



**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS**

**FACULTAD DE DERECHO**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
LICENCIATURA EN DERECHO**

**Título de la investigación:**

“Análisis jurídico sobre la videovigilancia y la protección de los derechos fundamentales en las celdas del Centro de Aprehensión de Barrio México, Costa Rica, durante el año 2025”.

**Nombre del estudiante:**

Alejandro Méndez Cubillo

**Tutor:**

Juan Luis Giusti Soto

**Sede San José**

**Diciembre, 2025**

## Tabla de Contenidos

<b>Introducción.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>7</b>
Planteamiento del Problema.....	7
Objetivos.....	10
Objetivo General.....	10
Objetivos Específicos.....	11
Justificación del Estudio.....	11
Justificación Teórica.....	12
Justificación Metodológica.....	13
Justificación Práctica.....	13
Antecedentes.....	15
Antecedentes Internacionales.....	15
Antecedentes Nacionales.....	25
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>30</b>
Concepto y Evolución de los Derechos Fundamentales.....	30
Concepto y Definiciones Doctrinales.....	30
Teorías Constitucionales Modernas de los DDFF.....	33
Origen y Evolución de los Derechos Fundamentales en Costa Rica.....	35
Derechos de las Personas Privadas de Libertad en el Marco Constitucional Costarricense.....	37
Principales Derechos No Restringidos (Limitación por Dignidad).....	39
El Debate sobre la “Relación de Sujeción Especial” en Costa Rica.....	42
El Derecho a la Intimidad y su Alcance en Contextos de Detención.....	44
Principio de Proporcionalidad en las Medidas de Seguridad Penitenciaria.....	51
El Debido Proceso y Garantías Mínimas en la Aprehensión Temporal.....	57
Regulación Nacional e Internacional sobre Videovigilancia.....	60

Definición y Alcances de la Videovigilancia en Entornos Institucionales.....	60
Normativa costarricense sobre videovigilancia y protección de datos personales.....	64
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).....	67
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.....	70
Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT): fundamentos, principios y relevancia comparada.....	73
Casos Emblemáticos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Vigilancia y Condiciones de Detención.....	78
Jurisprudencia Nacional sobre Videovigilancia y Condiciones de Reclusión.....	81
Seguridad Institucional, Tecnología y Control Ético de Derechos Fundamentales.....	86
Seguridad Institucional y Derechos Fundamentales: Una Tensión Necesaria.....	86
Tecnología y Vigilancia Estatal en el Ámbito Penitenciario.....	89
Principios Éticos y Estándares Prácticos para la Videovigilancia Penitenciaria.....	92
Marco Jurídico y Administrativo del Centro de Aprehensión de Barrio México.....	95
Ley General de Policía (Ley N.º 7410).....	96
Código Procesal Penal (Ley N.º 7594).....	97
Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales (Ley N.º 8968).....	97
Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.....	97
Ley General de Migración y Extranjería.....	98
Competencias, Funciones y Estructura Operativa Centro de Aprehendidos De Barrio México.....	99
Regulación Específica y Vacíos Normativos sobre Videovigilancia.....	102
Contraste con los Estándares Internacionales.....	108
<b>CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>110</b>
Tipo de Investigación.....	110
Alcance de la Investigación.....	111

Enfoque de la Investigación.....	112
Diseño Metodológico.....	113
Tipo de Muestreo.....	115
Técnicas de Recolección de Información.....	116
a) Entrevistas Semiestructuradas.....	117
b) Observación Estructurada.....	118
c) Análisis Documental y Jurisprudencial.....	118
Síntesis de las Técnicas.....	118
Análisis de Resultados.....	119
Operacionalización de Variables.....	120
Instrumento de Investigación.....	127
Guía de Entrevista Semiestructurada.....	128
Consideraciones Éticas.....	130
<b>CAPÍTULO IV: ANALISIS DE RESULTADOS.....</b>	<b>132</b>
Categoría de Análisis - Objetivo Específico 1.....	132
Dimensión No. 1- Reconocimiento Institucional y Aplicación Práctica del Principio de Dignidad Humana en el Trato a las Personas Detenidas.....	132
Dimensión No. 2 - Protección de la Privacidad y Manejo de Registros Personales en los Procedimientos de Control y Custodia.....	133
Dimensión No. 3 - Acceso a la Atención Médica, Respuesta ante Emergencias y Atención de Enfermedades Crónicas.....	134
Dimensión No. 4 Garantía de los Derechos Procesales y Acceso a la Defensa.....	135
Análisis de Resultados General del Objetivo Específico 1.....	136
Categoría de Análisis - Objetivo Específico 2.....	137
Dimensión No. 5 - Medidas Institucionales de Protección y Resguardo de la Integridad Física de las Personas Privadas de Libertad y del Personal Policial.....	137
Dimensión No. 6 - Registro y Documentación de Agresiones, Muertes o Intentos de Suicidio Bajo Custodia.....	138

Dimensión No. 7 - Protocolos Internos para la Prevención y Atención de la Violencia Institucional.....	139
Dimensión No. 8 - Supervisión y Condiciones Materiales de Detención: Alimentación, Higiene y Servicios Básicos.....	140
Análisis de Resultados General del Objetivo Específico 2.....	142
Categoría de Análisis - Objetivo Específico 3.....	143
Dimensión No. 9 – Utilidad y Finalidad de la Videovigilancia en la Prevención de Incidentes y Actos de Violencia.....	143
Dimensión No. 10 – Ubicación Estratégica de las Cámaras y Salvaguarda de la Intimidad...	144
Dimensión No. 11 – Marco Normativo y Control Institucional del Uso de Videovigilancia..	146
Dimensión No. 12 – Privacidad, Registros Personales y Participación de las Personas Detenidas.....	147
Análisis de Resultados General del Objetivo Específico 3.....	148
Categoría de Análisis - Objetivo Específico 4.....	149
Dimensión No. 13 – Supervisión de los Órganos Nacionales e Internacionales sobre los Sistemas y Condiciones del Centro.....	149
Dimensión No. 14 – Aplicación de Recomendaciones y Estándares Internacionales.....	150
Síntesis Global de las Valoraciones de los Expertos.....	153
Primer Experto – Subintendente Erman Cerdas Cubillo.....	153
Segundo Experto – Oficial de Guardia Eliana Chien Coronado.....	153
Tercer Experto – Oficial Celdero Erick Aguilar Castro.....	154
Análisis Final de las Valoraciones de los Expertos.....	154
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>155</b>
I. Confirmación de la Hipótesis de Investigación.....	155
II. Cumplimiento del Objetivo Específico 1.....	156
III. Cumplimiento del Objetivo Específico 2.....	158
IV. Cumplimiento del Objetivo Específico 3.....	161
IV. Cumplimiento del Objetivo Específico 4 Recomendaciones.....	164

<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>170</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>182</b>

### **Índice de Tablas**

<b>Tabla 1</b> Operacionalización de la variable vinculada al Objetivo Específico 1.....	122
<b>Tabla 2</b> Operacionalización de la variable vinculada al Objetivo Específico 2.....	123
<b>Tabla 3</b> Operacionalización de la variable vinculada al Objetivo Específico 3.....	125
<b>Tabla 4</b> Operacionalización de la variable vinculada al Objetivo Específico 4.....	127

## Introducción

En el marco del Estado social y democrático de Derecho, la protección de los derechos fundamentales constituye un principio rector y un límite sustancial al ejercicio del poder público. Según la *Sala Constitucional de Costa Rica* (2022), el respeto a la dignidad humana y a los derechos inherentes a la persona es un elemento estructural del sistema jurídico costarricense, que se impone incluso frente a los intereses de seguridad o conveniencia estatal.

Costa Rica, como Estado soberano, libre e independiente, ha cimentado en su Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por la República una firme tradición de respeto a la dignidad humana y a las garantías inherentes a toda persona, sin distinción de condición jurídica o social. Dentro de este ordenamiento, la libertad individual, la integridad física y el respeto a la vida privada se erigen como derechos inviolables que deben preservarse incluso en los contextos más restrictivos, como lo son la detención temporal o la privación de libertad (*Constitución Política de Costa Rica*, 1949, arts. 11, 37 y 40).

No obstante, en los últimos años el país enfrenta una creciente complejidad en materia de seguridad ciudadana, producto del incremento del crimen organizado, el narcotráfico y los delitos violentos, fenómenos que han desafiado la capacidad operativa y normativa del Estado. Según el *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo* (PNUD, 2023), Costa Rica atraviesa un período de “inseguridad estructural” caracterizado por el aumento de homicidios y delitos contra la propiedad, lo que ha impulsado la adopción de medidas policiales más severas. En el mismo sentido, el *Ministerio de Seguridad Pública* (MSP, 2024) advierte que las políticas de control reforzado han generado un aumento en las detenciones preventivas, lo que a su vez incrementa la responsabilidad institucional sobre el trato y la custodia de las personas aprehendidas.

En ese contexto, la vigilancia tecnológica y, particularmente, la videovigilancia en centros de detención, se presentan como herramientas que, aunque útiles, deben aplicarse bajo un estricto marco jurídico. Como señala Mora (2021), el uso de tecnologías de control estatal debe regirse por los principios de proporcionalidad y finalidad legítima, evitando cualquier práctica que pueda derivar en vigilancia arbitraria o violación del derecho a la

intimidad. El monitoreo por cámaras, en tanto mecanismo de observación permanente, plantea dilemas éticos y jurídicos respecto al equilibrio entre seguridad y derechos fundamentales, especialmente en espacios donde las personas se encuentran en condición de vulnerabilidad jurídica, como lo son los centros de aprehensión.

La presente investigación se orienta al análisis jurídico de la vigilancia electrónica en espacios de detención preventiva, específicamente en el Centro de Aprehensión de Barrio México, en San José, durante el año 2025. Este centro, de carácter administrativo y no penitenciario, representa un espacio intermedio dentro del sistema de seguridad costarricense, en el cual las personas detenidas permanecen bajo custodia policial por un tiempo limitado mientras se determina su situación jurídica o migratoria (*Defensoría de los Habitantes*, 2023). A diferencia de los establecimientos penitenciarios tradicionales, su naturaleza transitoria plantea retos particulares en materia de derechos humanos, supervisión institucional y rendición de cuentas.

El interés central de este estudio surge de la necesidad de examinar hasta qué punto la ausencia de sistemas de supervisión audiovisual en las celdas de detención afecta la garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y, paralelamente, la seguridad jurídica del personal policial encargado de la custodia. En efecto, la tecnología de resguardo y monitoreo puede representar una herramienta esencial para la transparencia, la protección mutua y la prevención de abusos; como es el caso de las celdas de detención como las celdas del Organismo de investigación Judicial en diferentes delegaciones, si existe este mecanismo y garantía, sin embargo, su uso indiscriminado o sin regulación específica puede transformarse en una práctica violatoria de la intimidad y del principio de proporcionalidad que rige toda actuación estatal (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2021).

La evidencia nacional confirma que la implementación de sistemas de videovigilancia puede elevar significativamente los estándares de seguridad y de respeto a los derechos humanos en contextos de detención. Un ejemplo destacado son las celdas del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), que en 2022 obtuvieron la acreditación de la Asociación Americana de Correccionales (ACA), un reconocimiento internacional que certifica el

cumplimiento de estándares rigurosos en materia de seguridad, orden, trato digno y protección de personas detenidas.

Esta certificación entregada al OIJ, fue posible gracias a la instalación de cámaras, mejoras estructurales y la adopción de protocolos uniformes que fortalecen la capacidad institucional para supervisar incidentes, garantizar transparencia y proteger tanto a las personas detenidas como al personal custodio (Boletín OIJ, 2022). La experiencia del OIJ demuestra que la videovigilancia no es únicamente un recurso tecnológico, sino un mecanismo estructural que contribuye a la profesionalización del manejo de detenidos y al cumplimiento efectivo de obligaciones estatales en materia de derechos humanos.

Otra referencia relevante proviene del sistema penitenciario nacional, donde la instalación de sistemas de monitoreo permanente ha sido una respuesta directa a problemáticas de seguridad y transparencia. En 2015, el Centro Penitenciario La Reforma incorporó 86 cámaras de vigilancia distribuidas estratégicamente, operadas por personal capacitado y financiadas mediante cooperación internacional (Madrigal, 2015). Según el Ministerio de Justicia y Paz, este sistema permite verificar en tiempo real el trato dispensado a la población privada de libertad y fortalece la labor de la Policía Penitenciaria, reduciendo riesgos operativos y promoviendo un ambiente más seguro tanto para internos como para funcionarios.

El proyecto realizado en La Reforma, también fue reconocido como un avance significativo en la protección de derechos humanos, al proporcionar evidencia objetiva que dificulta abusos y favorece la rendición de cuentas institucional (Madrigal, 2015). Esta experiencia evidencia que la vigilancia estructurada y regulada mejora la seguridad jurídica en ambos sentidos: previene violaciones de derechos y protege a los encargados de la custodia.

Asimismo, según publicación Teletica en 2017, el Centro de Atención Institucional Calle Real de Liberia se convirtió en 2017 en el primer penal completamente monitoreado mediante cámaras de alta resolución, incluyendo sistemas térmicos capaces de detectar personas a distancia durante el día y la noche. Esta infraestructura fue implementada para garantizar la seguridad integral del recinto, reforzar la supervisión nocturna y reducir la exposición del personal a situaciones de riesgo.

Las autoridades destacaron que la videovigilancia cumple una doble función: prevenir agresiones y abusos dentro de los recintos y, simultáneamente, documentar de manera objetiva cualquier incidente para fines judiciales o disciplinarios. Esta experiencia demostró que la tecnología puede convertirse en un pilar esencial para equilibrar el control institucional con la protección efectiva de los derechos humanos de quienes se encuentran bajo custodia (Teletica.com, 2017).

Más recientemente, en una publicación del Guardián CR (2025), informa que, Costa Rica ha avanzado hacia modelos penitenciarios basados en analítica de video e inteligencia artificial, con cámaras instaladas en cada celda y sistemas de monitoreo capaces de detectar riesgos en tiempo real. Lo anterior, para el proyecto la nueva mega cárcel que se pretende construir, llamada CACCO (Centro de Alta Contención de Crimen Organizado).

Estos desarrollos muestran una tendencia hacia la modernización tecnológica de la custodia y hacia mecanismos de control más rigurosos que buscan prevenir incidentes graves, mejorar la supervisión operacional y eliminar puntos ciegos dentro de los centros. Si bien este nivel de vigilancia exige una regulación estricta para evitar excesos o invasiones injustificadas de la intimidad, la experiencia revela que el Estado reconoce la necesidad de contar con herramientas tecnológicas robustas para cumplir con sus obligaciones de custodia, prevención y rendición de cuentas (El Guardián CR, 2025).

El debate contemporáneo sobre la vigilancia estatal ha cobrado relevancia a nivel internacional, especialmente a partir de los avances tecnológicos y del auge de políticas de seguridad con enfoque punitivo. Modelos como el Centro de Confinamiento del Terrorismo (CECOT) en El Salvador, caracterizados por la restricción extrema de derechos y el uso intensivo de la vigilancia digital, han sido cuestionados por organismos internacionales. De acuerdo con Amnistía Internacional (2023), estas políticas reproducen prácticas incompatibles con los estándares mínimos de derechos humanos, lo cual subraya la necesidad de que otros Estados latinoamericanos, incluido Costa Rica, fortalezcan mecanismos de supervisión civil y judicial sobre el uso de tecnologías de control.

Desde la perspectiva normativa, esta investigación se apoya en el marco constitucional costarricense —particularmente en los artículos 11, 33, 37, 39 y 41 de la *Constitución Política de Costa Rica* (1949)—, así como en instrumentos internacionales

como la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969), el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966) y las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)* (ONU, 2015). Estos documentos constituyen los pilares del sistema de garantías que orientan la protección de las personas privadas de libertad y regulan el uso de medios tecnológicos susceptibles de afectar la vida privada o la integridad personal.

En el plano interno, la falta de una normativa específica que regule el uso de cámaras en centros de detención temporal ha sido reconocida por la *Defensoría de los Habitantes* (2022) como una debilidad estructural del sistema de custodia policial. Este vacío limita la capacidad del Estado para documentar actuaciones, prevenir abusos o desvirtuar denuncias infundadas contra los cuerpos policiales. En ese sentido, la videovigilancia se presenta como un punto de convergencia entre dos bienes jurídicos de igual relevancia: la seguridad institucional y la dignidad humana, cuyo equilibrio requiere un marco legal claro y controles efectivos.

La metodología de este trabajo combina un enfoque cualitativo con análisis documental y entrevistas semiestructuradas aplicadas a funcionarios del centro, permitiendo contrastar la realidad institucional con los estándares nacionales e internacionales. De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2022), este tipo de enfoque permite comprender fenómenos sociales y jurídicos desde la experiencia de los actores, favoreciendo una interpretación contextualizada y crítica de la normativa vigente. En consecuencia, se pretende identificar vacíos normativos, evaluar el impacto de la ausencia de videovigilancia y analizar las implicaciones jurídicas de su eventual implementación bajo principios de legalidad, proporcionalidad y finalidad legítima.

El propósito de esta tesis no se limita a describir una problemática, sino que busca contribuir al fortalecimiento del marco jurídico costarricense en materia de derechos humanos y tecnología aplicada a la seguridad pública. Como sostiene Saborío (2023), la modernización de los mecanismos de control estatal debe ir acompañada de garantías jurídicas adecuadas y de una supervisión ciudadana efectiva. Por consiguiente, el presente estudio aspira a convertirse en un referente académico e institucional que aporte insumos técnicos y doctrinarios para la formulación de una política pública sobre videovigilancia en

centros de detención temporal, sustentada en los valores de transparencia, humanidad y respeto por la dignidad inherente de toda persona.

En última instancia, la finalidad es promover un sistema de custodia que no se limite a prevenir delitos, sino que refleje el compromiso del Estado costarricense con la justicia, la legalidad y los principios universales de los derechos humanos, reafirmando así su condición de Estado garante y su adhesión histórica al respeto de las libertades fundamentales.

## CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### Planteamiento del Problema

El respeto a la dignidad humana y la garantía de los derechos fundamentales en contextos de detención constituyen un principio esencial del Estado costarricense. Sin embargo, la realidad evidencia tensiones entre las normas que protegen estos derechos y las condiciones materiales de custodia en los centros de aprehensión. En este contexto, la presente investigación analiza una problemática vigente en el Centro de Aprehensión de Barrio México (CABM), dependiente del *Ministerio de Seguridad Pública (MSP)*, donde la ausencia de sistemas de videovigilancia en las celdas ha generado vulnerabilidades tanto para las personas privadas de libertad como para los funcionarios encargados de su custodia.

El origen del actual Centro de Aprehensión de Barrio México (CABM) se remonta al cierre del inmueble conocido como “Charlie Alfa Uno”, clausurado por el Ministerio de Salud debido a condiciones insalubres y riesgos estructurales que impedían su funcionamiento (Ministerio de Salud, 2017). Como respuesta institucional, el Ministerio de Seguridad Pública alquiló un nuevo edificio mediante el procedimiento licitatorio N.º 2017CD-000030-000710000 en el Sistema SICOP, adjudicado a la empresa Los Kurdos S.A., ubicado en el distrito de Merced, San José (Ministerio de Seguridad Pública, 2018). Este inmueble fue adaptado para operar como espacio de custodia temporal bajo supervisión de la Fuerza Pública.

Desde su puesta en funcionamiento, el CABM no se ha destinado exclusivamente a procedimientos administrativos, sino que cumple un rol más amplio dentro del sistema de detención temporal del país. En este centro se alberga a personas detenidas por diversas situaciones jurídicas, incluyendo delitos en flagrancia, alteraciones al orden público, casos de violencia doméstica, órdenes de apremio por pensión alimentaria, requerimientos de extradición y procesos de verificación migratoria. Su función principal es brindar un espacio seguro y transitorio mientras se coordinan las diligencias judiciales o administrativas correspondientes, garantizando así el cumplimiento del deber legal de custodia por parte de la Fuerza Pública (Lectora académica, comunicación personal, 2025).

No obstante, a pesar de su carácter institucional, el centro carece de instrumentos tecnológicos que permitan la observación y documentación objetiva de los procedimientos policiales y de las condiciones de reclusión. Esta carencia impide registrar posibles hechos de agresión, autolesiones o violaciones de derechos, y dificulta sustentar probatoriamente las actuaciones de los funcionarios policiales ante eventuales denuncias. De acuerdo con la *Defensoría de los Habitantes* (2023), los centros de aprehensión en Costa Rica presentan deficiencias en materia de control interno, registro audiovisual y protocolos de transparencia, lo cual debilita la supervisión externa y la rendición de cuentas del Estado.

A nivel internacional, los *Comités de Prevención de la Tortura* (CPT y SPT) han señalado reiteradamente que la falta de mecanismos de monitoreo audiovisual en espacios de detención temporal aumenta el riesgo de maltrato o abuso (CPT, 2022). Por su parte, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* ha establecido que toda persona privada de libertad se encuentra bajo la custodia y responsabilidad del Estado, quien debe garantizar su vida e integridad física mediante medidas efectivas de supervisión y documentación (*Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, 2004). En el caso costarricense, la *Sala Constitucional* (2022) ha reconocido que los centros de aprehensión constituyen lugares de alta vulnerabilidad, en los cuales el deber de protección estatal es absoluto e ineludible.

La situación del CABM se vuelve especialmente significativa cuando se compara con otros centros de detención del país que sí han incorporado sistemas modernos de videovigilancia como parte de sus mecanismos de control y garantía de derechos. En el ámbito judicial, el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) ha instalado cámaras en varias de sus celdas de tránsito, alcanzando incluso certificaciones internacionales otorgadas por la *American Correctional Association* (ACA), lo que fortaleció la transparencia, la trazabilidad y la seguridad institucional (Boletín OIJ – Actualidad Policial, 2022).

Como se pudo leer en la introducción de igual forma, una tendencia similar se observa en el Ministerio de Justicia y Paz, donde centros penitenciarios como La Reforma y el Centro de Atención Institucional Calle Real de Liberia cuentan con sistemas robustos de monitoreo en tiempo real, cámaras de alta definición y protocolos de supervisión continua. Estas herramientas han demostrado ser eficaces para documentar incidentes, prevenir agresiones y respaldar las actuaciones del personal penitenciario, mejorando la rendición de cuentas y la

protección mutua entre funcionarios y población privada de libertad (Madrigal, 2015; Teletica.com, 2017).

Frente a estos avances, la ausencia total de videovigilancia en el Centro de Aprehensión de Barrio México crea una brecha sustancial en la protección de derechos y en las capacidades estatales de supervisión. Como advierte Villalobos (2022), la falta de medios tecnológicos en centros de detención vulnera simultáneamente la presunción de inocencia, la transparencia y la legitimidad institucional, generando desconfianza ciudadana y debilitando la función policial. Esta disparidad normativa y operativa coloca al CABM en un escenario de mayor riesgo jurídico tanto para las personas detenidas como para los funcionarios encargados de su custodia.

En el plano teórico, Michel Foucault (1975) advirtió en su obra *Vigilar y castigar* que la vigilancia, cuando se ejerce sin límites legales, puede transformarse en una forma de poder disciplinario que atenta contra la libertad individual. No obstante, autores contemporáneos como Lyon (2020) y Bobbio (2021) señalan que la videovigilancia, enmarcada dentro del principio de proporcionalidad y bajo supervisión civil, puede ser una herramienta legítima de prevención, siempre que se utilice para salvaguardar derechos y no para restringirlos arbitrariamente. Esta dualidad teórica permite comprender que el problema del CABM no radica en la vigilancia per se, sino en la ausencia de un marco jurídico que delimite su uso y garantice la protección simultánea de los derechos de las personas detenidas y del personal policial.

A la luz de este contexto, surge la pregunta central de investigación: ¿Cómo afecta la ausencia de cámaras de videovigilancia en las celdas del Centro de Aprehensión de Barrio México, Costa Rica, ¿durante el año 2025 a la garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y a la seguridad jurídica del personal policial encargado de su custodia?

De esta interrogante principal se derivan las siguientes preguntas específicas:

1. ¿Qué derechos fundamentales deben garantizarse a las personas privadas de libertad conforme al marco jurídico nacional e internacional?
2. ¿En qué medida la falta de monitoreo audiovisual compromete la protección de la integridad física y moral de las personas detenidas?

3. ¿Cuáles son las implicaciones jurídicas, éticas y operativas de implementar sistemas de videovigilancia en los centros de aprehensión?
4. ¿Qué mecanismos normativos podrían adoptarse para garantizar que la videovigilancia se aplique conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y dignidad humana?

El análisis de estas interrogantes permitirá comprender los vacíos normativos existentes, las consecuencias prácticas de la falta de videovigilancia y las posibles rutas para armonizar la seguridad institucional con la protección de los derechos humanos. En un contexto donde la criminalidad aumenta y la confianza ciudadana en las instituciones de seguridad pública se debilita (*PNUD*, 2023), el diseño de un marco regulatorio que permita el uso responsable de la tecnología se convierte en una necesidad urgente para garantizar un equilibrio entre control y libertad.

En consecuencia, el presente estudio se plantea como una contribución al debate jurídico y social sobre la transparencia institucional y la tutela de los derechos fundamentales en los espacios de detención preventiva, reafirmando la obligación del Estado costarricense de proteger a toda persona bajo su custodia, conforme a los principios consagrados en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969) y las *Reglas Mandela* (ONU, 2015).

## **Objetivos**

### ***Objetivo General***

- Analizar cómo la ausencia de cámaras de seguridad en las celdas del Centro de Aprehendidos de Barrio México, Costa Rica, durante el periodo 2025, afecta la garantía de los derechos fundamentales y humanos de las personas privadas de libertad, determinando sus implicaciones jurídicas mediante el estudio del marco legal costarricense y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

### ***Objetivos Específicos***

1. Identificar los derechos fundamentales y humanos que deben garantizarse a las personas privadas de libertad, estableciendo la base jurídica de protección aplicable mediante el análisis de las leyes nacionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Evaluar el impacto que la ausencia de cámaras de seguridad genera sobre la protección de los derechos fundamentales y la seguridad institucional en el Centro de Aprehendidos de Barrio México, determinando los riesgos legales y operativos existentes a partir del examen de las condiciones actuales del centro y la normativa aplicable.
3. Examinar las implicaciones jurídicas, éticas y operativas de la instalación de sistemas de videovigilancia en las celdas, valorando su compatibilidad con los principios de legalidad, proporcionalidad y dignidad humana mediante el estudio comparado de la legislación nacional y los estándares internacionales.
4. Formular recomendaciones normativas y técnicas para la implementación de cámaras de videovigilancia, orientando su aplicación hacia la salvaguarda de los derechos de las personas privadas de libertad y el fortalecimiento de la seguridad institucional, con base en los resultados obtenidos y las buenas prácticas internacionales.

## **Justificación del Estudio**

La presente investigación se justifica en la urgente necesidad de analizar jurídicamente el uso de la videovigilancia en los centros de aprehensión costarricenses, tomando como caso de estudio el Centro de Aprehendidos de Barrio México. En los últimos años, la discusión sobre la legitimidad y los límites de la vigilancia estatal ha cobrado relevancia a raíz del aumento de denuncias por tratos degradantes y la ausencia de mecanismos de registro que garanticen la transparencia en los procesos de detención. Según la Defensoría de los Habitantes (2022), la falta de cámaras en estos espacios ha impedido documentar agresiones, extravíos de pertenencias y conductas indebidas, afectando tanto a los aprehendidos como al personal policial.

En este contexto, el proyecto adquiere valor social y jurídico, al proponer una reflexión fundamentada sobre la viabilidad de implementar un sistema de videovigilancia regulado por principios de legalidad, proporcionalidad y respeto a la dignidad humana. Su pertinencia radica en que, si bien el uso de cámaras puede mejorar la rendición de cuentas y la protección institucional, también plantea dilemas éticos y constitucionales cuando no existe una normativa clara que delimite su alcance (Ferrajoli, 2021). Por tanto, este estudio busca contribuir a la consolidación de un modelo de seguridad que armonice la necesidad de control institucional con la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

A nivel institucional, el Ministerio de Seguridad Pública no cuenta con lineamientos uniformes sobre la grabación en espacios de detención temporal. Esta carencia genera vacíos legales que podrían derivar en responsabilidad estatal en caso de vulneraciones a derechos humanos. Por ello, la investigación no solo identifica el problema, sino que también propone recomendaciones normativas que orienten una regulación futura. A nivel social, los resultados beneficiarían tanto a las personas detenidas, al asegurar el respeto a su integridad, como a los oficiales de policía, al dotarlos de una herramienta probatoria que respalde sus actuaciones. En el plano económico y tecnológico, la propuesta se considera viable, pues los sistemas de videovigilancia actuales presentan costos moderados y alta eficacia, lo que los convierte en una opción factible para centros como el de Barrio México.

### ***Justificación Teórica***

El aporte teórico de este estudio reside en fortalecer la comprensión de los derechos fundamentales en contextos de detención preventiva, especialmente la relación entre el principio de legalidad, la protección de la dignidad humana y la proporcionalidad en el uso de tecnologías estatales de vigilancia. Según Foucault (1975), la videovigilancia sin control legal puede transformarse en un mecanismo de dominación institucional, generando una sensación de vigilancia permanente que afecta la libertad interior del individuo. No obstante, organismos como el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT, 2022) y las Naciones Unidas (2015) han reconocido que el monitoreo controlado y proporcional puede prevenir abusos, salvaguardar derechos y promover transparencia.

Este enfoque teórico busca integrar ambas posturas para construir un modelo equilibrado entre seguridad y derechos humanos. Asimismo, se propone aportar a la doctrina costarricense un análisis jurídico novedoso que relacione el marco constitucional —particularmente los artículos 21 y 40 de la Constitución Política— con los tratados internacionales ratificados por el país, generando una base conceptual sólida para futuras investigaciones y reformas normativas.

### ***Justificación Metodológica***

Desde la dimensión metodológica, la investigación se desarrollará bajo un enfoque cualitativo y descriptivo, mediante la revisión documental, entrevistas semiestructuradas y análisis jurídico-comparado. Este diseño permite examinar cómo la ausencia de cámaras de vigilancia incide en la protección de los derechos humanos dentro de los centros de aprehensión, interpretando los datos desde una perspectiva normativa y ética (George, 2023).

El uso de la triangulación metodológica —combinando fuentes normativas, doctrinales y testimoniales— permite validar los hallazgos y aumentar la rigurosidad científica del estudio. Con ello, el proyecto aporta un modelo de investigación aplicable a futuras tesis sobre la relación entre tecnología, seguridad pública y derechos humanos, fomentando una cultura académica orientada al análisis interdisciplinario.

### ***Justificación Práctica***

En el plano práctico, la investigación ofrece aportes concretos a nivel institucional, social y académico, orientados a mejorar la gestión de los centros de detención temporal en Costa Rica. En el ámbito institucional, los resultados permiten formular recomendaciones específicas al Ministerio de Seguridad Pública para la adopción de sistemas de videovigilancia compatibles con el marco constitucional y convencional, con el fin de resguardar tanto la integridad de las personas privadas de libertad como la seguridad jurídica del personal policial. La tesis evidencia que, en cualquier espacio donde se ejerza privación de libertad —aunque sea de carácter transitorio—, la existencia de mecanismos de registro audiovisual constituye una garantía indispensable para la comprobación objetiva de los hechos, la prevención de abusos y la protección mutua de los involucrados. Esta necesidad se vuelve particularmente relevante en centros como el CABM, donde se custodia a personas bajo investigación o en espera de disposición judicial.

En el plano social, la implementación de sistemas de monitoreo fortalece la confianza ciudadana en la institucionalidad pública, al garantizar condiciones de detención verificables, transparentes y sujetas a supervisión. Los estudios internacionales han mostrado que la ausencia de controles audiovisuales en espacios de detención incrementa el riesgo de malos tratos, opacidad institucional y desprotección de funcionarios, lo cual afecta la percepción pública de legitimidad. Informes de la CIDH (2021) han advertido que los Estados que no desarrollan mecanismos eficaces de supervisión generan entornos que dificultan la prevención de la tortura y la violencia institucional. Asimismo, el MNPT (2022) ha reiterado que los centros de detención costarricenses requieren fortalecer sus mecanismos de control para garantizar un trato digno y evitar prácticas incompatibles con los derechos humanos.

En el plano académico, esta investigación abre una línea de análisis poco explorada en el país: la relación entre videovigilancia, privacidad, proporcionalidad y garantías en contextos de detención temporal. Ello permitirá que futuras investigaciones amplíen el estudio hacia otros espacios de atención ciudadana donde exista privación, vigilancia o control estatal (por ejemplo, retenes migratorios, espacios de custodia policial, centros de tránsito o dependencias del OIJ). En este sentido, el aporte académico no se limita a este

trabajo, sino que proyecta una agenda de investigación sobre tecnología, derechos humanos y seguridad pública.

La preocupación planteada respecto al posible deterioro de la reputación internacional del país cuenta con sustento documental. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en resoluciones de supervisión penitenciaria, ha sancionado a Estados parte —como en el caso *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*— por deficiencias estructurales en el registro, supervisión y control en centros de detención, destacando la necesidad de mecanismos que permitan documentar adecuadamente los hechos bajo custodia (Corte IDH, 2016). Siendo Costa Rica un Estado parte de la Convención Americana y sede de la propia Corte, el incumplimiento de estándares mínimos de supervisión podría implicar señalamientos similares, especialmente en ausencia de lineamientos claros sobre vigilancia, privacidad y tratamiento de datos personales en centros de aprehensión temporal. Lo anterior se refuerza con los señalamientos de la CIDH (2021) y el MNPT (2022), que han subrayado la obligación reforzada del Estado de implementar medidas efectivas para prevenir abusos o malos tratos bajo custodia.

En consecuencia, la investigación demuestra que, sin políticas claras de videovigilancia y sin infraestructura tecnológica adecuada, Costa Rica se expone a riesgos jurídicos internos y a observaciones internacionales sobre el cumplimiento del deber de garante. Por el contrario, la elaboración de un marco jurídico sólido, respetuoso de la legalidad y la proporcionalidad, permitiría convertir al país en un referente regional de buenas prácticas en seguridad, transparencia y protección de la dignidad humana.

## **Antecedentes**

### ***Antecedentes Internacionales***

#### **Recomendación CNPT 1/21 sobre Uso de Videovigilancia en Centros de Detención – Argentina.**

En el año 2021, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura de la República Argentina (CNPT), como órgano rector en la materia creado mediante la Ley 26.827, emitió la Recomendación N.º 1/21, titulada *Uso de videocámaras y sistemas de grabación en*

*lugares de detención*. Este documento constituye un referente técnico-jurídico de gran relevancia regional, al establecer lineamientos normativos y operativos para la implementación responsable de sistemas de videovigilancia en espacios de privación de libertad. La iniciativa se fundamenta tanto en precedentes internacionales como en compromisos estatales asumidos por Argentina ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a raíz de casos emblemáticos de tortura y muertes en custodia, como el caso de Ricardo Javier Kaplun (CNPT, 2021, pp. 1-2).

El Comité subraya que la incorporación de dispositivos de videograbación debe perseguir fines preventivos, como disuadir actos de tortura, registrar tratos inhumanos y garantizar la transparencia institucional. No obstante, advierte que estos sistemas no constituyen una solución aislada, sino que deben integrarse dentro de una política pública más amplia, con controles judiciales, participación de mecanismos externos de supervisión, y protocolos claros para la protección de derechos fundamentales como la intimidad, la dignidad y la confidencialidad (CNPT, 2021, pp. 3-5).

El informe recomienda de manera enfática que los espacios captados por las cámaras excluyan zonas íntimas como baños, salas médicas o de entrevistas legales, y exige una regulación normativa que delimite la ubicación, almacenamiento, conservación, acceso y destrucción del material audiovisual, bajo estrictos principios de legalidad, proporcionalidad, finalidad legítima y seguridad de los datos. Además, plantea que el personal encargado de operar estos sistemas debe estar debidamente capacitado y libre de antecedentes por maltrato institucional, y que el material grabado debe estar disponible para instancias judiciales, mecanismos de prevención de la tortura y, en su caso, para las propias personas privadas de libertad y sus representantes legales (CNPT, 2021, pp. 9–15).

Este antecedente resulta particularmente aplicable al contexto costarricense, en tanto, pone en evidencia cómo otros Estados de la región han avanzado en el desarrollo de marcos normativos y técnicos para compatibilizar el uso de tecnología en centros de aprehensión con los estándares internacionales de derechos humanos. El abordaje propuesto por el CNPT constituye un modelo de referencia valioso para la regulación futura de la videovigilancia en espacios como el Centro de Aprehensión de Barrio México, siempre que se adapte a las particularidades jurídicas y constitucionales de Costa Rica.

### **Videovigilancia para la Protección de Activos Institucionales – Ecuador.**

En su tesis universitaria presentada en 2021 ante la Universidad Estatal del Sur de Manabí (UNESUM), el investigador Iván Jair Chóez Quimis desarrolló un proyecto enfocado en la implementación de un sistema de videovigilancia con el objetivo de fortalecer la seguridad de los activos físicos pertenecientes a la carrera de Enfermería. Si bien su investigación se centra en el ámbito educativo y no penitenciario, sus hallazgos resultan extrapolables a entornos públicos sensibles, especialmente en lo que respecta al resguardo de bienes estatales, el control institucional y la prevención de daños patrimoniales Quimis, 2021, p. 12).

El autor plantea que la videovigilancia constituye un mecanismo eficaz no solo para detectar incidentes en tiempo real, sino también para documentar eventos, generar evidencia objetiva en caso de conflictos o pérdidas, y promover una cultura de responsabilidad institucional. Dentro del proyecto, se identifican debilidades en la infraestructura y en el control de acceso, recomendando como solución el uso de cámaras IP con grabación continua, software de gestión centralizado y sistemas de alertas en tiempo real (Chóez Quimis, 2021, pp. 23–24, 39–42).

El enfoque técnico de esta propuesta resalta la necesidad de implementar medidas de seguridad física acompañadas de una planificación estratégica que contemple la ubicación de los equipos, el alcance visual de las cámaras, y la adecuada capacitación del personal encargado de operar el sistema. Además, se enfatiza la importancia de asegurar la integridad y confidencialidad de los datos registrados, en línea con principios de legalidad y eficiencia institucional (Chóez Quimis, 2021, pp. 46–48).

Este antecedente resulta útil para el análisis jurídico propuesto en la presente tesis sobre videovigilancia en el Centro de Aprehensión de Barrio México, en tanto reafirma que las edificaciones estatales —como las instalaciones del Ministerio de Seguridad Pública— contienen activos públicos que requieren mecanismos de protección tecnológica. En este sentido, la videovigilancia no solo responde a la tutela de los derechos humanos de las personas aprehendidas, sino también al deber estatal de conservar el patrimonio público bajo su custodia.

## **CNDH de México – Recomendación 107/2022 sobre Violaciones a la Vida, Integridad y Salud de Personas Privadas de Libertad.**

En el año 2022, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) de México emitió la Recomendación No. 107/2022, como resultado de la queja identificada bajo el expediente CNDH/3/2020/8768/Q, en la que se denunciaron violaciones a los derechos humanos de dos personas privadas de libertad en diferentes centros federales de readaptación social. El documento, de carácter público y vinculante a nivel administrativo, expone con amplitud las omisiones graves cometidas por autoridades penitenciarias y fiscales en perjuicio de la salud mental, la integridad física y la vida misma de las víctimas involucradas (CNDH, 2022, pp. 1–5).

Entre los aspectos más relevantes del informe destaca la omisión por parte de las autoridades de brindar seguimiento psicológico y psiquiátrico oportuno a personas con cuadros clínicos críticos, así como la ausencia de medidas de vigilancia intensiva que podrían haber evitado la consumación del daño. La CNDH advierte que los centros penitenciarios no solo deben garantizar el orden interno, sino también implementar acciones concretas orientadas a proteger bienes jurídicos fundamentales, tales como la vida y la dignidad humana, especialmente cuando existen antecedentes de vulnerabilidad clínica o riesgo autolesivo (CNDH, 2022, pp. 36-42).

En este sentido, se subraya el deber jurídico de las instituciones penitenciarias de actuar con debida diligencia ante cualquier circunstancia que ponga en peligro la salud o seguridad de las personas bajo su custodia. De forma específica, la CNDH afirma que:

...las insuficiencias en el funcionamiento del establecimiento penitenciario pueden representar un nexo causal entre una omisión administrativa y el fallecimiento del interno, ya sea por no conocerse su estado psicológico, por la existencia de un grado de enfermedad que propicie la necesidad de adoptar medidas de vigilancia intensiva, por no haberse prestado un adecuado cuidado, o por no haber adoptado las medidas de vigilancia precisas que las circunstancias hayan requerido. (CNDH, 2022, p. 42).

Esta posición coincide con los principios constitucionales que protegen la vida como bien jurídico superior, y que exigen al Estado una actuación activa, proporcional y preventiva en todo contexto de restricción de libertad. Desde esta perspectiva, la presente tesis retoma

el enfoque de la Recomendación 107/2022 para reflexionar sobre el rol que podrían desempeñar las tecnologías de videovigilancia en centros de aprehensión preventiva, como el ubicado en Barrio México, Costa Rica. Tales sistemas podrían constituir una herramienta auxiliar del Estado costarricense para evitar negligencias administrativas, facilitar el monitoreo de personas en condición de riesgo y cumplir con el deber positivo de proteger los derechos fundamentales de las personas detenidas.

### **Enfoque Constitucional sobre los Derechos Fundamentales de los Presos – España.**

En su tesis doctoral defendida en la Universidad de Alcalá, Montserrat López Melero (2011) realiza un riguroso análisis jurídico-doctrinal sobre los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, y cómo estos deben ser entendidos desde una perspectiva constitucional y no meramente desde la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Uno de los aportes más relevantes de su investigación se encuentra en el capítulo titulado *Aspectos generales de los derechos fundamentales y su consideración respecto a los presos*, donde argumenta que la referencia a "derechos fundamentales" resulta más precisa y operativa para efectos del control judicial interno y de garantía del orden constitucional en contextos penitenciarios (López Melero, 2011, pp. 70–71).

La autora sostiene que los derechos fundamentales de los reclusos, aunque sujetos a restricciones derivadas de la condena, no se extinguen por el hecho del encarcelamiento. De hecho, afirma que, incluso en situación de privación de libertad, el individuo sigue siendo titular de los derechos reconocidos constitucionalmente, lo cual obliga al Estado a garantizar su contenido esencial. Esto implica un equilibrio entre las limitaciones legítimas derivadas del régimen penitenciario y el respeto a la dignidad humana como pilar irrenunciable del Estado de Derecho (López Melero, 2011, p. 72). Incluso lo detalla con una gran frase que se cita a continuación:

A lo largo de este Capítulo plasmaré, conforme al título de la investigación que llevo a cabo, por qué es preferible hablar de derechos fundamentales de los presos y no de derechos humanos. Porque lo que se pretende con este trabajo es destacar que la

situación penitenciaria puede y debe abordarse desde la Constitución, ya que en ella se recogen los derechos más esenciales del individuo” (López Melero, 2011, p. 77).

En apoyo de esta postura, cita al reconocido jurista español Gregorio Peces-Barba, quien define los derechos fundamentales como “el conjunto de facultades y valores esenciales reconocidos por la Constitución a toda persona por el hecho de su dignidad” (citado en López Melero, 2011, p. 74). Esta definición no solo incorpora un criterio normativo, sino que también enmarca el tratamiento de los reclusos en la categoría de sujetos activos de derechos constitucionales, lo que refuerza la obligación estatal de adoptar mecanismos eficaces de tutela frente a posibles abusos, negligencias o condiciones inadecuadas de detención.

Este enfoque resulta altamente aplicable a la realidad costarricense, en especial en lo que respecta a centros de aprehensión como el ubicado en Barrio México, donde la videovigilancia debe analizarse no como un simple mecanismo de control, sino como un instrumento que, correctamente regulado, puede coadyuvar a la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas detenidas. La tesis de López Melero ofrece una base doctrinal robusta para comprender por qué el debate sobre la intimidad, integridad, salud y vida de los aprehendidos debe situarse dentro del marco del derecho constitucional nacional y no exclusivamente dentro del campo del derecho internacional.

### **Denuncias de Abuso Policial y Ausencia de garantías en Centros de detención – Informe al Comité contra la Tortura de la ONU.**

En el año 2000, Amnistía Internacional presentó al Comité de la Organización de las Naciones Unidas contra la Tortura un informe que documenta múltiples casos de abusos cometidos por cuerpos policiales y penitenciarios en Estados Unidos de América. El documento destaca la existencia de un patrón sistemático de violencia contra personas detenidas en centros de reclusión temporal, particularmente en contextos de arresto inicial, donde los controles institucionales son mínimos y no existen mecanismos eficaces de fiscalización como sistemas de videovigilancia o grabaciones audiovisuales independientes (Amnistía Internacional, 2000, pp. 14, 33).

En la página 14 del informe se expone cómo las personas detenidas por autoridades policiales han sido frecuentemente objeto de uso excesivo de la fuerza, maltratos físicos y coerción psicológica, sin contar con medios probatorios que permitan corroborar los hechos desde una perspectiva imparcial. El informe denuncia que, en muchos casos, no se dispone de registros audiovisuales de las detenciones, lo que coloca a la persona aprehendida en una situación de absoluta indefensión ante denuncias por violaciones a sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la integridad física y a la defensa legal efectiva.

Más adelante, en la página 33, se advierte sobre la impunidad con que operan muchas de estas acciones policiales debido a la ausencia de protocolos transparentes de documentación y monitoreo, lo que genera una brecha entre el discurso legal de protección de derechos humanos y la realidad operativa de los centros de detención. Amnistía Internacional alerta que esta situación no solo vulnera el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, sino que erosiona la confianza pública en el sistema de justicia y reproduce prácticas institucionales que naturalizan el maltrato bajo el pretexto de funciones de seguridad.

La incorporación de esta antecedente resulta especialmente útil para la presente investigación, dado que permite visualizar la necesidad de incorporar tecnologías como la videovigilancia en los centros de aprehensión costarricenses. Estos sistemas, cuando están regulados bajo criterios de legalidad, proporcionalidad y respeto a la intimidad, pueden contribuir no solo a la prevención de tratos crueles o inhumanos, sino también a la garantía del debido proceso mediante la conservación de pruebas objetivas que respalden o desvirtúen los relatos sobre el trato recibido durante la detención.

### **Doctrina Constitucional Española y Videovigilancia como Garantía del Debido Proceso.**

Uno de los aportes más relevantes al análisis jurídico de la videovigilancia en contextos de detención lo constituye el estudio doctrinal desarrollado por la magistrada Alicia Esther Ortuño Rodríguez (2019) en su publicación “Doctrina constitucional en relación con el control mediante cámaras de videovigilancia”. En este artículo, la autora examina la normativa española sobre videovigilancia, con énfasis en la Ley Orgánica 4/1997, la cual

regula expresamente la utilización de videocámaras por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, bajo los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Especial atención merece el contenido del artículo 7 de dicha ley, el cual dispone obligaciones precisas respecto al destino procesal del material videográfico captado en contextos policiales. En palabras de la autora:

Si la grabación captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pondrán la cinta o soporte original de las imágenes y sonidos en su integridad a disposición judicial con la mayor inmediatez posible y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su grabación (Ortuño Rodríguez, 2019, p. 246).

Este marco jurídico demuestra que el uso de sistemas de videovigilancia no solo tiene una función preventiva o disuasoria, sino que también cumple un rol probatorio crucial en el esclarecimiento de hechos. La autora enfatiza que las imágenes captadas pueden ser utilizadas tanto para respaldar la actuación legítima de los cuerpos policiales como para evidenciar conductas violatorias de derechos fundamentales, tales como el uso excesivo de la fuerza o los malos tratos a personas privadas de libertad.

Aunque la creación de una ley formal podría ofrecer una regulación general y uniforme en materia de videovigilancia en centros de detención, no todas las materias técnicas o procedimentales requieren necesariamente de una ley para ser reguladas. La Constitución Política de Costa Rica confiere al Presidente de la República, junto con el Ministro respectivo, la atribución de “sancionar, promulgar, reglamentar y ejecutar las leyes, y velar por su exacto cumplimiento” (Costa Rica, Const. Pol., art. 140 inc. 3). Este mandato constituye la base constitucional de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, permitiéndole emitir Decretos Ejecutivos o reglamentos internos en ámbitos administrativos donde no existe una ley específica o donde se requiere complementar su aplicación operativa.

A nivel doctrinal y administrativo, la Ley General de la Administración Pública establece que los reglamentos emitidos por el Poder Ejecutivo son normas válidas subordinadas a la ley, destinadas a desarrollar, precisar o ejecutar su contenido (Costa Rica, Ley No. 6227, 1978, arts. 6–7). La Procuraduría General de la República respalda esta

interpretación al señalar que la potestad reglamentaria comprende la facultad de dictar normas para desarrollar aspectos técnicos o procedimentales necesarios para la correcta aplicación de la ley (Procuraduría General de la República, Dictamen C-155-2003, 2003).

Bajo este marco jurídico, sí es posible regular la videovigilancia en centros de detención mediante Decreto Ejecutivo, un Reglamento Interno del Ministerio de Seguridad Pública (MSP), o incluso una Directriz o Circular Ministerial, siempre que dicha regulación respete la Constitución, las leyes vigentes (incluida la Ley N.º 8968 sobre protección de datos personales), y no invada materias reservadas a la ley formal, como la creación de delitos, sanciones o restricciones absolutas de derechos fundamentales.

Esta conclusión se refuerza con la prueba empírica obtenida durante la investigación. La abogada Kattya Rivera Bonilla, asesora legal del Ministerio de Seguridad Pública, afirmó en entrevista personal que “no existe actualmente ningún protocolo ni lineamiento ministerial que regule el uso de cámaras de videovigilancia en delegaciones o centros de aprehensión” (Rivera Bonilla, comunicación personal, 2025). Su testimonio evidencia la ausencia normativa, así como la necesidad institucional de contar con una regulación emitida desde el propio Poder Ejecutivo.

En este contexto, la emisión de un Decreto Ejecutivo o reglamento interno permitiría establecer parámetros claros y vinculantes sobre finalidad, ubicación permitida, resguardo de grabaciones, acceso autorizado, límites de intimidad y mecanismos de supervisión externa, sin requerir una reforma legal. Esta vía es jurídicamente viable y coherente con la estructura del ordenamiento costarricense, donde la potestad reglamentaria ha sido históricamente utilizada para normar procedimientos policiales, administrativos y operativos que no requieren intervención legislativa.

Así, la investigación concluye que Costa Rica no necesita una ley específica para regular la videovigilancia en centros de detención, aunque podría eventualmente emitir una. Para efectos de implementación inmediata y efectiva, la vía reglamentaria —Decreto Ejecutivo o reglamento institucional— es suficiente, válida y adecuada, garantizando el respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad y protección de datos personales.

## **Responsabilidad Estatal Objetiva ante Abusos en Contextos de Privación de Libertad – Ecuador.**

La tesis de María Paz Toral Moyano (2023), titulada *Crisis carcelaria: sistema de regulación social, derechos humanos vulnerados y grado de responsabilidad estatal*, presenta un estudio profundo sobre las consecuencias jurídicas que surgen cuando los agentes del Estado, en ejercicio de funciones policiales o penitenciarias, incumplen los protocolos establecidos, provocando violaciones a derechos fundamentales. El trabajo se inscribe dentro del contexto ecuatoriano, pero ofrece valiosas enseñanzas extrapolables al sistema jurídico costarricense.

De forma destacada, en el Capítulo 3, se analiza la Causa No. 365-18-JH, la cual gira en torno a un recurso de hábeas corpus interpuesto por una persona que fue detenida de manera ilegítima y posteriormente sometida a tratos degradantes y omisiones por parte de las autoridades responsables. A partir de este caso, la autora desarrolla una tesis sólida sobre la responsabilidad objetiva de la administración pública, afirmando que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños causados por sus funcionarios, incluso cuando no exista dolo o culpa directa comprobada.

La autora sustenta su posición citando estándares internacionales relevantes, como los Principios de las Reglas Mandela y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que aporta solidez jurídica a sus conclusiones. La siguiente cita textual, extraída del documento, sintetiza con claridad esta postura:

De igual manera, el ‘Comité Internacional de la Cruz Roja – CICR. (2018)’ ‘Principios fundamentales de las Reglas Mandela’ establece que ‘La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificada y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.’ Respecto a las obligaciones del estado respecto a las personas privadas de la libertad la ‘Corte Iberoamericana de Derechos Humanos – CIDH. (2020)’ desarrolla la responsabilidad que tienen las autoridades respecto de las personas sujetas a su

control y la consagración de la idea que el Estado se constituye como garante y las privaciones ilegales o vulneración de derechos dentro de los centros penitenciarios ponga su posición de manera agravada por que es el mismo estado el que debe solucionar, responder y controlar las vulneraciones de derechos en los centros de privación de libertad. (Torral Moyano, 2023, p. 5).

La cita anterior no solo ilustra la carga ética y legal que debe asumir el Estado, sino que permite vislumbrar cómo la instalación de sistemas de videovigilancia en centros de detención (como mecanismo de supervisión activa) podría ayudar a prevenir abusos, garantizar condiciones dignas, y facilitar la rendición de cuentas en caso de transgresiones. En un contexto como el costarricense, donde los centros de aprehensión no siempre cuentan con sistemas robustos de control institucional, estos planteamientos resultan sumamente relevantes para construir estándares jurídicos más rigurosos y efectivos.

Este criterio se vincula directamente con el eje temático de la presente investigación, al destacar que el comportamiento de los cuerpos policiales durante la custodia o aprehensión de personas no solo tiene consecuencias disciplinarias o penales, sino que además puede generar responsabilidad patrimonial para el Estado. En este sentido, el uso de mecanismos como la videovigilancia permitiría prevenir situaciones de abuso, y más aún, constituir un elemento probatorio determinante para esclarecer responsabilidades cuando los hechos se produzcan.

Además, se evidencia cómo la omisión en el manejo adecuado de los protocolos de seguridad no solo vulnera derechos como la integridad personal o la libertad, sino que compromete la legitimidad del aparato estatal y expone al Estado a procesos de reparación económica, lo que implica un costo fiscal que podría evitarse con el fortalecimiento de los controles institucionales, incluyendo sistemas de grabación y supervisión objetiva.

### *Antecedentes Nacionales*

#### **Implementación de Videovigilancia en Celdas del OIJ y en Centros Penitenciarios como La Reforma, Liberia y Zurquí.**

En Costa Rica existen experiencias previas que demuestran la viabilidad técnica y operativa de implementar sistemas de videovigilancia en espacios de privación de libertad. Un ejemplo significativo proviene del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), cuyas celdas de tránsito fueron remodeladas y certificadas por la American Correctional Association, incorporando cámaras de video como parte de los estándares internacionales de seguridad y derechos humanos (Boletín OIJ, 2022). Este proyecto incluyó mejoras en infraestructura, tecnología y protocolos de custodia, lo que evidenció que la vigilancia electrónica puede fortalecer tanto la transparencia como la protección de las personas detenidas.

De igual relevancia es la implementación de sistemas de videovigilancia en centros penitenciarios bajo el Ministerio de Justicia y Paz. El Centro Penitenciario La Reforma incorporó 86 cámaras como parte de un sistema de monitoreo continuo destinado a garantizar la seguridad y documentar posibles incidentes (Madrigal, 2015). Asimismo, el Centro de Atención Institucional Calle Real de Liberia se convirtió en la primera cárcel del país en estar completamente monitoreada mediante 96 cámaras de alta definición, interconectadas mediante fibra óptica (Teletica, 2017). Estas experiencias muestran que Costa Rica ya ha desarrollado infraestructura tecnológica de vigilancia en recintos de privación de libertad, lo que prueba su viabilidad técnica, operativa y jurídica.

Estos antecedentes permiten afirmar que el país posee las capacidades técnicas y normativas mínimas para ampliar el uso regulado de videovigilancia hacia otros espacios de detención temporal, como el Centro de Aprehensión de Barrio México. Asimismo, evidencian que la videovigilancia, correctamente implementada, constituye una herramienta útil para la protección de derechos fundamentales, la supervisión institucional y la rendición de cuentas.

### **Videovigilancia y protección de datos personales.**

Mauricio Paris, abogado y también, experto de en Derecho Digital y protección de datos en su artículo del periódico La República (2020), deja claro la importancia que debe existir mediante la información de los datos personales, en su publicación bajo el título “*Videovigilancia y protección de datos personales*” enfatizando el cuidado que debe tener el Estado en este caso la Administración Pública del manejo de medios electrónicos cuando se enfrenten los derechos de imagen.

La importancia que debe existir cuando se implementan cámaras de vigilancia teniéndose que dar un manejo correcto y responsable acorde a los principios de transparencia y principio de intimidad consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política.

### **CCSS Implementó Sistema de Vigilancia Electrónica en 40 Centros de Salud de Costa Rica.**

La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en su condición de ente público garante de la salud y la seguridad social, implementó en el año 2019 un sistema de videovigilancia en cuarenta centros de salud del país. Según informó el periodista Julio Navarro (2019) en una publicación de Teletica.com, este proyecto tuvo como objetivo reforzar la seguridad tanto de los usuarios como del personal médico y administrativo, además de proteger la infraestructura y los activos institucionales.

El gerente administrativo de la CCSS, Ronald Lacayo, explicó que “la idea es estar con todos los centros enlazados, coordinando y vigilando de forma constante la seguridad de nuestros asegurados e inclusive nuestros funcionarios” (Navarro, 2019, párr. 3). Esta declaración evidencia el compromiso institucional con la implementación de herramientas tecnológicas que garanticen la seguridad y la eficiencia en los servicios públicos.

Asimismo, Lacayo indicó que la entidad priorizó la instalación del sistema en centros hospitalarios con mayores niveles de riesgo, tales como el Hospital Tony Facio, el Hospital de Guápiles, el CAI de Desamparados y diversos hospitales nacionales. Al respecto, señaló que “las cámaras de vigilancia cuentan con una robusta capacidad de grabación, la cual

permitirá controlar la mayoría de las situaciones y eventos, activando los protocolos en conjunto con el Ministerio de Seguridad” (Navarro, 2019, párr. 5).

La experiencia de la CCSS constituye un precedente relevante para la Administración Pública costarricense, al demostrar que la integración de medios electrónicos en espacios institucionales fortalece la seguridad, la transparencia y la protección de los derechos fundamentales. De igual forma, confirma que la tecnología puede ser un instrumento legítimo del Estado para garantizar los principios de legalidad, eficiencia y protección del interés público.

Si bien este antecedente es pertinente para demostrar la viabilidad técnica y administrativa de la videovigilancia en instituciones públicas, es importante precisar que, a la fecha de elaboración de esta tesis (2025), no existen informes públicos adicionales, memorias institucionales o evaluaciones oficiales emitidas por la CCSS que amplíen o actualicen la información divulgada en la noticia citada.

Por esta razón, y en coherencia con los criterios metodológicos revisados en el Taller de Tesis —específicamente, el principio de delimitación temática y claridad en el alcance del objeto de estudio— no resulta procedente incorporar documentación interna de la CCSS ni realizar una investigación de campo en esa institución, dado que no forma parte del universo funcional analizado, el cual se centra exclusivamente en centros de aprehensión policial bajo la competencia del Ministerio de Seguridad Pública.

No obstante, el antecedente se mantiene debido a su valor ilustrativo: demuestra que el Estado costarricense ya ha utilizado medios electrónicos de vigilancia en espacios institucionales, lo cual refuerza el argumento de que la videovigilancia en centros de detención policial no solo es técnicamente viable, sino también coherente con prácticas ya adoptadas en otras áreas de la Administración Pública.

**Proyecto de Ley: “Marco para el Uso de Cámaras Corporales y Vehiculares en los Cuerpos de Policía a Cargo del Ministerio de Seguridad”.**

El Diputado Leslye Bojorges León (2023) presentó ante la Asamblea Legislativa de Costa Rica el Proyecto de Ley “Marco para el Uso de Cámaras Corporales y Vehiculares en

los Cuerpos de Policía a Cargo del Ministerio de Seguridad” (Expediente N.º 24.016), cuyo propósito es regular la utilización de dispositivos de videograbación en las patrullas y en los uniformes de los oficiales de la Fuerza Pública. De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto, la iniciativa pretende fortalecer la transparencia institucional, mejorar la confianza ciudadana y asegurar que la actuación policial se realice en conformidad con los principios de legalidad, idoneidad y respeto a los derechos fundamentales, evitando prácticas abusivas o desproporcionadas.

El texto del proyecto establece que:

Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes. (*Expediente N.º 24.016, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2023, p. 3*)

El espíritu de esta propuesta legislativa radica en otorgar una garantía efectiva a todas las personas dentro del territorio nacional, mediante la supervisión tecnológica del actuar policial. Asimismo, la iniciativa promueve un modelo de seguridad pública que equilibre el ejercicio de la autoridad con la protección de la intimidad, la libertad individual y la dignidad humana. Su eventual aprobación contribuiría a establecer un marco normativo uniforme sobre el uso de cámaras de videovigilancia en las instituciones policiales, consolidando una cultura de transparencia y responsabilidad en el cumplimiento del deber público.

Aunque no constituye un antecedente en sentido estricto —pues no se trata de un hecho ya ocurrido ni de una norma vigente—, el *Proyecto de Ley Marco para el Uso de Cámaras Corporales y Vehiculares en los Cuerpos de Policía* (Expediente N.º 24.016), presentado por el diputado Leslye Bojorges León en 2023, representa un referente legislativo relevante para comprender la dirección normativa que el país podría adoptar en materia de videograbación policial.

La propuesta busca regular el uso de cámaras corporales y vehiculares en la Fuerza Pública, incorporando principios como legalidad, transparencia, autodeterminación informativa y proporcionalidad (Asamblea Legislativa, 2023). Si bien su aprobación y eventual implementación dependen de la viabilidad administrativa del Ministerio de Seguridad Pública y de la emisión de su respectivo reglamento, el proyecto evidencia una tendencia institucional hacia la supervisión tecnológica del actuar policial y la estandarización del tratamiento de datos personales en contextos de seguridad pública.

Por estas razones —aunque no puede considerarse un antecedente nacional consolidado— el proyecto se incluye como un indicador normativo en desarrollo, útil para contextualizar los esfuerzos contemporáneos del Estado costarricense para regular la videovigilancia, así como para fundamentar la pertinencia de abordar este tema dentro de la presente investigación.

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **Concepto y Evolución de los Derechos Fundamentales**

El primer tema de orientador de la presente tesis se dedicará de lleno a fundamentar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad dentro del marco jurídico costarricense, así como los límites constitucionales aplicables a la actuación estatal en contextos de detención y vigilancia. La comprensión de estos derechos exige analizar su concepto, evolución histórica y contenido doctrinal, además de las garantías procesales que aseguran su eficacia frente al poder público.

En consecuencia, este primer apartado aborda la naturaleza y desarrollo de los derechos fundamentales, su recepción en la Constitución Política de Costa Rica, y su interpretación conforme al bloque de constitucionalidad y convencionalidad, el cual integra los compromisos internacionales del Estado costarricense en materia de derechos humanos.

De igual forma, se estudian los principales principios rectores de la protección jurídica de las personas privadas de libertad, como la dignidad humana, la intimidad, la proporcionalidad y el debido proceso, todos ellos esenciales para garantizar condiciones compatibles con el respeto a la persona humana en los centros de aprehensión. Se examinan los artículos constitucionales más relevantes —11, 33, 37, 39 y 41—, la jurisprudencia de la Sala Constitucional, y los instrumentos internacionales como el Pacto de San José y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que orientan el trato digno de las personas detenidas.

Finalmente, se analizan las garantías procesales mínimas, incluyendo la regulación del Código Procesal Penal, el recurso de hábeas corpus y los estándares internacionales sobre detención administrativa, como parte del marco teórico que sustenta la protección de los derechos fundamentales en situaciones de aprehensión temporal.

### ***Concepto y Definiciones Doctrinales***

El estudio del concepto de derechos fundamentales (DDFF) resulta esencial para comprender la estructura constitucional del Estado costarricense y el alcance de la protección jurídica de la persona. Estos derechos constituyen la base sobre la cual se articula el Estado

Social y Democrático de Derecho, al establecer los límites del poder público y las garantías mínimas de dignidad para toda persona.

En la doctrina contemporánea, los derechos fundamentales se entienden como aquellas facultades reconocidas y tuteladas directamente por la Constitución, cuyo ejercicio vincula a todos los poderes públicos. Según Alexy (2022), estas normas constitucionales “poseen fuerza jurídica inmediata y constituyen obligaciones para todos los órganos del Estado” (p. 49). De forma concordante, Zagrebelsky (2020) sostiene que los derechos fundamentales no son simples declaraciones, sino mandatos operativos que condicionan toda acción estatal (p. 95). Esta visión coincide con la jurisprudencia costarricense, que ha indicado que los derechos fundamentales “establecen obligaciones concretas que deben ser respetadas... Esos compromisos resultan ser de acatamiento obligatorio para todos los poderes públicos” (Sala Constitucional de Costa Rica, voto N.º 06922 - 2010).

Su conceptualización, por tanto, no se limita a un plano ético o filosófico, sino que implica una dimensión normativa y garantista, propia del Estado de Derecho contemporáneo. En este marco, los derechos fundamentales no solo representan valores supremos, sino que constituyen normas jurídicas de cumplimiento obligatorio, que sirven como parámetro de validez y control de toda actuación estatal.

Desde la perspectiva constitucional, los derechos fundamentales constituyen el conjunto de libertades y prerrogativas reconocidas por el ordenamiento jurídico para asegurar la dignidad de toda persona. Como señala Hernández Valle (2025), estos derechos representan “el núcleo axiológico y jurídico que limita al poder y garantiza la dignidad de la persona, a partir del reconocimiento constitucional expreso” (Biblioteca Corte IDH, 2025, p. 8). En este sentido, la Constitución no solo declara principios, sino que otorga fuerza normativa directa a estas prerrogativas, permitiendo su exigibilidad ante los órganos jurisdiccionales.

Por su parte, la diferenciación entre derechos fundamentales y derechos humanos ha sido abordada por la doctrina contemporánea para precisar su alcance. Según la Biblioteca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025), los primeros “constituyen la positivización interna de los derechos humanos en el marco de cada Estado”, mientras que los derechos humanos expresan el consenso ético-jurídico internacional sobre la dignidad y

libertad humanas. En consecuencia, los DD.FF. representan la forma jurídica interna mediante la cual los derechos humanos adquieren efectividad dentro del ordenamiento constitucional, reforzando su tutela judicial.

Desde la concepción iusnaturalista, los derechos fundamentales conservan su carácter universal e inalienable. Aunque esta corriente tiene raíces clásicas, su formulación contemporánea mantiene vigencia como base ética del constitucionalismo. En este sentido, la Revista Eikasía de Filosofía (2021) subraya que los derechos fundamentales son “facultades inherentes al ser humano, irrevocables e inalienables, cuyo reconocimiento positivo no los crea, sino que los declara” (p. 44). Este enfoque recuerda que el derecho positivo debe responder a un fundamento moral previo, lo cual impide al Estado desconocer su contenido esencial incluso en situaciones excepcionales.

Desde la visión instrumental y normativa, la existencia de los derechos fundamentales implica necesariamente la posibilidad de tutela judicial efectiva. Así, como explica Carbonell (2021), “no hay derecho fundamental que se precie de serlo si no es susceptible de reclamación judicial frente a los poderes públicos” (p. 33). De esta manera, los DD.FF. se convierten en instrumentos jurídicos que no solo garantizan la libertad, sino que también delimitan el poder estatal, obligando a los órganos públicos a justificar toda injerencia. Esta dimensión operativa distingue al Estado constitucional moderno, en el cual la validez de la ley depende de su compatibilidad con los derechos fundamentales.

La doctrina alemana contemporánea, representada por Robert Alexy (2022), complementa esta visión al sostener que los derechos fundamentales son principios normativos que ordenan su satisfacción “en la mayor medida posible” dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas (p. 46). Este enfoque permite explicar por qué los derechos pueden entrar en tensión y deben resolverse mediante ponderación, asegurando que ninguna restricción sea arbitraria. En consecuencia, los DD.FF. operan como criterios de control constitucional, tanto para la creación normativa como para la actuación administrativa y judicial.

En síntesis, las definiciones doctrinales actuales coinciden en reconocer a los derechos fundamentales como el eje estructural del Estado constitucional. Su fundamento se halla en la dignidad humana, su efectividad depende de la tutela judicial, y su vigencia

requiere de un equilibrio entre moral y derecho positivo. Por tanto, comprender su concepto y evolución permite situar el análisis jurídico —como el relativo a la videovigilancia en celdas— dentro del marco de respeto y garantía que la Constitución y los tratados internacionales exigen.

### ***Teorías Constitucionales Modernas de los DDF***

El debate sobre las teorías constitucionales de los derechos fundamentales ha permitido comprender la evolución del constitucionalismo moderno y la transformación de los derechos en normas operativas. En la doctrina reciente, autores como César Landa (2024) destacan que el estudio de los derechos fundamentales no puede limitarse a su formulación textual, sino que requiere entender su fundamento filosófico, su función jurídica y su eficacia práctica dentro del Estado Constitucional.

Estas teorías se dividen en distintas corrientes que buscan explicar la naturaleza, finalidad y alcance de los derechos, entre las que destacan la teoría liberal, la teoría axiológica o de valores, la teoría institucional y la teoría analítica-descriptiva. Todas ellas serán explicadas de forma breve a continuación:

#### **Teoría Liberal o de los Derechos de Defensa (Abwehrrechte).**

La teoría liberal, constituye el punto de partida histórico de los derechos fundamentales, concebidos como límites al poder del Estado y garantías de libertad individual. Según Landa (2024), esta teoría entiende que los derechos fundamentales son “derechos de defensa frente a las injerencias estatales, propios de una estructura liberal del constitucionalismo clásico” (p. 44). Su función principal es proteger al individuo de los abusos del poder público, reafirmando la noción de que el Estado existe para garantizar la libertad, no para restringirla. En este contexto, los derechos se conciben como exigencias negativas: el Estado debe abstenerse de interferir en la esfera personal, salvo cuando exista justificación constitucional.

Esta visión es el origen del modelo liberal de los Abwehrrechte, término alemán que literalmente significa “derechos de resistencia o defensa”, y ha sido retomado por la doctrina

moderna para explicar la dimensión protectora de los derechos frente al poder estatal (Alexy, 2022, p. 67).

### **Teoría Axiológica o de los Valores.**

Con el avance del constitucionalismo contemporáneo, surgió la teoría axiológica, que propone entender la Constitución no solo como un conjunto de normas, sino como un sistema de valores jurídicos objetivos. De acuerdo con Landa (2024), esta corriente “trasciende la concepción meramente garantista para convertir los derechos fundamentales en los portadores de los valores supremos del orden constitucional” (p. 49). En esta visión, los derechos fundamentales dejan de ser simples barreras frente al Estado y se convierten en principios directivos que orientan toda la actuación pública.

Como complementa Carbonell (2021), la Constitución moderna “no se limita a garantizar libertades, sino que impone fines y valores al Estado, haciendo de los derechos una herramienta de legitimidad democrática” (p. 33). Así, la teoría axiológica transforma los derechos en expresiones normativas de la dignidad humana y de los valores constitucionales, tales como la igualdad, la justicia y la solidaridad.

### **Teoría Institucional.**

En respuesta a las limitaciones del enfoque individualista, la teoría institucional considera que los derechos fundamentales deben entenderse dentro de un marco de relaciones sociales y de estructuras públicas. Para Landa (2024), esta teoría “reconoce que los derechos no son realidades aisladas, sino instituciones que articulan el equilibrio entre libertad individual y cohesión social” (p. 53). Bajo esta perspectiva, los derechos se conciben como instrumentos de integración y organización del orden jurídico, no solo como libertades subjetivas.

Este enfoque resulta particularmente relevante para el caso costarricense, donde la Constitución incorpora derechos individuales y sociales que exigen al Estado actuar positivamente para su garantía efectiva. En consecuencia, los derechos fundamentales

adquieren una dimensión bidireccional: protegen la autonomía de la persona, pero también orientan la acción estatal hacia la promoción del bienestar colectivo.

### **Teoría Analítica-Descriptiva.**

Finalmente, la teoría analítica-descriptiva centra su atención en la observación del texto constitucional y en la jerarquía normativa de los derechos. De acuerdo con un análisis publicado en la Revista Tribuna Libre (2023), esta corriente “prioriza el estudio del lenguaje y la estructura del texto constitucional como expresión de los valores más altos de una sociedad” (p. 17). Su aporte reside en que promueve una lectura sistemática y ordenada de los derechos, evaluando su ubicación, redacción y conexión lógica con los principios fundamentales del Estado.

Aunque menos filosófica que las teorías anteriores, esta visión aporta una metodología hermenéutica útil para interpretar los derechos en función del contexto constitucional concreto, evitando lecturas aisladas o meramente formales.

Como pudo observarse, las teorías constitucionales modernas permiten comprender que los derechos fundamentales no son categorías abstractas, sino instrumentos normativos vivos que evolucionan con la sociedad. La teoría liberal resalta su función de defensa frente al poder; la axiológica, su papel como portadores de valores; la institucional, su dimensión social y estructural; y la analítica, su interpretación sistemática. En conjunto, estas corrientes configuran un marco doctrinal que explica la fuerza normativa de los derechos fundamentales en el constitucionalismo contemporáneo, base indispensable para analizar temas sensibles como la videovigilancia en celdas y sus posibles tensiones con la dignidad y la privacidad.

### ***Origen y Evolución de los Derechos Fundamentales en Costa Rica***

El desarrollo de los derechos fundamentales en Costa Rica constituye un proceso histórico continuo, cuya coyuntura decisiva y antesala de consolidación fue la promulgación de la Constitución Política de 1949, considerada un punto de inflexión dentro del constitucionalismo costarricense moderno. Esta Constitución incorporó un título específico sobre derechos y garantías individuales, así como las Garantías Sociales, producto de las

transformaciones políticas y de las luchas laborales de la década de 1940. Según la *Revista Judicial de Derecho Constitucional* (2022), la Constitución de 1949 marcó “la transición hacia un Estado Social de Derecho, donde los derechos humanos adquirieron carácter normativo y exigibilidad judicial” (p. 15). Este hito histórico no representó el cierre del proceso evolutivo, sino el inicio de una etapa de fortalecimiento, desarrollo institucional y expansión progresiva del sistema de tutela de derechos, orientado a la protección de la dignidad humana.

Tras la aprobación de la Constitución, Costa Rica consolidó un modelo de protección inspirado en el constitucionalismo social y en el humanismo cristiano, donde los derechos individuales se complementaron con los derechos sociales y laborales. Según Sáenz y Mora (2023), “el proyecto político de 1949 se sustentó en la idea de justicia social y en la necesidad de proteger al trabajador, la familia y la educación como pilares del bienestar general” (p. 22). Este enfoque permitió que el Estado asumiera un papel activo en la promoción de condiciones materiales adecuadas para el ejercicio real de los derechos fundamentales. La inclusión de principios como la igualdad ante la ley (artículo 33) y el derecho a la vida (artículo 21) reflejó una ruptura con el modelo liberal decimonónico y la instauración de una Constitución garantista.

En la segunda mitad del siglo XX, el país fortaleció la internacionalización de los derechos humanos, incorporando los instrumentos regionales y universales en su orden jurídico. Desde la adhesión a la Organización de Estados Americanos (OEA) y la firma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Costa Rica asumió compromisos que ampliaron su marco de protección. La Comisión de Acceso a la Justicia (2021) subraya que “los tratados internacionales sobre derechos humanos, una vez ratificados, se integran al orden interno con jerarquía superior a la ley ordinaria y aplican de forma directa en los tribunales nacionales” (p. 10). Esta disposición, reforzada por el artículo 7 constitucional, permitió que la jurisprudencia nacional adoptara el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, otorgando valor normativo a los tratados internacionales en la protección de los derechos fundamentales.

En el contexto contemporáneo, la doctrina costarricense y la observación internacional reconocen la preeminencia jerárquica de los tratados de derechos humanos.

Según el informe de la Comisión de Acceso a la Justicia (2021), los derechos reconocidos en instrumentos internacionales “forman parte de los derechos exigibles ante las autoridades nacionales, incluso cuando su nivel de protección sea superior al de la Constitución” (p. 11). Este principio, conocido como control de convencionalidad, impone al Estado el deber de ajustar sus normas internas y sus prácticas institucionales a los estándares interamericanos, garantizando que ninguna autoridad pueda desconocer los derechos reconocidos internacionalmente.

A pesar de este avance normativo, el panorama actual muestra desafíos persistentes en la aplicación efectiva de los derechos fundamentales. Un informe de la Universidad de Costa Rica (2024) advierte que el país “mantiene una deuda histórica en materia de derechos humanos, evidenciada por la persistencia de brechas de igualdad y por el limitado acceso a la justicia de poblaciones vulnerables” (p. 6). La observación internacional continúa señalando inconsistencias en áreas como la privación de libertad, la protección de la privacidad y el trato a las personas privadas de libertad, lo cual obliga a fortalecer los mecanismos de control constitucional y de rendición de cuentas institucional.

Resumiendo, el origen y evolución de los derechos fundamentales en Costa Rica responden a una doble construcción jurídica y política: una interna, cimentada en la Constitución de 1949 y su estructura garantista; y otra internacional, basada en la integración del país al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Este proceso ha consolidado un modelo de protección mixto —constitucional y convencional— que obliga al Estado costarricense a garantizar la plena vigencia de los derechos en todos los niveles de actuación pública. Su comprensión resulta indispensable para analizar temas contemporáneos como la videovigilancia en centros de detención, donde se confrontan la seguridad institucional y la dignidad de la persona detenida.

## **Derechos de las Personas Privadas de Libertad en el Marco Constitucional Costarricense**

El marco jurídico que protege los derechos de las personas privadas de libertad (PPL) en Costa Rica se sustenta en la Constitución Política de 1949, los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de la Sala Constitucional, que ha reiterado su carácter

de sujetos plenos de derechos. La privación de libertad no implica la pérdida de la condición jurídica de persona, sino la restricción legítima de algunos derechos derivados de la pena impuesta. En palabras de la Revista Sala Constitucional (2022), “toda persona bajo custodia del Estado conserva la titularidad de los derechos fundamentales, con limitaciones solo en aquello estrictamente necesario para el cumplimiento de la sanción” (p. 11). Este principio orienta el deber del Estado de garantizar la dignidad humana aun en contextos de detención.

El fundamento constitucional se encuentra en varios artículos de la Carta Magna. El artículo 21 declara la inviolabilidad de la vida humana, mientras que el artículo 40 prohíbe expresamente “toda forma de tortura o trato cruel, inhumano o degradante”. Estas disposiciones reflejan la adopción temprana de estándares internacionales sobre trato digno, que posteriormente serían reforzados por los instrumentos internacionales ratificados por el país. Como explica Jiménez (2023), “la Constitución costarricense proyecta una noción sustantiva de dignidad, que vincula directamente la protección de la integridad física y moral con el respeto a los derechos humanos de los privados de libertad” (p. 67). De este modo, el texto constitucional no solo reconoce derechos, sino que impone obligaciones positivas al Estado en materia penitenciaria.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ratificada por Costa Rica y de aplicación directa por el artículo 7 constitucional, amplía el alcance de estas garantías. En su artículo 5.2, establece que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Esta disposición, conforme a la supremacía constitucional y convencional, obliga al Estado a garantizar condiciones compatibles con la dignidad, la salud y la seguridad personal de las personas detenidas. La Revista Sala Constitucional (2022) precisa que esta norma “integra el bloque de convencionalidad costarricense” y constituye un parámetro vinculante en las resoluciones de hábeas corpus y amparo (p. 14).

Asimismo, el artículo 48 de la Constitución Política establece el recurso de hábeas corpus y el amparo como mecanismos tutelares frente a violaciones de los derechos fundamentales. El hábeas corpus protege la libertad e integridad personal, mientras que el amparo garantiza el goce de todos los demás derechos constitucionales y convencionales. En su informe más reciente, la Sala Constitucional (2025) destacó que “el hábeas corpus es el

medio procesal más idóneo para la protección de las personas privadas de libertad, incluso frente a omisiones o actos de las autoridades penitenciarias” (p. 23). Este mecanismo representa la herramienta judicial de mayor eficacia para corregir situaciones de trato inhumano o condiciones de reclusión incompatibles con la dignidad humana.

La prohibición de tortura y tratos crueles se refuerza mediante la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ONU, 1984), ratificada en Costa Rica por la Ley N.º 7351 de 1993. Este tratado impone al Estado el deber de prevenir, investigar y sancionar cualquier acto de tortura cometido por funcionarios o por omisión de supervisión. Según el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (Informe 2023), “Costa Rica ha avanzado en la adecuación normativa, pero persisten desafíos en la supervisión de los centros de detención y en la documentación médica de posibles casos de malos tratos” (p. 4). En el ámbito interno, el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional refuerza esta obligación al prohibir expresamente “toda acción, omisión o medida constitutiva de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (artículo 16).

En consecuencia, el marco costarricense configura un sistema jurídico de protección integral para las personas privadas de libertad, basado en el respeto a la vida, la dignidad y la integridad física. Su cumplimiento no solo implica evitar abusos, sino garantizar condiciones materiales y psicológicas compatibles con la naturaleza humana. En este sentido, los derechos fundamentales de las PPL deben interpretarse en conexión con los estándares internacionales y con el principio de dignidad inherente reconocido tanto en la Constitución como en la Convención Americana y la Convención contra la Tortura.

### ***Principales Derechos No Restringidos (Limitación por Dignidad)***

La jurisprudencia costarricense, en armonía con el sistema interamericano, ha establecido que la privación de libertad restringe únicamente el derecho de locomoción, sin afectar los demás derechos inherentes a la persona. Este principio deriva directamente del artículo 40 constitucional, que prohíbe toda forma de trato cruel, inhumano o degradante, y se ha reafirmado en resoluciones recientes de la Sala Constitucional. Según la Revista Sala Constitucional (2022), “la condición de persona privada de libertad no implica una renuncia a la dignidad humana ni a los derechos fundamentales que derivan de ella” (p. 12). De esta

manera, el Estado asume una obligación reforzada de garantía, siendo responsable por la vida, la salud y la integridad física y moral de quienes se encuentran bajo su custodia.

### **Derecho a la Vida e Integridad Personal.**

El derecho a la vida e integridad personal constituye la piedra angular del sistema de protección penitenciario. La Sala Constitucional, en su Comunicado de 2025, reiteró que “las autoridades penitenciarias deben garantizar que las condiciones de detención sean compatibles con la dignidad humana, adoptando medidas preventivas frente a todo riesgo para la vida o la salud de las personas reclusas” (Poder Judicial, 2025, p. 2).

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado tiene la obligación de asegurar que las condiciones de detención “respeten la dignidad inherente del ser humano” y que toda afectación a la integridad constituye una violación del artículo 5.2 de la Convención Americana (Corte IDH, 2025, p. 8). Por tanto, el Estado costarricense no solo debe abstenerse de infligir daño, sino también prevenir cualquier situación que ponga en riesgo la vida o integridad de las personas privadas de libertad.

### **Derecho a la Salud.**

El derecho a la salud de las personas privadas de libertad está amparado por la Constitución (artículos 21 y 46) y por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, que lo considera un derecho derivado de la dignidad humana. Según el portal jurídico CIJUL en Línea (2020), este derecho “incluye la atención médica general, el control prenatal y posnatal, el tratamiento de enfermedades crónicas y la atención en salud mental, como parte del nivel básico de atención integral” (p. 15).

La falta de acceso a servicios médicos adecuados o la omisión en suministrar medicamentos constituyen violaciones directas al derecho a la salud y a la integridad personal, lo que puede dar lugar a recursos de amparo o hábeas corpus ante la Sala Constitucional. El deber del Estado no se limita a ofrecer atención, sino a garantizar la continuidad y calidad de los servicios médicos dentro del sistema penitenciario.

### **Derecho al Contacto con el Mundo Exterior.**

El derecho al contacto con el mundo exterior se deriva de las libertades de comunicación y de expresión, reconocidas en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho comprende la posibilidad de recibir visitas, enviar correspondencia y mantener comunicación con familiares y representantes legales.

De acuerdo con el CIJUL en Línea (2020), “la comunicación con el entorno familiar y social constituye un componente esencial del proceso de rehabilitación, y su restricción arbitraria vulnera la dignidad de la persona privada de libertad” (p. 19). La Revista Sala Constitucional (2022) coincide al señalar que estos contactos externos “refuerzan el sentido de pertenencia social y favorecen la reintegración posterior del individuo” (p. 13). Por tanto, la administración penitenciaria debe regular este derecho con criterios de razonabilidad y necesidad, evitando restricciones innecesarias o discriminatorias.

### **Derecho a la Rehabilitación y Readaptación Social.**

El objetivo esencial de la pena, conforme al artículo 40 constitucional y al Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, es la rehabilitación y readaptación social. Este principio se materializa en la obligación del Estado de proporcionar programas educativos, laborales y psicológicos orientados al desarrollo personal y a la reinserción social.

El Reglamento Penitenciario (2022) establece que “la pena debe procurar la readaptación del interno, reduciendo al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que debiliten el sentido de responsabilidad individual” (artículo 5). Así, la privación de libertad no debe generar aislamiento ni desarraigo, sino promover la reintegración, en consonancia con el enfoque humanista del constitucionalismo costarricense.

### **Derecho a la No Discriminación y al Enfoque Diferenciado.**

La igualdad ante la ley (artículo 33 constitucional) rige plenamente dentro de los centros penitenciarios, donde toda distinción injustificada constituye una forma de discriminación contraria a la dignidad humana. La Opinión Consultiva OC-31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos refuerza esta perspectiva al reconocer el derecho al cuidado como parte de la dignidad y la igualdad sustantiva, especialmente respecto a mujeres privadas de libertad embarazadas, en posparto o lactancia (Corte IDH, 2025, § 56). Este criterio obliga a los Estados a adoptar ajustes razonables y políticas penitenciarias con enfoque diferenciado, garantizando condiciones adecuadas según el género, edad, salud o situación familiar de las personas reclusas.

Como se ha podido analizar, la limitación por dignidad implica que, aunque la libertad física se vea restringida, los demás derechos fundamentales subsisten en toda su fuerza jurídica. La jurisprudencia costarricense y los estándares interamericanos coinciden en que la vida, salud, comunicación, igualdad y rehabilitación son derechos no suprimidos, cuya garantía recae directamente sobre el Estado. En consecuencia, cualquier medida de control o vigilancia dentro de los centros penitenciarios —como la videovigilancia— debe evaluarse a la luz de estos principios, asegurando que su aplicación no atente contra la dignidad humana ni la integridad personal.

### ***El Debate sobre la “Relación de Sujeción Especial” en Costa Rica***

El tratamiento jurídico de los derechos de las personas privadas de libertad (PPL) ha sido objeto de un amplio debate doctrinal y jurisprudencial en torno a la llamada “relación de sujeción especial”, categoría que intenta describir el vínculo jurídico entre el Estado y el individuo sometido a su custodia. Esta noción, de origen alemán y español, sostiene que el Estado adquiere una posición de supremacía sobre el ciudadano en determinados ámbitos, como el militar, penitenciario o disciplinario, permitiendo restricciones excepcionales de derechos con el fin de garantizar la seguridad, el orden y la disciplina institucional (Kerwa, 2025). Sin embargo, esta concepción ha sido duramente cuestionada por la doctrina contemporánea y por los tribunales constitucionales, al considerarse incompatible con la idea de dignidad humana como fundamento del orden constitucional.

Según los estudios más recientes de la Universidad de Costa Rica (Kerwa, 2025), la doctrina de la sujeción especial “asume una relación de dominio y dependencia en la que el Estado puede restringir derechos con base en criterios de conveniencia administrativa” (p. 14). En la práctica, esto significaría que las personas privadas de libertad se encuentran en una situación de subordinación jurídica, donde sus derechos podrían quedar supeditados al interés institucional. En el contexto costarricense, esta idea ha influido indirectamente en las políticas penitenciarias, donde la administración ha justificado ciertas limitaciones —como restricciones de correspondencia, visitas o privacidad— bajo el argumento del “criterio técnico” o de “seguridad interna”, trasladando al ámbito administrativo decisiones que afectan derechos fundamentales.

La expresión “sujeción al criterio técnico” de la administración penitenciaria, empleada en resoluciones internas y manuales operativos del sistema carcelario, ha sido interpretada por la UCR (Kerwa, 2025) como una adaptación práctica de la doctrina de la sujeción especial. Esta práctica otorga a las autoridades penitenciarias un margen de discrecionalidad casi absoluto para imponer medidas restrictivas sin control judicial previo. Según el informe citado, “la aplicación extensiva del criterio técnico se ha convertido en una forma de neutralizar el control de proporcionalidad exigido por el Derecho Constitucional” (p. 17). Tal enfoque supone un riesgo institucional, pues desplaza la tutela judicial hacia una justificación meramente administrativa, debilitando el equilibrio entre seguridad penitenciaria y derechos humanos.

Ante este panorama, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha actuado como contrapeso constitucional frente a los excesos de esta doctrina. En su Comunicado de 2025, la Sala reafirmó que “ninguna autoridad administrativa puede invocar razones de orden o disciplina para imponer condiciones que lesionen la dignidad humana o el contenido esencial de los derechos fundamentales” (Poder Judicial, 2025, p. 3). De este modo, ha consolidado un enfoque garantista en el que el principio de dignidad humana prevalece sobre cualquier interpretación que permita la subordinación absoluta de la persona ante la autoridad estatal. Además, la Sala ha recordado que toda restricción de derechos debe cumplir con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, conforme a los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el ámbito interamericano, la Corte IDH ha rechazado expresamente la noción de sujeción especial como justificación para vulnerar derechos, señalando que “el Estado asume un papel de garante que refuerza, y no debilita, la protección de los derechos de las personas privadas de libertad” (Corte IDH, 2025, p. 6). Esta posición coincide con la tendencia jurisprudencial costarricense, que considera que el encierro no transforma al ciudadano en un objeto de la administración, sino en un sujeto protegido por obligaciones reforzadas de respeto y garantía. En consecuencia, la doctrina contemporánea rechaza cualquier lectura que coloque a la administración penitenciaria por encima de la Constitución o de los tratados internacionales.

En conclusión, el debate sobre la “relación de sujeción especial” revela la tensión entre el poder estatal de control y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. En Costa Rica, el desarrollo jurisprudencial ha permitido superar las interpretaciones más restrictivas de esta teoría, sustituyéndolas por un enfoque constitucional y humanista, centrado en la dignidad y en la responsabilidad reforzada del Estado frente a las personas bajo su custodia. De esta forma, la noción de sujeción especial pierde vigencia ante la consolidación del bloque de constitucionalidad y convencionalidad, que impone límites precisos a la discrecionalidad administrativa y garantiza el respeto de los derechos de las PPL.

### ***El Derecho a la Intimidad y su Alcance en Contextos de Detención***

El derecho a la intimidad constituye uno de los pilares del Estado Constitucional costarricense y encuentra su fundamento en el artículo 24 de la Constitución Política, que garantiza la inviolabilidad de la vida privada, la correspondencia y las comunicaciones. Aunque este derecho puede verse limitado por razones de seguridad penitenciaria, su núcleo esencial permanece protegido. Como señala la Revista de Derecho Constitucional (2024), “la condición de persona privada de libertad no extingue el derecho a la intimidad, sino que lo somete a restricciones que deben ser necesarias, legales y proporcionales a los fines legítimos del sistema penitenciario” (p. 12). Por tanto, cualquier medida de control o vigilancia debe evaluarse a la luz del principio de proporcionalidad, garantizando que la finalidad de seguridad no se convierta en una forma de vigilancia absoluta o degradante.

Desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Costa Rica ha ratificado instrumentos que amplían la protección de la vida privada, incluso en situaciones de detención. El artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia”. Este precepto impone al Estado un deber de abstención frente a interferencias injustificadas, pero también una obligación positiva de protección contra actos que afecten la privacidad dentro de los centros penitenciarios. De acuerdo con el Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIIJ, 2024), la aplicación de este artículo ha sido reiterada por la Sala Constitucional, que exige que las medidas de registro, inspección o monitoreo se basen en criterios de legalidad y razonabilidad, sin anular la esfera íntima del detenido.

En similar sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Costa Rica mediante la Ley N.º 4229 de 1968, dispone en su artículo 17.1 que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”. Este instrumento, interpretado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, exige que cualquier limitación sea necesaria en una sociedad democrática y esté prevista expresamente por la ley. Según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR, 2024), la vigilancia en entornos de reclusión debe limitarse a lo estrictamente necesario para fines legítimos, evitando la exposición constante o el registro no consentido de comunicaciones personales, pues ello vulnera el derecho a la autonomía y privacidad personal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 5.2 y 5.6, refuerza este principio al señalar que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” y que “la pena tendrá como finalidad esencial la reforma y la readaptación social”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022) ha interpretado estos artículos en el sentido de que el respeto a la intimidad forma parte de la dignidad humana, y que la vigilancia estatal debe ser siempre proporcional, necesaria y compatible con la finalidad resocializadora de la pena (p. 21). Esta posición ha sido acogida por la jurisprudencia costarricense, que ha reconocido que el control penitenciario no puede suponer una “anulación del individuo”, sino una limitación reglada y motivada.

En el plano interno, la Sala Constitucional ha sostenido que la intimidad personal y familiar forma parte del contenido esencial de la dignidad humana. En su voto N.º 08194 - 2008, el Tribunal señaló que:

Sobre este punto, es de recibo acudir a la sentencia No. 2003-02782 las 14:40 hrs. del 8 de abril de 2003, que en lo que interesa señala: “Sobre la tortura y los tratos crueles y degradantes: En efecto, el artículo 40 de la Constitución Política proscribía la tortura y los tratos crueles y degradantes, y nuestro país ratificó la Convención contra la Tortura y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, mediante ley número 7351 del 21 de julio de 1993, instrumento en el cual se concretan esos vocablos. No obstante, en el ámbito de la ejecución de las penas privativas de libertad se presentan algunos problemas, en cuanto a los alcances de esos conceptos. Ahora bien, la privación de libertad como sanción penal es un mal y como tal acarrea sufrimiento a la persona; sin embargo, no se podría considerar como “tortura”. (Sala Constitucional de Costa Rica, 2008)

Esta doctrina ha sido reiterada en fallos posteriores y en los comunicados de 2024 y 2025, donde se subraya que la videovigilancia en centros penitenciarios solo puede justificarse si se demuestra su necesidad objetiva, y siempre bajo un marco de respeto al principio de proporcionalidad. La omisión de límites claros puede convertir la seguridad en un mecanismo de vigilancia permanente incompatible con el Estado Social de Derecho.

En consecuencia, el derecho a la intimidad en contextos de detención debe entenderse como una garantía relativa pero no renunciabile. Su protección implica reconocer que la persona privada de libertad conserva un espacio mínimo de autonomía personal y privacidad, incluso bajo custodia estatal. Por tanto, la implementación de medidas tecnológicas como la videovigilancia debe analizarse bajo parámetros estrictos de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, asegurando que su aplicación no convierta la privación de libertad en una forma de deshumanización institucional.

### **Alcance de la Intimidad en Detención.**

La jurisprudencia constitucional costarricense, ha determinado que las restricciones al derecho a la intimidad, deben limitarse exclusivamente a aquellas que sean inevitables por

la condición de encierro y necesarias para la seguridad o el orden penitenciario. Cualquier limitación adicional se considera una injerencia arbitraria y contraria al artículo 24 de la Constitución Política, así como al artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, la Sala Constitucional ha señalado que “la privación de libertad no elimina el derecho a la intimidad ni la vida privada, sino que exige al Estado garantizar condiciones compatibles con la dignidad de la persona” (Revista Sala Constitucional, 2022, p. 15). Este principio orienta la actuación de las autoridades penitenciarias en el trato cotidiano con las personas reclusas, particularmente en aspectos relacionados con su vida personal y familiar.

El derecho a la intimidad protege la esfera esencial del ser humano, entendida como el espacio donde la persona desarrolla su identidad y autonomía sin interferencias injustificadas. Según el Bufete de Costa Rica (2024), “la intimidad resguarda el ser esencial de la persona, mientras que la privacidad salvaguarda su actuar en ámbitos reservados frente al poder público” (p. 9).

En contextos de detención, esta protección implica que las revisiones corporales, los registros o las medidas de vigilancia deben realizarse bajo criterios de proporcionalidad, decoro y respeto al pudor personal. La jurisprudencia reciente de la Sala Constitucional (2025) ha censurado prácticas de requisas innecesarias o degradantes, recordando que la dignidad humana es el límite infranqueable del poder disciplinario estatal.

El mantenimiento de vínculos familiares también constituye un componente esencial de la vida privada y del proceso de rehabilitación social. El derecho a las visitas personales y familiares se deriva de los artículos 11 y 17 de la Convención Americana y del artículo 51 de la Constitución Política, que reconoce la protección especial del Estado a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

La Revista Sala Constitucional (2022) subraya que “la restricción al contacto con el mundo exterior afecta no solo la esfera emocional de la persona privada de libertad, sino también su derecho a la integridad personal y a la convivencia familiar” (p. 16). Por tanto, las limitaciones al régimen de visitas deben ser excepcionales, motivadas y proporcionales, especialmente cuando se trata de impedir el contacto con hijos menores o familiares en

situación de dependencia. La Sala Constitucional ha reiterado que este contacto cumple una función reeducativa y de reinserción social, y que su supresión arbitraria constituye una forma de trato inhumano.

Por otro lado, el derecho a la sexualidad y a mantener relaciones afectivas o íntimas constituye parte del contenido esencial del derecho a la intimidad, incluso en contextos de privación de libertad. Este derecho no se extingue con el encarcelamiento, sino que se ejerce bajo condiciones reguladas por razones de seguridad y orden institucional. En Costa Rica, el marco vigente que reconoce y regula este ámbito es el Decreto Ejecutivo N.º 40849-JP, cuyo Capítulo V establece las disposiciones relativas a la visita íntima en el Sistema Penitenciario Nacional. Esta normativa, que sustituyó al derogado Decreto N.º 32724, reafirma que la visita íntima es una manifestación de la dignidad humana, la autonomía personal y el desarrollo afectivo de las personas privadas de libertad, siempre que su ejercicio respete los principios de seguridad, consentimiento y privacidad (Ministerio de Justicia y Paz, 2018).

El Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ, 2024) documenta que la Sala Constitucional, en jurisprudencia consolidada desde 2007 y reafirmada posteriormente, declaró inconstitucional toda restricción de la visita íntima basada en la orientación sexual del interno, por vulnerar los principios de igualdad y dignidad (p. 22). Esta doctrina reafirma que la administración penitenciaria debe garantizar espacios y condiciones adecuadas para el ejercicio responsable de la vida sexual, como parte de la integridad moral y psicológica de las personas reclusas.

Además, la intimidad también se proyecta en la protección de los datos personales y de la información sensible que las autoridades penitenciarias puedan conocer o registrar. De acuerdo con la Procuraduría General de la República (2020), los datos íntimos —como la orientación sexual, la fe religiosa, la ideología o la situación médica— no pueden ser tratados, divulgados ni utilizados sin el consentimiento expreso del titular (p. 11).

Esta garantía se refuerza con lo dispuesto en la Ley N.º 8968 sobre Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, que prohíbe la recopilación o difusión de información privada sin causa legal o judicial justificada. En el contexto penitenciario, esta protección adquiere relevancia frente a la digitalización de expedientes, el uso de

cámaras y el almacenamiento de grabaciones, pues cualquier acceso indebido podría constituir una violación del derecho a la intimidad y al honor personal.

En conclusión, el alcance del derecho a la intimidad en contextos de detención reafirma que la persona privada de libertad no pierde su condición de sujeto de derechos. Las limitaciones a su vida privada deben responder a causas objetivas de seguridad y mantenerse dentro del marco de la dignidad humana. La intimidad personal, familiar, sexual y de datos constituye un núcleo esencial protegido constitucionalmente, y su vulneración configura una violación de los derechos fundamentales. Por tanto, toda medida de control o vigilancia—incluida la videovigilancia— debe someterse a criterios estrictos de necesidad, proporcionalidad y respeto a la persona humana, conforme al bloque de constitucionalidad costarricense e interamericano.

### **Cámaras de Vigilancia en Espacios Íntimos.**

El uso de cámaras de vigilancia en espacios de reclusión plantea uno de los desafíos más complejos en la protección del derecho a la intimidad y a la dignidad humana, especialmente cuando estos dispositivos se instalan en lugares de carácter estrictamente privado, como celdas o servicios sanitarios. La Sala Constitucional y la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia han sostenido que el derecho a la privacidad no desaparece por la mera condición de subordinación o control estatal.

Según el Voto N.º 012360-2017 de la Sala Segunda, citado en el compendio jurisprudencial del Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ, 2024), “resulta inaceptable la colocación de cámaras de seguridad en lugares donde se desarrollen actividades de índole personal o íntima, tales como baños, dormitorios o vestidores, aun bajo la justificación de resguardo de bienes o personas” (p. 11). Este principio, aunque emanado del ámbito laboral, es plenamente aplicable por analogía al contexto penitenciario, donde la protección de la intimidad adquiere carácter reforzado.

La jurisprudencia costarricense que se estudiará a profundidad más adelante en la tesis ha reconocido que las medidas de vigilancia constituyen una forma de injerencia estatal en la vida privada y, por tanto, deben someterse a los principios de finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. La misma resolución del Voto 012360-2017, reiterada en

pronunciamientos citados por el Poder Judicial (2024), aclara que la instalación de cámaras solo es válida cuando tiene como fin exclusivo la seguridad de personas o bienes y cuando se realiza de manera informada, regulada y sin grabaciones permanentes o indiscriminadas (p. 9). Esta doctrina exige que el objetivo lícito no se convierta en un pretexto para invadir la esfera más íntima del individuo, particularmente en entornos donde existe una “expectativa razonable de intimidad”.

El concepto de “expectativa razonable de intimidad” ha sido desarrollado tanto en el ámbito judicial como doctrinal para delimitar los espacios en los que las personas pueden esperar razonablemente que su vida privada no será observada o grabada. Según el Bufete de Costa Rica (2024), este principio “prohíbe la captación de imágenes en el interior de viviendas, patios, dormitorios, o cualquier lugar donde se desarrolle la vida privada, salvo consentimiento expreso o mandato judicial” (p. 15).

En los centros penitenciarios, esta expectativa se traduce en el derecho del interno a mantener un mínimo de privacidad en su celda o durante actos de higiene personal, siempre que ello no contravenga la seguridad institucional. La observación constante y sin justificación jurídica podría, por tanto, constituir una forma de trato degradante prohibida por los artículos 40 y 48 de la Constitución Política.

La intervención audiovisual o electrónica sobre la vida privada se encuentra sujeta a un control judicial estricto. El SCIJ (2024) recuerda que toda forma de vigilancia, registro o grabación que implique el acceso a comunicaciones o a la esfera íntima de una persona debe contar con autorización judicial previa, conforme a los estándares del artículo 24 constitucional y del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La ausencia de dicho control convierte la medida en arbitraria, aunque persiga fines legítimos. Este principio de control judicial previo y posterior ha sido incorporado por la Sala Constitucional en resoluciones recientes sobre vigilancia electrónica y monitoreo penitenciario, enfatizando que la finalidad de la seguridad no puede desplazar la garantía del derecho a la intimidad.

Por otra parte, el principio de proporcionalidad, adoptado en la jurisprudencia costarricense y en la doctrina internacional, exige valorar si la instalación de cámaras en espacios íntimos es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. La Corte

Interamericana de Derechos Humanos, en casos relacionados con la vigilancia de personas bajo custodia estatal, ha señalado que “la dignidad humana impone límites al control institucional, aun en contextos de restricción legítima de la libertad” (Corte IDH, 2022, p. 20). En consecuencia, la instalación de sistemas de videovigilancia en celdas o baños solo podría justificarse bajo supuestos excepcionales, acompañada de controles judiciales y garantías efectivas de protección de datos personales.

En síntesis, la jurisprudencia costarricense y los estándares internacionales coinciden en que la videovigilancia en espacios íntimos vulnera el derecho a la privacidad si no cumple los criterios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y supervisión judicial. El Estado, en su doble rol de garante y custodio, debe asegurar que las tecnologías de vigilancia no transformen el encierro en una forma de exposición permanente o de despersonalización del individuo. Por tanto, la protección de la intimidad en el contexto penitenciario no es un obstáculo para la seguridad, sino una condición indispensable para que la privación de libertad se mantenga dentro de los márgenes de la dignidad humana.

### ***Principio de Proporcionalidad en las Medidas de Seguridad Penitenciaria***

En palabras de Sumilla (2023), el principio de proporcionalidad actúa como un límite constitucional al ius puniendi del Estado, garantizando que toda medida que afecte los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad sea adecuada, necesaria y estrictamente proporcional al fin legítimo que persigue. En materia penitenciaria, este principio adquiere relevancia reforzada, ya que las medidas de seguridad pueden implicar restricciones severas de la libertad, la privacidad y la dignidad.

La Sala Constitucional de Costa Rica, siguiendo la doctrina alemana de Robert Alexy, ha desarrollado el llamado “triple test de razonabilidad”, el cual obliga a verificar, en cada caso concreto, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida restrictiva (Revista Sala Constitucional, 2022).

### **La Proporcionalidad como Exigencia Jurisprudencial (El Triple Test).**

La Sala Constitucional de Costa Rica ha aplicado de manera reiterada el principio de proporcionalidad como parámetro de control constitucional frente a cualquier medida estatal que limite derechos fundamentales. Dicho principio —estructurado en tres elementos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto— guía la valoración sobre la legitimidad de restricciones adoptadas por la administración o por autoridades judiciales.

Un precedente ilustrativo es la Sentencia 04956-2014, en la que la Sala afirmó que:

Toda restricción de derechos debe ser evaluada bajo un juicio de proporcionalidad que permita determinar si la medida es adecuada para el fin perseguido, necesaria ante la inexistencia de alternativas menos lesivas y equilibrada frente al grado de afectación del derecho comprometido (Sala Constitucional, 2014, como se cita en vLex, 2024).

Igualmente, en el marco del control de la prisión preventiva, la Sala reiteró este estándar en la Sentencia 06388-2012, señalando que “la restricción de la libertad solo es válida si se supera un test de razonabilidad y proporcionalidad estricta” (Sala Constitucional, 2012, como se cita en vLex, 2024).

En el derecho administrativo costarricense, este análisis se vincula directamente con el principio de legalidad. El artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) dispone que la Administración solo puede ejercer potestades expresamente autorizadas por el ordenamiento jurídico, lo cual —según la jurisprudencia— exige motivar toda restricción a derechos y someterla a un examen de razonabilidad que incorpora los criterios del principio de proporcionalidad (LGAP, 1978). De esta manera, el control constitucional y administrativo convergen en un estándar aplicable a medidas estatales que afecten derechos fundamentales.

En consecuencia, la aplicación del triple test de proporcionalidad forma parte del mecanismo de tutela reforzada que caracteriza al sistema constitucional costarricense, especialmente en contextos de restricción de derechos como la detención, el uso de fuerza pública o la implementación de tecnologías de vigilancia en espacios de custodia. Este test se estructura en tres subprincipios como se ha mencionado: idoneidad, necesidad y

proporcionalidad en sentido estricto, todos orientados a evitar excesos punitivos y a preservar el contenido esencial de los derechos fundamentales, tal y como se mostrará a continuación:

- **Idoneidad:** El subprincipio de idoneidad exige que la medida adoptada sea adecuada para lograr el fin legítimo perseguido, como el mantenimiento del orden, la seguridad institucional o la prevención de motines. En el ámbito penitenciario, la Sala Constitucional (2025) ha precisado que las medidas de aislamiento o reclusión solo son idóneas si existe un riesgo real y comprobable que las justifique, pues “no basta con la mera invocación de la seguridad para restringir derechos fundamentales” (p. 5). Así, la idoneidad implica un vínculo racional entre el medio empleado y el objetivo, descartando decisiones arbitrarias o generalizadas.
- **Necesidad:** El segundo componente del test es la necesidad, que obliga a verificar si la medida es la menos gravosa posible para alcanzar el fin propuesto. En palabras de Alexy (2022), la necesidad implica escoger “entre todos los medios posibles, aquel que restrinja en menor grado el derecho afectado” (p. 101). Aplicado al contexto penitenciario, esto significa que, antes de imponer medidas extremas —como la incomunicación, el confinamiento prolongado o la videovigilancia permanente—, la administración debe explorar alternativas menos invasivas, tales como el diálogo, la vigilancia intensiva o los mecanismos de mediación. La Revista Sala Constitucional (2022) enfatiza que la intervención mínima es el principio rector de toda política de seguridad compatible con los derechos humanos (p. 14).
- **Proporcionalidad en Sentido Estricto:** Finalmente, el juicio de proporcionalidad en sentido estricto consiste en ponderar si el grado de afectación del derecho es superior o inferior al beneficio obtenido por la medida. La Sala Constitucional (2025) ha señalado que “el sacrificio de la dignidad o salud mental de la persona no puede justificarse con un beneficio meramente administrativo o disciplinario” (p. 6). Así, el daño ocasionado por una restricción —como el aislamiento prolongado o la exposición permanente a cámaras— debe ser menor que el bien jurídico protegido, de lo contrario la medida se torna

inconstitucional. Este análisis es particularmente relevante cuando la seguridad se enfrenta al derecho a la intimidad, pues el exceso en la vigilancia puede convertir la prevención en una forma de trato degradante.

La aplicación del principio de proporcionalidad en el sistema penitenciario costarricense responde a la necesidad de armonizar la seguridad institucional con la dignidad humana. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-31/25, destacó que las medidas restrictivas en espacios de privación de libertad deben ser “necesarias, razonables y proporcionales, evitando convertir el encierro en una forma de anulación de la persona” (p. 48). Esta opinión ha sido incorporada por la Sala Constitucional, que en sus fallos de 2023 y 2024 ha reiterado que la vida privada, la integridad personal y la salud mental deben ser protegidas incluso dentro de las celdas.

En la práctica, este principio se traduce en que las medidas como la videovigilancia, las requisas personales o los traslados disciplinarios deben basarse en causas objetivas, documentarse formalmente y estar sujetas a revisión judicial. La ausencia de motivación o de control transforma una medida legítima en arbitraria, vulnerando el bloque de constitucionalidad.

El respeto al principio de proporcionalidad no solo actúa como un criterio técnico de control, sino como una garantía sustantiva de la dignidad humana. El Poder Judicial de Costa Rica (2024), en su compendio sobre derechos de las PPL, señala que “la proporcionalidad representa el límite ético y jurídico de toda actuación estatal que afecte la libertad o la intimidad de las personas privadas de libertad” (p. 9). Este principio asegura que el Estado no convierta la disciplina en represión ni la seguridad en humillación.

En consecuencia, las medidas de videovigilancia, aislamiento o control electrónico deben respetar los parámetros de proporcionalidad en sentido estricto, garantizando que los fines de prevención o seguridad no desplacen el valor supremo de la dignidad humana. Como resume Carbonell (2021), el Derecho Constitucional moderno no se define por la fuerza de las sanciones, sino por “la capacidad de limitar al poder incluso cuando actúa bajo la bandera de la seguridad” (p. 57). Este equilibrio entre orden y humanidad constituye la esencia del constitucionalismo costarricense contemporáneo.

### **Principios y Límites a las Restricciones.**

El respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad exige que toda restricción impuesta en el marco penitenciario se someta al principio de proporcionalidad y a la prohibición de excesos estatales. La jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica ha señalado de forma reiterada que la privación de libertad no implica la pérdida de los derechos inherentes a la persona humana, sino únicamente su restricción en lo estrictamente necesario para los fines de la pena o de la medida cautelar.

En su voto N.º 2022-014789, la Sala estableció que “las limitaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad deben ser rigurosamente justificadas y responder a una finalidad legítima, bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad” (Revista Sala Constitucional, 2022, p. 33).

El principio de proporcionalidad actúa como un freno frente a la tendencia a extender las restricciones más allá de lo indispensable. De acuerdo con la Revista Sala Constitucional (2022), las limitaciones deben “circunscribirse únicamente a aquellas derivadas de la condición de encierro” (p. 30). Esto implica que derechos como la salud, la correspondencia, la educación, el acceso a la justicia y la vida familiar no pueden ser objeto de restricción arbitraria. En consecuencia, toda limitación no justificada mediante un fin legítimo —como la seguridad o el orden— constituye una violación directa al artículo 40 constitucional y al artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíben los tratos crueles o degradantes.

Por otra parte, las medidas coercitivas, como el aislamiento prolongado o la incomunicación, deben aplicarse solo como último recurso y por un tiempo estrictamente limitado. La Sala Constitucional (2022) ha sostenido que su aplicación desproporcionada vulnera el derecho a la integridad personal y puede configurarse como trato cruel, inhumano o degradante (p. 34). En consonancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023) estableció que “la incomunicación prolongada o el encierro en condiciones inadecuadas suponen una forma de castigo incompatible con la dignidad humana y con la finalidad resocializadora de la pena” (p. 21).

El uso de estas medidas exige, por tanto, una evaluación individualizada, la existencia de un riesgo objetivo comprobado y la supervisión continua de la autoridad judicial o

administrativa competente. En caso contrario, se transforma en un ejercicio arbitrario del poder punitivo, contrario al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

El Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional (2018) establece que la administración debe procurar reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad, evitando medidas que debiliten el sentido de responsabilidad personal o fomenten la despersonalización. En este sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos subraya que la finalidad de la pena debe ser la reforma y readaptación social del condenado, por lo que las medidas de seguridad no pueden tener carácter aflictivo, ni punitivo adicional.

De acuerdo con Morales y Rodríguez (2025), en su análisis sobre la ejecución penal en Costa Rica, “la proporcionalidad exige que la administración penitenciaria justifique cada medida en función de su contribución real a la resocialización, evitando la imposición de restricciones meramente disciplinarias” (p. 18).

También otro punto importante a mencionar es la prisión preventiva, pues constituye una de las restricciones más severas dentro del sistema de justicia penal, razón por la cual su aplicación debe ser excepcional y estrictamente proporcional. El artículo 10 del Código Procesal Penal (reforma 2024) dispone que “ninguna medida cautelar podrá aplicarse más allá del tiempo y la intensidad estrictamente necesarios para asegurar los fines del proceso”. Asimismo, la Sala Constitucional (2025), en el voto N.º 38858-2025, enfatizó que “La prisión preventiva sólo puede imponerse en forma excepcional y mediante resolución fundada, en la medida en que resulte indispensable para asegurar el descubrimiento de la verdad”.

El uso prolongado o sin control judicial de la detención preventiva vulnera el principio de inocencia y el derecho a la libertad personal consagrados en los artículos 37 y 48 de la Constitución Política, además de contradecir los estándares del artículo 7.5 de la Convención Americana, que exige revisión periódica de la medida y celeridad procesal.

En síntesis, los principios de proporcionalidad y razonabilidad operan como garantías efectivas frente al poder disciplinario estatal dentro del sistema penitenciario. Su observancia no implica debilitar la autoridad institucional, sino fortalecer la legitimidad del sistema de

justicia, asegurando que la privación de libertad no se convierta en un espacio de suspensión del Estado de Derecho.

### ***El Debido Proceso y Garantías Mínimas en la Aprehensión Temporal***

El debido proceso constituye una garantía esencial del Estado de Derecho y una manifestación concreta de la protección de los derechos fundamentales. En el contexto de una aprehensión temporal, este principio actúa como límite inmediato frente al ejercicio del poder coercitivo estatal, asegurando que toda privación de libertad se realice conforme a la ley y bajo control judicial efectivo.

Según la Sala Constitucional (voto N.º 19485-2025), toda persona “cuenta con el incuestionable derecho a no ser privada de su libertad de manera arbitraria y a que, en lo que a ese extremo específico se refiere, el poder público se conduzca al estricto tenor del principio de legalidad...”. En Costa Rica, el marco normativo principal lo establece el Código Procesal Penal (CPP), complementado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que exige un control inmediato de la legalidad de la detención.

#### **Normativa del Código Procesal Penal (CPP).**

El Código Procesal Penal de Costa Rica regula las condiciones y límites de la restricción temporal de la libertad personal, incorporando garantías de legalidad, información, defensa y control judicial. El artículo 3 del CPP (Ley N.º 7594, reformado 2024) dispone que “nadie puede ser detenido sino por orden escrita de juez competente o en caso de flagrancia”, principio que responde al mandato constitucional del artículo 37 de la Constitución Política y al artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, el artículo 285 establece la obligación de poner a la persona detenida a la orden judicial sin demora, evitando toda detención prolongada o arbitraria.

La garantía de información inmediata de los derechos del aprehendido está contenida en el artículo 82 del CPP, el cual obliga a las autoridades a comunicarle los motivos de su detención y los derechos que le asisten de forma clara y comprensible. Esta disposición concreta el principio de transparencia y el derecho a la información, conforme al artículo 8.2

de la Convención Americana. La Sala Constitucional (2024) ha reiterado que “el desconocimiento o la omisión de esta advertencia constituye una violación sustantiva al debido proceso” (p. 8).

Por su parte, el derecho a la defensa técnica está reconocido en los artículos 83 y 92 del CPP, garantizando la asistencia de un defensor desde el primer momento de la detención y antes de cualquier interrogatorio. El aprehendido, además, tiene derecho a guardar silencio y no ser compelido a auto incriminarse, de acuerdo con el artículo 83, inciso 2, en armonía con los artículos 36 y 39 constitucionales. Esta red normativa asegura que la detención temporal no se convierta en una práctica de presión institucional, sino en una medida excepcional sujeta a control judicial y al respeto pleno de la dignidad humana.

### **El “Hábeas Corpus” como Garantía Inmediata de Libertad**

El recurso de hábeas corpus, constituye el mecanismo procesal más eficaz para la protección inmediata de la libertad personal frente a detenciones arbitrarias o ilegales. De acuerdo con la Ley de la Jurisdicción Constitucional (Ley N.º 7135), toda persona puede recurrir ante la Sala Constitucional, cuando considere que ha sido detenida sin orden judicial o cuando su detención se prolonga indebidamente (Artículo 37 de la Constitución Política).

La jurisprudencia, ha definido el habeas corpus como un instrumento de tutela directa de los derechos de libertad, integridad física y comunicación. En su voto N.º 20068 - 2021, la Sala Constitucional indicó que “el desarrollo hermenéutico de proceso de hábeas corpus ha determinado que este recurso se dirija a controlar requisitos constitucionales fundamentales para situaciones de abierta “arbitrariedad” (elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad...” (Sala Constitucional, 2023)

Esto queda respaldado constitucionalmente en el artículo 48 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, que indica:

Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos

humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10. (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949)

El uso de este recurso adquiere especial relevancia en situaciones de aprehensión temporal, como las que ocurren en el Centro de Aprehensión de Barrio México, donde la persona se encuentra bajo custodia sin una sentencia judicial firme. En estos casos, el control judicial inmediato es indispensable para evitar abusos de autoridad, tratos degradantes o privaciones arbitrarias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022), en su informe anual sobre detenciones preventivas, destacó que “toda persona privada de libertad debe ser llevada sin demora ante un juez u otra autoridad competente que revise la legalidad del acto” (p. 19). Por tanto, el habeas corpus funciona como un escudo procesal que asegura la continuidad del Estado de Derecho incluso en los escenarios de restricción más aguda.

### **Estándares Internacionales y Detención Administrativa.**

Los estándares internacionales sobre detención administrativa y aprehensión temporal se derivan del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ambos ratificados por Costa Rica y con rango superior a la ley ordinaria, conforme al artículo 7 constitucional. Estos instrumentos imponen al Estado el deber de garantizar que toda detención sea legal, proporcional y no arbitraria. El artículo 9 del PIDCP establece que “nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias”, mientras que el artículo 7.5 de la CADH dispone que toda persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez.

En su informe 2024, la Comisión de Acceso a la Justicia del Poder Judicial, subrayó que las aprehensiones administrativas —aquellas practicadas por autoridades policiales sin orden judicial, como medida de control temporal— deben estar plenamente documentadas, justificadas y sometidas a revisión judicial inmediata. Estas detenciones no pueden convertirse en prácticas generalizadas ni extenderse más allá del tiempo estrictamente necesario para verificar la identidad o prevenir un delito flagrante. Además, el principio de dignidad humana impone la obligación de garantizar condiciones mínimas de trato, alimentación y comunicación durante todo el periodo de aprehensión.

En conclusión, el debido proceso y las garantías mínimas en la aprehensión temporal constituyen pilares fundamentales del Estado constitucional costarricense. La legalidad de la detención, el derecho a la información, la defensa técnica y el acceso inmediato al control judicial conforman un entramado de protección que asegura que el ejercicio del poder punitivo no se transforme en una forma de arbitrariedad. Estos principios, interpretados a la luz de la jurisprudencia constitucional y los estándares internacionales, son indispensables para garantizar la legitimidad de las medidas restrictivas en los centros de aprehensión, incluido el de Barrio México.

## **Regulación Nacional e Internacional sobre Videovigilancia**

### ***Definición y Alcances de la Videovigilancia en Entornos Institucionales***

En el contexto institucional, la videovigilancia puede concebirse como un sistema de captación, transmisión, registro y tratamiento de imágenes y sonidos de personas identificadas o identificables dentro de espacios públicos o semiprivados bajo control estatal, con fines de seguridad, control institucional o prevención del delito. Dado que estas grabaciones permiten identificar a las personas, se consideran datos personales y su tratamiento queda sujeto al régimen legal de protección de datos establecido en la Ley N.º 8968, debiendo observar garantías como la proporcionalidad, legalidad e información previa (López, 2020; Ley 8968)

El uso de sistemas de videovigilancia se ha expandido en las últimas décadas como una herramienta esencial de seguridad institucional y control preventivo. Sin embargo, su utilización plantea un desafío directo a los derechos fundamentales a la intimidad, la vida privada y la autodeterminación informativa. En Costa Rica, este fenómeno debe analizarse desde la óptica de la Ley N.º 8968 como ya se ha mencionado, ley que trata sobre la Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, así como a la luz del principio de proporcionalidad que rige toda medida restrictiva de derechos.

Según la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB), “la captación de imágenes de personas mediante cámaras de videovigilancia constituye un tratamiento de datos personales cuando permite la identificación de las mismas”

(PRODHAB, 2023, p. 4). De este modo, la videovigilancia no solo es un recurso tecnológico, sino también una práctica jurídica que requiere fundamentación legal, necesidad comprobada y garantías de protección de datos.

### **Doctrina sobre Seguridad Electrónica.**

Sin embargo, su alcance no se limita al plano tecnológico. La captación y monitoreo constante de la conducta humana configura una forma de control institucional, en la cual el Estado observa, registra y eventualmente interviene sobre las personas, modificando la relación entre el individuo y el poder. En la doctrina de Pensamiento Penal (2020) se sostiene que “la videovigilancia representa una de las manifestaciones contemporáneas del control social estatal, en la que el interés por la seguridad puede transformarse en una vigilancia constante sobre la ciudadanía” (p. 22).

En el ámbito institucional, la instalación de cámaras debe justificarse en función del riesgo real y objetivo que se busca prevenir, evitando la vigilancia indiscriminada o masiva. Este enfoque coincide con la interpretación dada por Blanco Rojas (2022) en su tesis sobre seguridad digital de la Universidad de Costa Rica, quien advierte que “el uso de cámaras, aunque legítimo, no puede desplazar el núcleo esencial del derecho a la privacidad, ni normalizar la observación constante de los individuos en espacios laborales o administrativos” (p. 45).

En síntesis, la videovigilancia no puede asumirse como una facultad ilimitada de las instituciones, sino como una medida de excepción que requiere equilibrio entre seguridad institucional y respeto por la dignidad humana. Este equilibrio se materializa mediante la aplicación del principio de proporcionalidad en la instalación y uso de sistemas electrónicos de control.

### **Principio de Proporcionalidad en el Uso de la Videovigilancia.**

El principio de proporcionalidad, que fue ampliamente discutido en la primera sección de la presente tesis, actúa como parámetro constitucional para determinar la legitimidad y el alcance de la videovigilancia en entornos institucionales. Según la doctrina

citada por GoLegalCR (2024), la implementación de cámaras debe cumplir tres condiciones: idoneidad, es decir, que la medida sea apta para cumplir con el fin de seguridad propuesto; necesidad, en cuanto no exista otra alternativa menos invasiva para lograr el mismo resultado; y proporcionalidad en sentido estricto, que exige que el beneficio en seguridad no sea superior a la afectación a la privacidad (p. 7).

Estos criterios han sido acogidos por la Sala Constitucional de Costa Rica, que en su voto N.º 012360-2017, reiterado en 2024, declaró que “la colocación de cámaras de vigilancia debe responder a un fin legítimo y no puede invadir la esfera íntima o privada de las personas, especialmente en espacios donde exista una expectativa razonable de intimidad” (Poder Judicial, 2024, p. 5).

Aplicado al contexto institucional, esto implica que las cámaras deben ubicarse en lugares de tránsito común (pasillos, accesos o zonas de atención al público), evitando su colocación en baños, áreas de descanso, oficinas privadas o celdas de detención. Además, las grabaciones deben conservarse solo el tiempo estrictamente necesario y bajo medidas de seguridad que impidan su uso indebido o divulgación no autorizada.

Ahora bien, tal como se observa, el principio de proporcionalidad no solo implica límites espaciales, sino también límites temporales, los cuales deben ser definidos reglamentariamente. En Costa Rica, la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales (Ley N.º 8968) establece que los datos solo pueden conservarse durante el plazo estrictamente necesario para cumplir la finalidad que justificó su recolección (art. 10), pero no fija un tiempo concreto. Por ello, corresponde a los reglamentos o protocolos institucionales establecer un plazo específico.

Para orientar ese plazo, pueden tomarse como referencia estándares internacionales ya consolidados. El Comité Europeo de Protección de Datos (EDPB, 2020), en sus “Guidelines 3/2019 on Processing of Personal Data through Video Devices”, recomienda que las grabaciones de videovigilancia se conserven únicamente por el período estrictamente necesario para la finalidad prevista, lo cual —según las guías aplicadas en la Unión Europea— suele oscilar entre 30 y 90 días, salvo cuando existan investigaciones administrativas o judiciales en curso, en cuyo caso deben conservarse hasta su conclusión.

Asimismo, en el ámbito de la detención policial y penitenciaria, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT, 2021) establece que un plazo de conservación de entre 7 y 30 días resulta razonable y proporcional, dependiendo de la capacidad técnica del centro, el nivel de riesgo operativo y la frecuencia de incidentes que requieran verificación posterior. Estos estándares comparados permiten fundamentar la necesidad de que, en Costa Rica, cualquier reglamento institucional defina un plazo concreto, limitado y compatible con el principio de proporcionalidad.

### **La Imagen como Dato Personal y sus Implicaciones Jurídicas.**

En Costa Rica, la imagen de una persona —cuando permite identificarla directa o indirectamente— es considerada un dato personal, sujeto a la Ley N.º 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales y a su Reglamento (Decreto Ejecutivo N.º 37554-JP). El artículo 3, inciso g) de dicha ley define los datos personales como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”, lo que incluye imágenes obtenidas por medios electrónicos.

La PRODHAB (2023) ha reiterado que el uso de cámaras implica un tratamiento de datos personales que debe regirse por los principios de consentimiento, finalidad, proporcionalidad y seguridad. En consecuencia, toda institución que implemente sistemas de videovigilancia, debe informar a los usuarios sobre la existencia del monitoreo, sus finalidades y los mecanismos de resguardo de la información, conforme a los artículos 5 y 8 de la Ley 8968.

Desde la perspectiva académica, Blanco Rojas (2022) sostiene que la imagen constituye “una extensión del ámbito privado y de la autodeterminación informativa de la persona, cuya protección se erige como garantía frente a la vigilancia excesiva del Estado y del sector privado” (p. 48). Este enfoque coincide con el marco interpretativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022), que ha reconocido la protección de los datos personales como parte integrante del derecho a la privacidad, en el entendido de que toda injerencia no autorizada configura una violación a la dignidad humana.

### ***Normativa costarricense sobre videovigilancia y protección de datos personales***

Aunque ya han sido mencionadas de forma superficial, la regulación de la videovigilancia en Costa Rica se encuentra vinculada con el marco jurídico de protección de datos personales, consolidado en la Ley N.º 8968, “Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales” (2011) y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N.º 37554-JP. Ambas normas buscan garantizar el respeto a los derechos fundamentales de intimidad, vida privada y autodeterminación informativa, especialmente frente al tratamiento automatizado o manual de datos obtenidos mediante sistemas tecnológicos, como los de videovigilancia.

El análisis de la Ley N.º 8968 y su Reglamento (Decreto Ejecutivo N.º 37554-JP) resulta indispensable para comprender los límites jurídicos de la videovigilancia en el ámbito institucional. Toda investigación que pretenda un desarrollo rigurosamente apegado al Derecho debe examinar de manera minuciosa estas normas, pues constituyen el marco legal específico que regula el tratamiento de datos personales en Costa Rica, especialmente en lo relativo a la captación y gestión de imágenes que permitan identificar personas. Su estudio permite determinar con precisión las obligaciones del Estado y las garantías que asisten a los ciudadanos frente a eventuales injerencias en su vida privada.

#### **Principios Rectores de la Ley N.º 8968 y su Relación con la Videovigilancia.**

El artículo 1 de la Ley N.º 8968 declara que su objetivo es “garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada”. Este principio se extiende al uso de cámaras de seguridad cuando permiten la identificación directa o indirecta de las personas, dado que las imágenes se consideran datos personales según el artículo 3, inciso b), que define como tales “cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable”

Por tanto, toda grabación en espacios institucionales (como celdas o centros de aprehensión) constituye un tratamiento de datos personales, entendido conforme al artículo 3, inciso i), como “cualquier operación o conjunto de operaciones [...] aplicadas a datos

personales, tales como la recolección, el registro, la conservación, la consulta, la utilización, la comunicación o la difusión”

En consecuencia, la instalación de cámaras debe ajustarse a los principios de consentimiento informado, finalidad y proporcionalidad establecidos en los artículos 4 a 6 de la misma ley, que prohíben el acopio o uso de datos sin consentimiento, salvo en casos de interés público, orden judicial o mandato legal. Este marco impone límites claros al uso de videovigilancia por parte de las instituciones del Estado, que deben justificar su necesidad y garantizar el respeto al principio de legalidad en la restricción de derechos fundamentales.

### **Derechos de las Personas Frente al Tratamiento de Imágenes.**

El artículo 7 de la Ley reconoce el derecho de toda persona a acceder, rectificar o suprimir sus datos personales, y exige que toda solicitud sea atendida en un plazo de cinco días hábiles por el responsable de la base de datos

En el contexto de la videovigilancia, este artículo otorga al detenido o usuario institucional la posibilidad de solicitar información sobre la existencia de grabaciones en las que figure su imagen y el uso dado a tales registros.

Asimismo, el artículo 8 establece las excepciones al derecho de autodeterminación informativa, permitiendo restricciones únicamente cuando se persigan fines de seguridad del Estado, ejercicio de la autoridad pública o investigación penal

Dichas excepciones deben interpretarse restrictivamente, y su aplicación requiere proporcionalidad y fundamentación expresa por parte de la autoridad, conforme a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, que ha reiterado que las limitaciones al derecho a la intimidad solo son válidas cuando responden a un fin legítimo, idóneo y necesario (voto N.º 2019-012360).

### **Reglamentación Técnica y Obligaciones Institucionales.**

El Reglamento a la Ley N.º 8968 (Decreto Ejecutivo N.º 37554-JP) amplía las obligaciones de las entidades públicas respecto del manejo de datos personales captados por medios electrónicos.

El artículo 1 establece que su finalidad es “garantizar [...] el derecho a la autodeterminación informativa en relación con su intimidad o actividad privada”, mientras que el artículo 2 define el “tratamiento de datos” como cualquier operación manual o automatizada aplicada a datos personales, incluyendo la recolección, conservación, consulta, difusión o destrucción. Estas disposiciones son directamente aplicables a los sistemas de videovigilancia, en tanto constituyen bases de datos audiovisuales donde se almacenan imágenes de personas identificables.

El artículo 4 detalla los requisitos del consentimiento, debe ser: libre, informado, específico e inequívoco, otorgado por escrito o por medios digitales. No obstante, el artículo 5 prevé excepciones a la necesidad de consentimiento cuando exista una orden judicial o razones de seguridad pública, lo que cubre parcialmente los sistemas de vigilancia en centros penitenciarios, siempre que su uso sea proporcional y necesario.

El artículo 12 del Reglamento refuerza la noción de autodeterminación informativa, permitiendo a toda persona conocer qué datos constan sobre ella, su finalidad y la posibilidad de solicitar su rectificación o eliminación. Por su parte, el artículo 34 impone a las instituciones la obligación de establecer “medidas de seguridad administrativas, físicas y lógicas para la protección de los datos personales”, lo cual abarca protocolos para el almacenamiento y uso de grabaciones en videovigilancia.

Finalmente, los artículos 35 a 39 exigen mantener registros de vulnerabilidades, notificar incidentes de seguridad y adoptar medidas correctivas en caso de filtraciones o uso indebido de los datos grabados. Estos mecanismos son fundamentales para garantizar que la videovigilancia no derive en violaciones al derecho a la intimidad o en prácticas discriminatorias.

### **Aplicación al contexto institucional de videovigilancia en celdas**

Aplicada al ámbito de los centros de aprehensión, la normativa citada establece que el uso de cámaras solo es legítimo cuando busca proteger la seguridad física de las personas detenidas o del personal, y no puede tener fines de control disciplinario ni de observación constante del detenido.

Cualquier captación de imágenes en espacios donde se realiza el aseo personal, descanso o actos médicos, vulneraría el núcleo esencial del derecho a la intimidad. Asimismo, el artículo 10 de la Ley N.º 8968 impone al responsable de la base de datos (en este caso, la administración penitenciaria) el deber de adoptar medidas técnicas y organizativas que impidan el acceso no autorizado o la difusión indebida de las grabaciones. El incumplimiento de estas disposiciones puede configurar infracciones sancionables conforme al artículo 28 de la misma ley, que faculta a la PRODHAB para imponer sanciones y ordenar la supresión o restricción de la información.

Por tanto, La videovigilancia institucional en Costa Rica se encuentra regulada bajo un régimen de responsabilidad legal estricto, en el cual la imagen de la persona constituye un dato personal protegido. Tanto la Ley N.º 8968 como su Reglamento y la Directriz N.º 02-2017-PRODHAB obligan a las instituciones a garantizar la proporcionalidad, confidencialidad y seguridad de las grabaciones. En los centros de aprehensión, estas disposiciones se traducen en la necesidad de equilibrar el deber estatal de seguridad con la protección del derecho a la intimidad y la dignidad humana, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

### ***Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)***

#### **Fundamento y Relevancia Jurídica Internacional.**

Las Reglas Nelson Mandela constituyen el principal instrumento internacional de carácter no vinculante que fija estándares mínimos para el trato de las personas privadas de libertad. Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 70/175 de 2015, representan la actualización moderna de las antiguas Reglas Mínimas de 1955, incorporando una visión más humanista, preventiva y basada en la dignidad humana. Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, 2015), estas reglas “buscan garantizar que las personas privadas de libertad sean tratadas con el respeto debido a su dignidad y valor inherentes como seres humanos” (p. 7).

El principio rector de estas reglas es que la pérdida de libertad no implica la pérdida de la condición humana, y que toda restricción adicional debe justificarse conforme al principio de necesidad y proporcionalidad, conforme a los estándares de derechos humanos. Por ello, las Reglas Nelson Mandela sirven de guía interpretativa para los Estados miembros, especialmente en jurisdicciones como la costarricense, donde la Sala Constitucional reconoce el carácter vinculante de los instrumentos internacionales de derechos humanos, integrados al orden interno por medio del artículo 7 de la Constitución Política.

### **Principios Generales y Trato Digno.**

El Reglamento 1 de las Reglas Nelson Mandela establece que:

Los principios fundamentales de estas Reglas deben aplicarse imparcialmente. No se admitirá ninguna distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (UNODC, 2015, p. 9).

Este principio refuerza la igualdad ante la ley (artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica) y la prohibición de discriminación establecida en los instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual modo, la Regla 5.1 reafirma el deber del Estado de mantener la seguridad y el orden en los establecimientos penitenciarios, pero siempre “con sujeción a los derechos humanos de los reclusos y al respeto a su dignidad inherente”.

En este sentido, la Sala Constitucional costarricense, en reiteradas resoluciones (por ejemplo, voto N.º 2022-012578 que trata un caso de privación de libertad ocurrida en Manzanillo) ha sostenido que el trato digno y las condiciones materiales adecuadas de detención son exigencias constitucionales derivadas de los artículos 40 y 41 de la Carta Magna, y que la administración penitenciaria debe garantizar el respeto a la integridad física y moral de los internos.

### **Condiciones Materiales, Intimidad y Vigilancia.**

El bloque de reglas comprendidas entre la Regla 12 y la 21 aborda las condiciones materiales de vida en prisión, entre ellas el alojamiento, la higiene, la ventilación y el acceso al agua y al saneamiento. La Regla 15 dispone expresamente que:

Los establecimientos penitenciarios deberán proporcionar a todos los reclusos el acceso a instalaciones sanitarias adecuadas y suficientes para permitirles satisfacer sus necesidades naturales cuando lo necesiten, en condiciones de limpieza y decoro. (UNODC, 2015, p. 12).

Esta disposición tiene relación directa con el eje central de la presente tesis, el uso o ausencia de videovigilancia en espacios íntimos. Si bien las reglas no se refieren de forma explícita a cámaras de seguridad, la protección de la intimidad física y la decencia personal subyace en la lógica de la regla 15, que exige respeto a la privacidad básica. La aplicación de videovigilancia en espacios como baños, duchas o celdas sin criterios de proporcionalidad y finalidad concreta podría vulnerar los estándares de decoro y respeto establecidos por la ONU, así como los derechos reconocidos en los artículos 24 y 40 de la Constitución costarricense.

Por tanto, las Reglas Nelson Mandela sirven como parámetro interpretativo para limitar la videovigilancia, recordando que el deber de seguridad estatal no autoriza la degradación de la intimidad personal ni la observación permanente de la vida privada del interno.

### **Supervisión Judicial y Mecanismos de Control**

El apartado final de las reglas, especialmente la Regla 83, establece que los sistemas penitenciarios deben estar sujetos a mecanismos de supervisión independientes, incluyendo visitas judiciales periódicas, mecanismos nacionales de prevención de la tortura y órganos externos con capacidad para recibir denuncias y hacer recomendaciones. Tal como lo indica la UNODC (2015): “La inspección independiente de los lugares de detención es una salvaguardia esencial contra el maltrato y un medio de asegurar el respeto de las normas internacionales” (p. 46).

En Costa Rica, esta función se cumple parcialmente mediante la Defensoría de los Habitantes, la Sala Constitucional (por vía del amparo) y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura adscrito a la Asamblea Legislativa. Sin embargo, los informes recientes del Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) han advertido sobre deficiencias en la supervisión de celdas de aprehensión temporal, lo cual acentúa la pertinencia de un sistema de videovigilancia regulado, proporcional y transparente que garantice tanto la seguridad institucional como los derechos fundamentales de los detenidos.

En resumen, a este punto, como se pudo observar, las Reglas Nelson Mandela consolidan el paradigma del trato humano y digno hacia las personas privadas de libertad, sirviendo como marco ético-jurídico de referencia para evaluar políticas de vigilancia en los centros de detención. Su integración con la Constitución Política de Costa Rica y la jurisprudencia de la Sala Constitucional exige que toda medida de vigilancia —incluida la videovigilancia— respete los principios de proporcionalidad, legalidad, finalidad legítima y mínima injerencia. En consecuencia, su estudio es fundamental para determinar los límites y alcances del control tecnológico en entornos de encierro y su compatibilidad con los derechos fundamentales.

### ***Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas***

#### **Relevancia del Instrumento Interamericano.**

El documento elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) constituye un referente esencial dentro del sistema interamericano para la tutela de los derechos de las personas privadas de libertad. Aprobado en el año 2008, los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* establecen un marco normativo complementario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a las Reglas Nelson Mandela, consolidando una visión integral del trato humano y del respeto a la dignidad como ejes rectores de la detención.

La CIDH (2008) destaca que “toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros [...] será tratada humanamente, con

irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales”. Este principio de *trato humano* se erige como base interpretativa para cualquier medida de control institucional, incluyendo la videovigilancia en contextos de encierro.

En el caso costarricense, su estudio reviste importancia por cuanto el artículo 7 de la Constitución Política integra los tratados y declaraciones internacionales en materia de derechos humanos dentro del bloque de constitucionalidad, lo cual otorga a estos principios fuerza interpretativa directa ante la Sala Constitucional y el Poder Judicial. Por tanto, toda tesis jurídica orientada a analizar la compatibilidad entre vigilancia y derechos fundamentales debe incluir este instrumento, por su reconocimiento explícito de la dignidad, la proporcionalidad y la supervisión judicial de las medidas restrictivas.

### **Principios Rectores y Protección Frente a Abusos.**

El documento de la CIDH define la *privación de libertad* en términos amplios, incluyendo cualquier forma de detención, institucionalización o custodia, sea judicial o administrativa, en la cual una persona “no pueda disponer de su libertad ambulatoria”. Esta definición resulta fundamental en la presente investigación, pues abarca los centros de aprehensión temporal —como el de Barrio México— donde la vigilancia constante plantea dilemas éticos y jurídicos.

Entre los principios generales, el Principio I reafirma la obligación estatal de garantizar la vida, integridad y dignidad de las personas bajo su custodia, prohibiendo expresamente la tortura, los tratos crueles y cualquier método que “tenga como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona”. Este principio guarda correspondencia directa con el artículo 40 constitucional y con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre el deber de cuidado reforzado del Estado custodio.

Asimismo, el Principio XXI introduce un parámetro relevante para el análisis de la videovigilancia: los registros corporales y las inspecciones deben cumplir los criterios de “necesidad, razonabilidad y proporcionalidad”, y toda medida debe ser compatible “con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales”. Aunque el texto se refiere específicamente a inspecciones físicas, su lógica se extiende al uso de sistemas de

videovigilancia, que deben ajustarse a esos mismos principios. Por ello, la instalación de cámaras en celdas o espacios íntimos sin una justificación legítima podría considerarse una forma de inspección desproporcionada y violatoria del derecho a la intimidad.

### **Supervisión, Control Judicial y Participación Social.**

El Principio VI establece el deber de los Estados de garantizar el *control judicial* de las condiciones de privación de libertad y de la ejecución de la pena, exigiendo revisiones periódicas por jueces independientes. De igual forma, el Principio XXIV promueve inspecciones institucionales y visitas por parte de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos para verificar el respeto a la dignidad y las garantías básicas.

En Costa Rica, este mandato se articula con la función de la Defensoría de los Habitantes, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y la Sala Constitucional, que ha reiterado que las autoridades penitenciarias están sometidas a un deber de vigilancia reforzada. Así, la aplicación de videovigilancia no puede concebirse como sustituto de los mecanismos judiciales de supervisión, sino como una medida complementaria que debe operar bajo control legal y con respeto al principio de proporcionalidad.

En concreto, los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, constituyen un referente técnico y normativo esencial para el diseño de políticas de seguridad penitenciaria respetuosas de los derechos fundamentales. Su énfasis en la dignidad, proporcionalidad y supervisión judicial proporciona los criterios que deben guiar la regulación de tecnologías como la videovigilancia en centros de aprehensión temporal.

En el contexto de esta tesis, la incorporación de estos principios permite sostener que cualquier medida de vigilancia debe cumplir simultáneamente tres exigencias:

- i. perseguir un fin legítimo de seguridad o prevención;
- ii. aplicarse con estricta proporcionalidad, evitando la afectación de la intimidad personal; y
- iii. mantenerse bajo control judicial y administrativo transparente.

Estos criterios reafirman el carácter humano del sistema penitenciario y limitan la tentación de sustituir la vigilancia institucional por mecanismos de control total o invasivo.

***Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT): fundamentos, principios y relevancia comparada***

**Fundamentación y Naturaleza Preventiva del Instrumento.**

El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, adoptado en Estrasburgo el 26 de noviembre de 1987, representa un hito en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, al instituir un mecanismo no judicial y de carácter preventivo destinado a proteger a las personas privadas de libertad mediante visitas periódicas a los lugares de detención.

El artículo 1 del Convenio dispone la creación del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT), cuya función esencial es “examinar el trato dado a las personas privadas de libertad para reforzar su protección contra la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes”.

Esta naturaleza preventiva distingue al CPT de otros órganos jurisdiccionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al no centrarse en la sanción ex post de las violaciones, sino en la detección temprana de condiciones de riesgo. Este modelo se ha convertido en una referencia global y ha inspirado mecanismos equivalentes en otras regiones, incluyendo el Protocolo Facultativo a la Convención de la ONU contra la Tortura (OPCAT) de 2002, del cual Costa Rica es Estado Parte desde 2005.

**Principios Operativos: Cooperación, Confidencialidad y Transparencia.**

El artículo 3 del Convenio establece que “el Comité y las autoridades nacionales competentes cooperarán para la aplicación del presente Convenio”. Este principio de cooperación activa subraya que la finalidad del CPT no es sancionar, sino asistir a los Estados en la mejora de las condiciones de detención. Complementariamente, el artículo 11 dispone la confidencialidad de las observaciones y de los informes del Comité, salvo autorización

expresa del Estado Parte, lo que garantiza un equilibrio entre transparencia y seguridad institucional.

En la práctica comparada, el modelo preventivo del CPT ha tenido efectos verificables en varios Estados europeos mediante la promoción de reformas institucionales y la adopción de mecanismos de monitoreo audiovisual. Por ejemplo, en España, las recomendaciones del CPT motivaron la instalación progresiva de cámaras en celdas de detención policial, particularmente en zonas de custodia de personas vulnerables, como lo documenta el informe de visita de 2020 (CPT, 2020). Del mismo modo, en Francia, el Comité recomendó reforzar el uso de videovigilancia en centros de detención temporal para garantizar trazabilidad y prevenir alegaciones de malos tratos, lo cual fue incorporado en protocolos del Ministerio del Interior (CPT, 2021). En Reino Unido, las observaciones del CPT impulsaron la expansión de sistemas de monitoreo en pasillos, salas comunes y áreas de ingreso en comisarías, reduciendo el número de denuncias por uso excesivo de la fuerza (CPT, 2019).

En el contexto costarricense, el principio de cooperación previsto en el Convenio Europeo presenta una función análoga a la desempeñada por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) y la Defensoría de los Habitantes, ambos con facultades de supervisión preventiva y recomendaciones no sancionadoras, similares a las del CPT. Estos órganos nacionales han señalado deficiencias en condiciones de detención y han recomendado fortalecer los mecanismos de registro, documentación e infraestructura preventiva (MNPT, 2022), lo cual se alinea directamente con las prácticas impulsadas por el CPT en los países europeos mencionados.

### **El Derecho de Visita y la Supervisión de Lugares de Detención**

El artículo 2 del Convenio otorga al CPT el derecho a visitar “todo lugar bajo la jurisdicción de un Estado Parte donde haya personas privadas de la libertad por una autoridad”. Asimismo, el artículo 8 obliga a los Estados a conceder al Comité acceso sin restricciones, información completa sobre los lugares de detención y la posibilidad de mantener entrevistas privadas con los internos.

Esta disposición resulta especialmente relevante para esta investigación, pues establece un modelo de control externo e independiente sobre los centros de detención—incluyendo las celdas de aprehensión temporal—, lo cual constituye una garantía de derechos humanos. La práctica del CPT, basada en entrevistas sin testigos y visitas no anunciadas, busca detectar de forma temprana prácticas abusivas o degradantes, algo esencial en contextos donde la videovigilancia podría ser utilizada como sustituto del control humano o judicial.

En contraste, Costa Rica carece de un mecanismo especializado con facultades análogas al CPT. Sin embargo, la Sala Constitucional ha asumido un papel equivalente mediante la vía del recurso de amparo, como se observa en el voto N.º 2022-012578, que ordenó mejoras materiales en celdas policiales por violar el principio de trato digno.

### **Estándares del CPT en Materia de Videovigilancia y Control Institucional.**

El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura (CETS N.º 126) y su informe explicativo establecen un marco preventivo que busca fortalecer las salvaguardas contra los tratos inhumanos o degradantes mediante visitas, inspecciones y observación directa. Si bien el texto no regula de manera específica los sistemas de videovigilancia, el CPT ha interpretado que los principios de dignidad, proporcionalidad y confidencialidad también rigen la aplicación de cualquier tecnología de observación o registro audiovisual en los centros de detención.

El informe explicativo del Convenio aclara que el objetivo del CPT es “examinar el trato dado a las personas privadas de libertad” y no únicamente las condiciones físicas, sino también los métodos de control y supervisión aplicados por las autoridades (Consejo de Europa, 1987/2002, p. 3). En este sentido, las prácticas de vigilancia deben cumplir con un doble requisito: proteger la integridad física de los detenidos y, al mismo tiempo, no vulnerar la esfera de su vida privada, elemento esencial de la dignidad humana reconocida en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En sus informes interpretativos, el CPT ha desarrollado un estándar uniforme sobre la observación mediante cámaras, estableciendo que la videovigilancia solo es admisible cuando se demuestra una necesidad concreta de seguridad, como la prevención de suicidios,

autolesiones o agresiones entre internos. Sin embargo, advierte que su uso “no debe extenderse a zonas donde la privacidad corporal sea inherente”, tales como baños, duchas, áreas médicas o salas destinadas a la visita íntima, pues la captación de imágenes en estos espacios constituiría una violación directa del principio de respeto a la vida privada y a la dignidad (CPT, 2015, p. 28).

El Comité también ha precisado que, en los casos en que se justifique la instalación de cámaras en celdas de aislamiento o contención, la grabación debe limitarse al monitoreo estricto de la seguridad física del recluso, evitando ángulos degradantes o exposición innecesaria de partes íntimas del cuerpo. Además, las grabaciones deben conservarse por un plazo razonable y determinado (en general, seis meses) y quedar bajo resguardo institucional seguro, accesible solo mediante autorización judicial o administrativa, garantizando el principio de confidencialidad y trazabilidad (CPT, 2006, pp. 11–12).

Otro aspecto central, es el tratamiento de las comunicaciones confidenciales. El CPT insiste en que las entrevistas entre los internos y sus abogados o personal médico deben desarrollarse “fuera del alcance de toda supervisión visual o auditiva” (CPT, 2015, p. 29). Este principio tiene una relación directa con el derecho de defensa y el secreto profesional, que el organismo europeo considera parte del núcleo inviolable de los derechos humanos en privación de libertad.

Asimismo, el Comité ha considerado que la videovigilancia puede ser una herramienta útil de prevención y prueba en casos de uso de la fuerza, ya que permite documentar la actuación del personal penitenciario. No obstante, aclara que “las cámaras no sustituyen la presencia activa, responsable y ética de los funcionarios”, y que la supervisión humana sigue siendo la garantía primaria contra la tortura y el maltrato (CPT, 2015, p. 30).

En conjunto, estos estándares definen un marco de equilibrio entre seguridad institucional y derechos fundamentales, el cual, trasladado al contexto costarricense, exige que toda política de videovigilancia en celdas o centros de aprehensión se sustente en tres principios rectores:

1. Necesidad concreta y proporcionalidad (la cámara solo donde se justifique el riesgo real).
2. Exclusión absoluta de zonas íntimas y de comunicación confidencial.

### 3. Supervisión judicial y conservación controlada de las grabaciones.

Estos lineamientos del CPT no solo establecen límites éticos a la vigilancia institucional, sino que refuerzan el mandato de respeto a la dignidad humana, coincidiendo con el contenido del artículo 40 de la Constitución Política de Costa Rica y con la jurisprudencia de la Sala Constitucional, que ha reiterado que “la pérdida de libertad no puede implicar la pérdida de la condición humana” (voto N.º 2021-016245).

#### **La Confidencialidad, el Informe Anual y el Principio de Proporcionalidad**

El artículo 10 del Convenio dispone que el CPT elabore un informe con sus hallazgos y recomendaciones después de cada visita, el cual podrá hacerse público si el Estado no coopera o no mejora la situación denunciada. Esta cláusula otorga un peso ético y diplomático a la transparencia, actuando como una forma de “sanción moral” ante la comunidad internacional.

A su vez, el informe explicativo del Convenio aclara que el CPT no emite juicios judiciales, sino observaciones preventivas basadas en el principio de proporcionalidad: toda medida de control o vigilancia debe ser necesaria, idónea y no excesiva frente al riesgo que pretende evitar.

Esta noción resulta directamente aplicable a la videovigilancia: la instalación de cámaras debe cumplir una finalidad legítima —como la prevención de malos tratos o suicidios—, sin derivar en una afectación generalizada de la intimidad. En este sentido, el estándar europeo ofrece una guía valiosa para estructurar políticas de vigilancia carcelaria bajo control judicial y con auditorías independientes.

#### **Impacto Comparado en la Práctica Penitenciaria Costarricense.**

Aunque Costa Rica no forma parte del Consejo de Europa, la estructura del CPT sirve como modelo funcional y normativo para el fortalecimiento de los sistemas de supervisión nacionales. El principio de acceso irrestricto, revisión independiente y confidencialidad de los informes puede replicarse en la práctica nacional mediante reformas al Mecanismo

Nacional de Prevención de la Tortura y la incorporación de la videovigilancia controlada como medio complementario, no sustitutivo, de la observación directa.

De igual modo, la jurisprudencia constitucional costarricense comparte la lógica del CPT: en múltiples votos, la Sala IV ha reiterado que el Estado tiene un deber de garantía reforzada hacia toda persona privada de libertad, y que el respeto a la dignidad no puede verse comprometido por motivos de seguridad o conveniencia administrativa.

Por tanto, el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura consolidó el paradigma del control preventivo y no judicial, basado en visitas, transparencia limitada y cooperación institucional. Su influencia trasciende Europa y aporta criterios interpretativos universales sobre la vigilancia estatal en contextos de detención.

Para esta tesis, su estudio permite establecer que el uso de la videovigilancia en celdas costarricenses debe concebirse como un instrumento de protección de derechos, no de control absoluto. Cualquier sistema de cámaras que sustituya la supervisión humana o vulnere la intimidad de los detenidos contraviene los principios consagrados por el CPT, el artículo 40 constitucional, y las Reglas Nelson Mandela.

### ***Casos Emblemáticos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Vigilancia y Condiciones de Detención***

El estudio de la jurisprudencia interamericana resulta esencial para comprender los límites convencionales del poder estatal en el control de las personas privadas de libertad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha consolidado, a lo largo de las últimas décadas, una doctrina constante que subraya que la vigilancia y las medidas de seguridad penitenciaria deben aplicarse bajo los principios de necesidad, proporcionalidad y respeto a la dignidad humana. Esta línea jurisprudencial es particularmente relevante para el análisis de la videovigilancia en centros de detención temporal, ya que permite establecer criterios sobre los alcances legítimos de la supervisión estatal sin que esta derive en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay (2004).**

En la sentencia emitida el 2 de septiembre de 2004, la Corte IDH examinó las condiciones de detención de adolescentes en el Instituto de Reeducción del Menor “Panchito López”, en Paraguay. El Tribunal concluyó que las condiciones imperantes —marcadas por el hacinamiento, la insalubridad, la falta de supervisión médica y el uso de medidas disciplinarias abusivas— configuraban una violación directa al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que protege la integridad personal, y al artículo 19, que resguarda los derechos de la niñez (Corte IDH, 2004).

En su razonamiento, la Corte precisó que la privación de libertad no suspende los derechos fundamentales, sino que únicamente restringe la libertad de locomoción. Por ello, el Estado conserva una posición especial de garante, lo que implica el deber positivo de proteger la vida, la salud y la dignidad de quienes se encuentran bajo su custodia. En este contexto, la Corte advirtió que un sistema de vigilancia que derive en exposición constante o invasiva, especialmente en espacios íntimos o de vida privada, constituiría una forma de trato degradante, incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos.

De acuerdo con la Corte, las condiciones de detención deben ajustarse a los principios de humanidad, proporcionalidad y rehabilitación social, los cuales impiden justificar medidas de vigilancia o control que excedan lo estrictamente necesario para el orden interno. Este precedente, aunque no alude de forma específica a la videovigilancia, es plenamente aplicable por analogía, pues refuerza el principio de que la supervisión institucional no puede vulnerar el núcleo esencial de la dignidad humana.

**Caso Mendoza y otros vs. Argentina (2013).**

El fallo emitido el 14 de mayo de 2013 en el caso Mendoza y otros vs. Argentina consolidó el principio de proporcionalidad en la ejecución penal y reafirmó la responsabilidad del Estado como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. En este caso, la Corte declaró la violación de los artículos 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal) de la CADH, al considerar que la imposición de penas perpetuas a personas menores de edad y las condiciones de su cumplimiento constituían un trato cruel e inhumano (Corte IDH, 2013).

El Tribunal sostuvo que la administración penitenciaria debe asegurar que toda medida restrictiva, incluyendo las de vigilancia o control, responda a una finalidad legítima, sea necesaria en una sociedad democrática y guarde proporción entre el fin perseguido y el medio empleado. En consecuencia, las medidas de videovigilancia deben aplicarse únicamente cuando exista un riesgo real y comprobado que justifique su implementación, y su alcance no puede suprimir derechos como la intimidad o la vida privada. El fallo también subraya que los Estados deben garantizar mecanismos efectivos de supervisión judicial sobre toda práctica que limite derechos humanos dentro del contexto carcelario o de aprehensión temporal.

### **Comparación y Enseñanzas para la Videovigilancia en Centros de Aprehensión .**

A partir de ambos precedentes, se desprenden lecciones aplicables al contexto costarricense en materia de videovigilancia en celdas o centros de aprehensión. En primer lugar, la Corte IDH ha reiterado que la vigilancia institucional no puede legitimar condiciones materiales degradantes; por tanto, la existencia de cámaras de seguridad no puede suplir las deficiencias estructurales de un centro de detención ni justificar restricciones desproporcionadas. En segundo término, el Tribunal ha establecido que toda medida de control debe tener un fundamento legal claro, un propósito legítimo y una supervisión constante, lo cual implica que el uso de videovigilancia debe enmarcarse en un reglamento transparente y sujeto a control judicial.

Asimismo, la Corte ha resaltado que las medidas de vigilancia no deben ser interpretadas como mecanismos punitivos o de castigo anticipado, sino como instrumentos preventivos subordinados a la protección de la integridad personal. En este sentido, la grabación o monitoreo en espacios íntimos —como baños, duchas o áreas médicas— constituiría una violación directa al artículo 11 de la CADH, que protege la vida privada y la honra. Finalmente, la jurisprudencia interamericana confirma que la dignidad humana permanece como límite insuperable frente a cualquier medida de seguridad estatal, recordando que “la pérdida de libertad no implica la pérdida de derechos fundamentales, sino solo su restricción en lo estrictamente necesario”.

### ***Jurisprudencia Nacional sobre Videovigilancia y Condiciones de Reclusión***

#### **Resolución N.º 11363-2016.**

En el ámbito del control de legalidad y la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, la jurisprudencia nacional ha establecido criterios importantes respecto al deber del Estado de garantizar condiciones dignas de reclusión y sistemas de videovigilancia eficaces. Un caso emblemático es la resolución N.º 11363-2016 de la Sala Constitucional de Costa Rica.

Este recurso fue interpuesto por la abogada Cinthia Vanessa Solano Porras, funcionaria de la Defensa Pública, en representación de varios internos del Ámbito F del CAI La Reforma, quienes denunciaron agresiones físicas, verbales y psicológicas, así como condiciones inhumanas de detención y requisas carentes de legalidad. Entre las principales irregularidades alegadas se incluyeron:

- La reubicación estratégica de cámaras de seguridad para generar "puntos ciegos".
- La ejecución de requisas sin registro audiovisual.
- Celdas con deficiente iluminación, servicios sanitarios colapsados y encierro de hasta 23 horas diarias.
- Abusos reiterados por parte de oficiales penitenciarios del "turno A".
- Discriminación en las visitas familiares en comparación con otros módulos del centro.

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) que se caracteriza por ser un órgano autónomo e independiente creado en cumplimiento de la Convención Contra la Tortura, calificó el Ámbito F como un modelo penitenciario "obsoleto, represivo y degradante", recomendando su cierre definitivo. A partir del análisis probatorio, la Sala Constitucional concluyó lo siguiente:

- Se identificó una amenaza directa a la integridad física y moral de los internos, derivada de la falta de cobertura audiovisual suficiente, condiciones estructurales precarias y un deficiente control administrativo.

- Aunque no se comprobó tortura directa, la ausencia de mecanismos de prevención y supervisión efectiva evidenció una violación indirecta al deber estatal de protección de derechos fundamentales, con base en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

La Sala resolvió el recurso parcialmente con lugar, ordenando al Ministerio de Justicia:

1. Modernizar y reorganizar los reportes semanales de seguridad.
2. Implementar cámaras móviles de video (con capacidad de grabación audiovisual) durante las requisas.
3. Garantizar la videovigilancia total de las zonas comunes del Ámbito F, respetando siempre los espacios íntimos de los privados de libertad.

Adicionalmente, se condenó al Estado al pago de costas, daños y perjuicios, a liquidarse en la vía contencioso-administrativa.

Esta resolución marca un precedente relevante para el abordaje de la videovigilancia como instrumento de control estatal que, lejos de tener un carácter punitivo, debe operar como garantía de los derechos fundamentales de los privados de libertad, en especial frente a la posibilidad de tratos crueles, inhumanos o degradantes. El fallo también consolida la responsabilidad objetiva del Estado cuando, por acción u omisión, se vulneran estos derechos dentro de los centros penitenciarios.

Respecto sobre si las órdenes impartidas por la Sala Constitucional en la resolución N.º 11363-2016 fueron ejecutadas por la Administración Pública, es importante aclarar que la presente investigación no incluye dentro de su delimitación metodológica el seguimiento administrativo de cumplimiento de sentencias, ya que su alcance se limita al estudio jurídico de los estándares aplicables a la videovigilancia y a la protección de derechos en centros de detención temporal, y no al análisis de políticas penitenciarias del Ministerio de Justicia y Paz.

Adicionalmente, la verificación del cumplimiento de órdenes jurisdiccionales no suele encontrarse disponible en fuentes públicas de acceso inmediato, pues su seguimiento

corresponde a los procedimientos internos de supervisión de la Sala Constitucional o a los expedientes administrativos del Ministerio de Justicia, los cuales no son accesibles sin una solicitud formal de acceso a la información, en virtud del principio de autonomía administrativa y la protección de información de seguridad institucional.

Por lo anterior, aunque la sentencia establece obligaciones claras —modernización de reportes, uso de cámaras móviles en requisas y cobertura de videovigilancia en zonas comunes— no es posible determinar desde el ámbito académico y sin acceso a expedientes internos si dichas órdenes se implementaron de forma completa, lo cual debe entenderse dentro de los límites razonables y metodológicos de una tesis jurídica descriptiva-analítica.

En consecuencia, lo que sí es pertinente para efectos del presente trabajo es analizar el contenido jurídico de la orden de la Sala, ya que demuestra que, desde 2016, el Tribunal Constitucional reconoce la videovigilancia como un mecanismo legítimo y necesario para prevenir abusos, fortalecer la trazabilidad y garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

#### **Resolución N.º 03762-2023.**

Un nuevo pronunciamiento de la Sala Constitucional reafirma la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, en el marco del recurso de hábeas corpus interpuesto por una mujer, en representación de su esposo, recluso en el Centro Nacional de Atención Específica (CNAE). En dicho recurso, se alegó que el privado de libertad fue víctima de agresión física y amenazas de muerte por parte de oficiales penitenciarios el día 18 de marzo de 2023, hechos que no fueron registrados por ningún medio audiovisual, a pesar de precedentes jurisprudenciales que obligan al uso de dispositivos de grabación durante intervenciones de esta naturaleza.

Entre los principales alegatos expuestos por la recurrente destacan:

1. Que su esposo fue golpeado con una vara policial y puños por parte de varios oficiales, incluyendo a los funcionarios Alexander Campos y Juan Carlos Picado.

2. Que durante el ataque se profirieron amenazas como “vamos a guerrear contigo”, además de referencias a un privado fallecido en 2011, presuntamente por abuso policial.
3. Que no existió registro videográfico de la intervención, a pesar de la obligación impuesta por la misma Sala en fallos anteriores.
4. Que el traslado al CNAE constituyó una represalia por denuncias interpuestas contra el sistema penitenciario por parte del privado y su esposa.

Por su parte, los oficiales argumentaron que su accionar se originó a partir de la detección de un mecate entre celdas (presunto medio para trasladar objetos prohibidos), que se detuvo al interno solo para cortar dicho objeto, negando cualquier tipo de agresión o amenaza.

Sin embargo, el dictamen médico legal, emitido por la Medicatura Forense del Poder Judicial, documentó lesiones compatibles con lo denunciado: una excoriación en la mano derecha y una equimosis abdominal. Estas evidencias respaldaron parcialmente la versión de la víctima.

Además, la Sala Constitucional identificó serias deficiencias en el sistema de videovigilancia del CNAE:

- Solo existía una cámara portátil para todo el centro, lo cual imposibilita registrar múltiples intervenciones.
- El sistema de videograbación era obsoleto (de 2015), con grabaciones de baja calidad.
- No había fondos asignados para su renovación o ampliación.

En consecuencia, la Sala consideró que estas carencias comprometen gravemente el deber del Estado de prevenir y sancionar violaciones a derechos fundamentales, tal como lo exige el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, se resolvió **declarar parcialmente con lugar el recurso**, debido a la omisión en proveer medios tecnológicos adecuados que permitan garantizar la integridad y

la dignidad de las personas privadas de libertad. Se ordenó al ministro de Justicia y Paz, junto con el director general de Adaptación Social, que en un plazo de seis meses:

- Se dote al CNAE de dispositivos electrónicos adecuados para grabación de audio y video.
- Se asegure que las grabaciones se conserven por al menos un mes y que, en caso de incidentes relevantes, se generen copias de respaldo en medios externos.
- Se condena al Estado al pago de daños y perjuicios, a liquidarse en la vía contencioso-administrativa.

Este fallo, refuerza la tesis de que la ausencia de mecanismos efectivos de control y supervisión en los centros penitenciarios constituye una amenaza directa al derecho a la integridad personal y a la dignidad humana de las personas bajo custodia estatal.

Como se desprende del análisis de las resoluciones referidas, la Sala Constitucional ha sostenido, de forma reiterada, un criterio garantista en favor de las personas privadas de libertad, especialmente ante situaciones que comprometen su integridad física, dignidad humana y el respeto de las garantías constitucionales que les asisten. En ambos casos, los reclamos versan sobre presuntas agresiones físicas, tratos crueles y negligencias graves en el cumplimiento de los protocolos de seguridad y control penitenciario, por parte de funcionarios del sistema penitenciario costarricense.

La jurisprudencia, evidencia que la Sala no solo reconoce la especial condición de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas privadas de libertad, sino que reafirma el deber positivo del Estado como garante de sus derechos fundamentales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 y concordantes de la Constitución Política de Costa Rica, así como los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estas resoluciones son un reflejo del deber estatal de actuar con la debida diligencia, garantizando condiciones de reclusión acordes con los principios de legalidad, proporcionalidad y respeto a la persona humana.

En consecuencia, se hace evidente que la omisión de mecanismos efectivos de vigilancia, la falta de control administrativo, y la permisividad frente a actos que podrían configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes, no solo infringen la normativa

constitucional e internacional, sino que además comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado, conforme al principio de responsabilidad objetiva de la administración pública por el actuar de sus funcionarios.

## **Seguridad Institucional, Tecnología y Control Ético de Derechos Fundamentales**

### ***Seguridad Institucional y Derechos Fundamentales: Una Tensión Necesaria***

La seguridad institucional y la protección de los derechos fundamentales representan dos dimensiones complementarias y, a la vez, tensionadas del Estado de Derecho contemporáneo. En los centros de privación de libertad, esta tensión adquiere un carácter especialmente delicado, pues el Estado ejerce su poder de coerción en su forma más intensa: la restricción física de la libertad.

En tales contextos, el desafío jurídico y ético radica en garantizar el orden y la disciplina sin despojar al individuo de su condición de sujeto de derechos. La seguridad, en un Estado constitucional, no puede erigirse en un valor absoluto, sino que debe desarrollarse bajo los principios de legalidad, proporcionalidad y respeto a la dignidad humana (Ferrajoli, 2021; Bobbio, 2020).

### **El Paradigma Garantista de Luigi Ferrajoli.**

Luigi Ferrajoli, en su teoría del garantismo penal, define los derechos fundamentales como “expectativas de no lesión” que constituyen límites infranqueables al poder punitivo del Estado (Ferrajoli, 2021, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*). Desde esta perspectiva, el derecho penal —y, por extensión, la seguridad penitenciaria— solo es legítimo si opera bajo garantías que protejan a la persona frente a la arbitrariedad.

La privación de libertad, explica el autor, no suspende los derechos esenciales, sino que únicamente restringe el derecho a la locomoción. En consecuencia, la autoridad penitenciaria se encuentra obligada a respetar la integridad, la intimidad y la dignidad del interno en todas sus actuaciones.

Ferrajoli (2021) sostiene que el Estado debe ser “la ley del más débil”, no la imposición de la fuerza del más poderoso. En este sentido, el poder disciplinario en los centros de reclusión debe interpretarse como una garantía primaria para preservar la seguridad de las personas privadas de libertad, no como una herramienta de sometimiento.

Según el pensamiento de Ferrajoli, cuando la seguridad institucional se convierte en un fin en sí mismo y no en un medio para proteger derechos, se invierte la lógica del constitucionalismo penal y se erosiona el fundamento garantista del orden jurídico. Este razonamiento es directamente aplicable a la videovigilancia: su legitimidad depende de que sea un medio idóneo para salvaguardar la integridad, y no una práctica invasiva que niegue la dignidad.

### **La Fundamentación Democrática de Norberto Bobbio.**

Norberto Bobbio, desde la teoría política y jurídica, plantea que la democracia moderna no solo se define por la existencia de mecanismos representativos, sino también por el respeto a los derechos humanos que limitan el poder estatal (Bobbio, 2020, *El tiempo de los derechos*). Para este autor, los derechos fundamentales constituyen el núcleo sustantivo que da sentido a la legitimidad democrática. La seguridad, en este marco, no puede prevalecer sobre los derechos sin destruir su propia justificación moral y política.

Bobbio (2020) resalta que el proceso de positivización de los derechos —su incorporación en la Constitución y en la legislación ordinaria— es lo que permite convertir los ideales éticos en obligaciones jurídicas concretas. En el ámbito penitenciario, esta afirmación se traduce en la necesidad de regular normativamente toda medida de control o vigilancia, evitando que quede al arbitrio de la autoridad administrativa. Las normas penitenciarias deben detallar de manera precisa los procedimientos y límites de la intervención estatal, de modo que la seguridad no se confunda con la arbitrariedad.

Esta concepción, trasladada al contexto costarricense, encuentra eco en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la cual ha reiterado que la seguridad institucional no puede justificar prácticas que lesionen derechos esenciales. En el voto N.º 18355 - 2022, la Sala reafirmó que el Estado, al ejercer custodia sobre una persona privada de libertad, “Corresponde a la Administración Penitenciaria velar por la Seguridad, la integridad física y

moral, la tranquilidad y la salud física y mental de los privados y privadas de libertad.” (Sala Constitucional de Costa Rica, 2022).

### **La Doctrina Nacional y el Enfoque Humanista del Sistema Penitenciario Costarricense.**

En Costa Rica, la normativa penitenciaria ha adoptado un enfoque claramente humanista y garantista, conforme al Decreto Ejecutivo N.º 36768-J, *Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional* (Ministerio de Justicia y Paz, 2012). El artículo 6 de dicho reglamento consagra el principio de dignidad como eje rector del sistema, estableciendo que la administración penitenciaria debe reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad. Esta disposición responde a la necesidad de mantener la finalidad resocializadora de la pena y de evitar que la privación de libertad se transforme en una forma de castigo degradante.

De igual forma, la Escuela Judicial de Costa Rica (2023) ha promovido la formación de funcionarios penitenciarios bajo un modelo de “política científica y humanística”, donde el control y la seguridad se subordinan a la protección de los derechos fundamentales. Este enfoque coincide con la doctrina de Ferrajoli y Bobbio, al considerar que la seguridad es un medio para proteger derechos, no un fin autónomo. Cualquier exceso en las medidas de vigilancia o restricción —por ejemplo, la instalación de cámaras en áreas íntimas o el uso desmedido de registros corporales— constituye una vulneración directa al principio de proporcionalidad y al mandato constitucional de respeto a la dignidad humana.

En síntesis, la tensión entre seguridad institucional y derechos fundamentales no es un conflicto insoluble, sino una relación dialéctica que debe resolverse a través de la ponderación constitucional. El Estado, en su doble rol de garante de la seguridad y de los derechos humanos, debe actuar con la mayor cautela jurídica para asegurar que la protección del orden no se convierta en un pretexto para la vulneración de la libertad y la integridad.

En palabras de Ferrajoli (2021), “la legitimidad del poder se mide por el grado de su limitación a través del derecho”. Así, en el contexto penitenciario costarricense, la videovigilancia solo puede considerarse compatible con los derechos fundamentales si su

implementación es necesaria, proporcional, legalmente prevista y orientada exclusivamente a proteger la vida y la seguridad de las personas privadas de libertad.

### ***Tecnología y Vigilancia Estatal en el Ámbito Penitenciario***

El uso de tecnologías avanzadas para la gestión penitenciaria se ha consolidado como una tendencia global que busca optimizar la seguridad, prevenir incidentes y mejorar la administración del sistema carcelario. Sin embargo, la aplicación de herramientas como la videovigilancia inteligente, la biometría y la inteligencia artificial (IA) plantea serios desafíos desde el punto de vista jurídico y ético, pues incrementa el poder de control del Estado sobre una población que ya se encuentra en una situación de vulnerabilidad y sujeción. El equilibrio entre la eficiencia institucional y la protección de los derechos fundamentales se convierte, así, en un imperativo jurídico en el marco del Estado constitucional (Agencia Española de Protección de Datos [AEPD], 2023; Instituto Interamericano de Derechos Humanos [IIDH], 2022).

En el ámbito penitenciario, la tecnología no es neutral. Toda medida de control o registro conlleva una injerencia en la vida privada, la intimidad y la autodeterminación informativa de las personas privadas de libertad. Por ello, los organismos internacionales —como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)— han advertido que el despliegue tecnológico debe regirse por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y finalidad legítima, evitando que las innovaciones se conviertan en instrumentos de vigilancia excesiva o en prácticas degradantes (ONU, 2022).

En los centros penitenciarios contemporáneos, las tecnologías más utilizadas incluyen la videovigilancia inteligente, los sistemas biométricos de identificación, los algoritmos de predicción de riesgos mediante IA y el control digital de comunicaciones. Si bien todas estas herramientas pueden contribuir al mantenimiento del orden y la seguridad, su uso indebido puede derivar en violaciones graves de derechos humanos.

### **Videovigilancia Inteligente.**

Los sistemas de videovigilancia inteligente permiten la supervisión constante de las instalaciones y la detección automatizada de conductas anómalas o incidentes en tiempo real. No obstante, este tipo de tecnología plantea un riesgo evidente de hipervigilancia, ya que puede invadir la esfera más íntima del interno.

Según la AEPD (2023), grabar o monitorear espacios como duchas, servicios sanitarios o salas de visita conyugal constituye una violación directa al artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que protege la vida privada, así como a las Reglas Mandela, que exigen respeto a la dignidad humana incluso en contextos de custodia. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH) ha sostenido que la vigilancia continua en espacios íntimos configura un trato inhumano y degradante, especialmente cuando carece de justificación estrictamente médica o de seguridad (ONU, 2022).

### **Biometría y Datos Sensibles.**

El uso de tecnologías biométricas —como el reconocimiento facial o las huellas dactilares— permite un control eficiente del ingreso y salida de personas, así como una rápida identificación de internos y visitantes. Sin embargo, la biometría constituye un dato sensible, cuya recopilación y almacenamiento implican un riesgo elevado de vulneración del derecho a la autodeterminación informativa (AEPD, 2023).

La Ley N.º 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales en Costa Rica, establece que todo tratamiento de datos personales debe realizarse con el consentimiento informado del titular, y que la información sensible solo podrá ser procesada bajo circunstancias excepcionales. En contextos penitenciarios, donde no existe libertad real para consentir, el uso indiscriminado de datos biométricos puede transformarse en una práctica coercitiva incompatible con los principios de necesidad y proporcionalidad.

En informes recientes, el IIDH (2022) advierte que la identificación biométrica en prisiones latinoamericanas carece, en muchos casos, de protocolos claros sobre almacenamiento, eliminación y acceso a los datos, lo que abre la posibilidad de abusos institucionales o filtraciones indebidas. Por tanto, el tratamiento de información biométrica

debe estar sujeto a supervisión independiente y contar con mecanismos de rendición de cuentas.

### **Inteligencia Artificial y Análisis Predictivo.**

La introducción de la inteligencia artificial (IA) en los sistemas penitenciarios se orienta, principalmente, a la clasificación automatizada de reclusos, el análisis de patrones de conducta y la predicción de riesgos de violencia o fuga. Si bien estos desarrollos pueden optimizar la gestión institucional, conllevan el riesgo de discriminación algorítmica, especialmente cuando los modelos se entrenan con datos históricos sesgados.

La ONU (2022) advierte que el uso de IA en entornos de privación de libertad puede “reforzar prejuicios estructurales” y conducir a decisiones injustas o desproporcionadas. En este sentido, cualquier implementación de IA en contextos penitenciarios debe acompañarse de auditorías éticas y mecanismos de transparencia.

La Agencia Española de Protección de Datos (2023) enfatiza que los algoritmos utilizados para la gestión de personas deben cumplir los principios de explicabilidad, rendición de cuentas y no discriminación, y que los datos procesados deben limitarse a los estrictamente necesarios para los fines legítimos. En el contexto costarricense, esta exigencia implica que el Ministerio de Justicia y Paz y la Dirección de Adaptación Social deben garantizar que ninguna herramienta digital sustituya la valoración humana o judicial de las condiciones de detención o la peligrosidad del interno.

### **Control Digital de Comunicaciones.**

Finalmente, el uso de tecnologías de vigilancia electrónica para monitorear comunicaciones telefónicas, correspondencia digital o redes sociales de las personas privadas de libertad genera tensiones directas con los derechos a la intimidad, la defensa y la vida familiar.

La Sala Constitucional de Costa Rica ha sostenido que las comunicaciones entre una persona detenida y su abogado o familiares forman parte del ámbito protegido de la privacidad, y que cualquier intervención o grabación requiere autorización judicial previa

(Sala Constitucional, voto N.º 05165-2004). Asimismo, la Corte IDH ha señalado que la restricción de la comunicación con el exterior solo puede justificarse por razones de seguridad comprobables, y nunca de manera genérica o preventiva (*Caso López Álvarez vs. Honduras*, 2006).

El control digital indiscriminado de las comunicaciones vulnera no solo la vida privada, sino también el debido proceso y el derecho de defensa, al interferir en la relación confidencial entre la persona privada de libertad y su representante legal. La tecnología, en este caso, debe funcionar como un medio de apoyo y no como un instrumento de control absoluto.

Es por todo lo anteriormente explicado que, la incorporación de tecnologías de vigilancia en el ámbito penitenciario debe entenderse como una herramienta subordinada a la protección de los derechos fundamentales. La eficiencia institucional no puede justificar la pérdida de la humanidad del interno ni la erosión de su privacidad.

En palabras del IIDH (2022), “el avance tecnológico en los sistemas penitenciarios debe evaluarse no solo por su funcionalidad, sino por su capacidad de preservar la dignidad humana en entornos de privación de libertad”. La compatibilidad entre tecnología y derechos humanos depende, en última instancia, del compromiso del Estado con la transparencia, la supervisión judicial y el control ciudadano sobre las prácticas de vigilancia.

### ***Principios Éticos y Estándares Prácticos para la Videovigilancia Penitenciaria***

El uso de sistemas de videovigilancia en los centros de detención requiere equilibrar el objetivo de seguridad institucional con la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. De acuerdo con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), la vigilancia tecnológica solo es legítima si se emplea con fines preventivos y bajo condiciones que respeten la dignidad y la integridad humana (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC], 2015).

Estas reglas, junto con las resoluciones más recientes de la Asamblea General de la ONU, los estándares del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) y los lineamientos nacionales de instituciones como la PRODHAB y la Defensoría de los

Habitantes de Costa Rica, conforman un marco normativo y ético que guía la implementación responsable de la videovigilancia penitenciaria.

### **1. Naciones Unidas: La Dignidad Humana como Principio Rector.**

La Regla 1 de las Reglas Mandela, establece que “todos los reclusos serán tratados con el respeto debido a la dignidad y al valor inherente del ser humano” (UNODC, 2015, p. 5). Desde esta perspectiva, las cámaras de vigilancia no pueden instalarse en espacios donde se comprometa la intimidad corporal o psicológica del interno, como duchas, baños o salas médicas.

Asimismo, la Resolución A/RES/79/172 sobre *Derechos Humanos en la Administración de Justicia*, adoptada por la Asamblea General en 2024, recalca la necesidad de establecer salvaguardias para el uso de tecnologías de vigilancia en contextos de privación de libertad, especialmente cuando se trata de poblaciones vulnerables (Naciones Unidas, 2024). Esta resolución advierte que las innovaciones tecnológicas deben ser compatibles con los principios de proporcionalidad y finalidad legítima, evitando que se conviertan en herramientas de control arbitrario.

### **2. Estándares del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT).**

El CPT ha desarrollado una línea constante de recomendaciones sobre la videovigilancia en sus *Informes Generales* (2015, 2020). Según este organismo, las cámaras deben emplearse únicamente en espacios de riesgo —por ejemplo, celdas de observación por riesgo de suicidio o violencia— y bajo supervisión independiente. El Informe General N.º 25 subraya que “la videovigilancia no puede convertirse en una forma de exposición degradante ni sustituir la supervisión humana directa” (CPT, 2015, p. 18).

De igual modo, el Informe N.º 30 (CPT, 2020) recomienda grabar las entrevistas policiales con fines de transparencia y rendición de cuentas, siempre que se garantice la confidencialidad de las comunicaciones entre el interno y su abogado. Esta práctica, más que un instrumento de control constituye una garantía procesal frente a posibles abusos o malos tratos.

### **3. Marco Nacional Costarricense: Supervisión, Privacidad y Autodeterminación Informativa.**

En el contexto costarricense, la Ley N.º 8968 sobre *Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales* dispone que toda captación de imágenes que permita identificar a una persona constituye un dato personal sensible. Por tanto, las autoridades penitenciarias deben aplicar medidas de seguridad, informar sobre los propósitos de grabación, limitar el tiempo de almacenamiento y garantizar el acceso controlado a las grabaciones (Agencia de Protección de Datos de los Habitantes [PRODHAB], 2011).

Por su parte, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, en su *Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT)* de 2024, señala que la videovigilancia debe entenderse como una herramienta para fortalecer la transparencia y prevenir malos tratos, no como un medio de vigilancia constante. El informe advierte que la ausencia de regulación interna clara sobre el uso y almacenamiento de grabaciones puede derivar en violaciones a la intimidad y en uso indebido de la información (Defensoría de los Habitantes, 2024).

El Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, emitido mediante el Decreto Ejecutivo N.º 36768-J, reitera el principio de dignidad humana como eje rector de toda la gestión institucional (Ministerio de Justicia y Paz, 2012). Su artículo 6 establece que las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad deben reducirse al mínimo, promoviendo condiciones compatibles con el respeto a los derechos humanos. Bajo este marco, cualquier medida tecnológica debe someterse a control administrativo, auditoría periódica y evaluación de impacto sobre los derechos de los internos.

### **4. Aplicación Práctica: Líneas Operativas y Éticas.**

A partir de los estándares revisados, las buenas prácticas internacionales y nacionales para la videovigilancia penitenciaria pueden sintetizarse en las siguientes líneas operativas:

- **Prohibición de vigilancia en espacios íntimos:** las cámaras no deben captar duchas, baños, consultas médicas ni visitas conyugales (CPT, 2015; UNODC, 2015).
- **Finalidad legítima y delimitada:** toda instalación debe justificarse por razones de seguridad o protección, documentadas en protocolos internos (Naciones Unidas, 2024).
- **Supervisión externa:** el MNPT y la Defensoría de los Habitantes deben contar con acceso a los registros y políticas de videovigilancia para fiscalizar su uso (Defensoría de los Habitantes, 2024).
- **Protección de datos:** las grabaciones se consideran información sensible, debiendo eliminarse tras el plazo de conservación necesario (PRODHAB, 2011).
- **Transparencia y señalización:** las zonas con videovigilancia deben estar debidamente rotuladas, conforme al principio de información previa (Ley N.º 8968).

Como pudo ser analizado, la videovigilancia penitenciaria, correctamente implementada, puede ser una herramienta de protección tanto para las personas privadas de libertad como para el personal institucional. No obstante, su legitimidad jurídica depende de su sujeción a los principios de dignidad, legalidad, proporcionalidad, transparencia y control externo. En Costa Rica, este equilibrio exige fortalecer la regulación interna, garantizar la fiscalización de los organismos independientes y consolidar la cultura de respeto a la privacidad en la gestión de la seguridad estatal.

### **Marco Jurídico y Administrativo del Centro de Aprehensión de Barrio México**

El estudio jurídico del Centro de Aprehensión de Barrio México se fundamenta en la necesidad de comprender las bases normativas que regulan la actuación del Estado frente a personas privadas de libertad en contextos no penitenciarios. A diferencia de los centros del sistema penitenciario nacional, este establecimiento responde a una función administrativa y policial, orientada al resguardo temporal de personas aprehendidas por distintos motivos, tales como investigaciones judiciales, detenciones preventivas o procedimientos migratorios.

En consecuencia, su análisis requiere abordar un marco legal más amplio que el meramente penal, incorporando normas de derecho administrativo, procesal penal y de protección de datos personales, así como los principios de dignidad humana y proporcionalidad derivados del derecho internacional de los derechos humanos que ya han sido ampliamente detallados en los subtemas anteriores.

De acuerdo con lo señalado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2023), los Estados deben garantizar que toda forma de privación de libertad, sin importar su naturaleza o duración, esté amparada por un marco jurídico claro y accesible que proteja la dignidad humana y limite las injerencias arbitrarias.

En este sentido, la existencia del Centro de Aprehensión de Barrio México, como instalación bajo control del Ministerio de Seguridad Pública, debe entenderse dentro del deber estatal de custodia, conforme al artículo 11 de la Constitución Política de Costa Rica, que impone la sujeción de toda autoridad al principio de legalidad y control de sus actuaciones. Pero existe un bloque de lo constitucional, que permite resguardar y apoyar aún más este artículo, que son las leyes que se mencionarán a continuación.

### ***Ley General de Policía (Ley N.º 7410)***

La Ley General de Policía (Ley N.º 7410) constituye la norma rectora del orden público costarricense y establece las competencias del Ministerio de Seguridad Pública y sus cuerpos policiales. Esta ley dispone que la función policial debe ejercerse dentro del respeto a los derechos humanos y bajo control civil (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1994). Dado que el Centro de Aprehensión se encuentra bajo la administración de dicho ministerio, las disposiciones de esta ley son esenciales para delimitar sus funciones y el alcance de su poder coercitivo, especialmente respecto al trato de las personas detenidas y la gestión de sus datos personales.

***Código Procesal Penal (Ley N.º 7594)***

Por su parte, el Código Procesal Penal (Ley N.º 7594) garantiza que toda detención debe realizarse dentro de los límites del debido proceso, asegurando la información de cargos, acceso a la defensa técnica, control judicial de la legalidad y prohibición de tratos inhumanos o degradantes. Estas garantías, aunque formuladas para el ámbito judicial, son plenamente aplicables a cualquier forma de aprehensión administrativa o policial, como lo ha reconocido la Sala Constitucional en reiteradas resoluciones (por ejemplo, voto N.º 2008-009387). En consecuencia, el análisis de esta normativa resulta indispensable para comprender los límites legales de la actuación policial dentro del centro y la responsabilidad estatal derivada del ejercicio de la custodia.

***Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales (Ley N.º 8968)***

Asimismo, la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales (Ley N.º 8968) introduce un componente contemporáneo al análisis, al regular el uso de tecnologías de vigilancia y el tratamiento de información sensible en entornos institucionales.

Según la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB, 2011), la imagen, la voz y los registros biométricos son datos personales que solo pueden ser tratados dentro de un marco de legalidad, transparencia y proporcionalidad. Esto adquiere especial relevancia en el contexto del Centro de Aprehensión de Barrio México, donde la videovigilancia constituye una práctica habitual vinculada a la seguridad y la prevención de riesgos, pero que también debe observar los límites que impone la autodeterminación informativa de los detenidos.

***Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional***

Aunque el Centro de Aprehensión de Barrio México (CABM) no forma parte del Sistema Penitenciario Nacional, ya que depende administrativamente del Ministerio de Seguridad Pública y funciona como un centro de tránsito temporal para personas recién

detenidas —en espera de su presentación ante fiscalía, traslado a un centro penal, o resolución migratoria—, sigue estando sujeto al deber reforzado de garantía que el Estado asume frente a toda persona bajo custodia.

En este sentido, aunque la infraestructura del CABM no se encuentra bajo la administración del Ministerio de Justicia y Paz, el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional (Decreto Ejecutivo N.º 40849-JP, 2018) opera como un referente normativo y ético supletorio, en cuanto establece estándares mínimos de trato digno aplicables a cualquier espacio donde una persona permanezca privada de libertad. Su artículo 6 dispone que la administración penitenciaria debe “reducir al mínimo las diferencias entre la vida en custodia y la vida en libertad que menoscaben la dignidad humana”, principio que, si bien fue diseñado para centros penitenciarios formales, resulta orientador para valorar las condiciones básicas de custodia en centros de aprehensión temporal como el CABM.

Por analogía constitucional y convencional, esta disposición se proyecta también en los centros de detención temporal, como el CABM, obligando a la autoridad policial a garantizar condiciones que respeten la integridad, la dignidad y la seguridad de las personas detenidas mientras permanezcan bajo su custodia.

### ***Ley General de Migración y Extranjería***

Finalmente, la Ley General de Migración y Extranjería (Ley N.º 8764) aporta una perspectiva complementaria, al regular las detenciones administrativas de personas extranjeras. Esta norma prevé garantías especiales para la detención migratoria, imponiendo límites temporales y procedimientos formales de control judicial. Su inclusión en el análisis del Centro de Aprehensión de Barrio México resulta relevante, en tanto dicho establecimiento también recibe personas sujetas a procesos migratorios, lo que exige una aplicación coordinada entre la Dirección General de Migración y Extranjería y el Ministerio de Seguridad Pública.

En conjunto, estas normas permiten comprender la estructura jurídica que sustenta la existencia y el funcionamiento del Centro de Aprehensión de Barrio México, así como los límites constitucionales, legales y éticos que condicionan el ejercicio del poder estatal en contextos de privación temporal de libertad. Su análisis integral no solo asegura la coherencia

jurídica del estudio, sino que refuerza el enfoque central de esta tesis: la necesidad de garantizar la dignidad, la intimidad y los derechos fundamentales de las personas aprehendidas bajo custodia estatal.

### ***Competencias, Funciones y Estructura Operativa Centro de Aprehendidos De Barrio México***

El Centro de Aprehensión de Barrio México (CABM), también conocido institucionalmente como Centro de Aprehendidos Barrio Claret, constituye un espacio de privación temporal de libertad bajo administración del Ministerio de Seguridad Pública (MSP). A diferencia de los centros penitenciarios dependientes de la Dirección General de Adaptación Social, el CABM cumple una función administrativa y preventiva, destinada a la custodia transitoria de personas aprehendidas mientras se verifica su identidad, se determina su estatus migratorio o se gestionan los procedimientos judiciales o administrativos correspondientes.

#### **Finalidad y Adscripción Institucional.**

La finalidad principal del CABM no es la ejecución de penas privativas de libertad, sino la detención provisional y administrativa, en cumplimiento de la Ley General de Policía (Ley N.º 7410) y de la Ley General de Migración y Extranjería (Ley N.º 8764). Estas normas facultan al Estado, a través del MSP y de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), para mantener centros de aprehensión temporal con el fin de garantizar la seguridad pública y ejecutar medidas administrativas de control migratorio (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1994, 2009).

El CABM se encuentra adscrito al Ministerio de Seguridad Pública, operando bajo la custodia de la Fuerza Pública y la Policía Profesional de Migración. Su dirección, administración y seguridad dependen de la estructura jerárquica del MSP, conforme a las competencias establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley N.º 7410, que regulan las funciones de los cuerpos policiales en materia de orden público, seguridad nacional y cooperación interinstitucional. Esta adscripción implica que la gestión del centro no recae en el sistema

penitenciario, sino en autoridades policiales, cuya actuación debe sujetarse a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos.

### **Tipo de Detenidos que Aloja.**

La población del CABM se caracteriza por su condición temporal y administrativa. No se trata de personas condenadas penalmente, sino de individuos bajo custodia estatal en tránsito hacia una decisión judicial o administrativa. La Defensoría de los Habitantes de Costa Rica (2020), en su *Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT)*, identifica al CABM como un centro de primer ingreso y retención provisional, cuya población está compuesta principalmente por:

- Personas extranjeras en condición migratoria irregular, aprehendidas por la Policía Profesional de Migración, en espera de procedimientos de deportación o repatriación conforme a la Ley N.º 8764.
- Personas detenidas con fines de investigación o identificación, cuya permanencia está sujeta a los plazos procesales establecidos en el Código Procesal Penal (Ley N.º 7594).

Según el MNPT, la permanencia promedio en el centro no supera las 72 horas, tiempo durante el cual las personas son registradas, evaluadas médicamente y, en su caso, trasladadas a otros centros o puestas a disposición de la autoridad judicial o migratoria correspondiente (Defensoría de los Habitantes, 2020). Esta característica confirma la naturaleza transitoria y administrativa del CABM, diferenciándolo de los establecimientos penitenciarios o de cumplimiento de condena.

### **Competencias y Mecanismos Administrativos Aplicables.**

El funcionamiento del CABM está determinado por competencias de custodia, control migratorio y supervisión administrativa, en el marco del respeto a los derechos fundamentales de las personas bajo detención.

1. **Competencia de custodia:** La Policía de Migración y Extranjería y la Fuerza Pública tienen la responsabilidad directa sobre la seguridad, el orden interno y la

integridad física y psicológica de las personas aprehendidas. El artículo 3 del Reglamento de la Policía Profesional de Migración y Extranjería establece que su función abarca la ejecución de órdenes de aprehensión, control fronterizo y custodia de personas en situación migratoria irregular, siempre en coordinación con la DGME (Ministerio de Gobernación y Policía, 2013).

2. **Mecanismos de control migratorio:** Las detenciones administrativas que derivan en ingreso al CABM se rigen por el Reglamento de Control Migratorio, el cual dispone que toda aprehensión debe estar debidamente fundada, documentada y orientada al cumplimiento del procedimiento de deportación o repatriación (DGME, 2015). Esto implica que el ingreso y egreso del centro deben sustentarse en actos administrativos motivados, garantizando la trazabilidad del procedimiento y la supervisión de los plazos de detención.
3. **Mecanismos de transparencia y supervisión:** La administración del CABM debe mantener un registro individualizado de aprehensión, donde consten la hora, motivo y autoridad que dispone la detención. Dicho registro, además de cumplir una función administrativa, constituye un medio de control de legalidad frente a posibles detenciones arbitrarias.

Asimismo, el centro está sometido a la fiscalización periódica del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), adscrito a la Defensoría de los Habitantes, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (OPCAT), aprobado en Costa Rica mediante el Decreto Ejecutivo N.º 33134, publicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en 2006. Dicho mecanismo supervisa las condiciones materiales del centro, el trato otorgado a las personas detenidas y las prácticas institucionales relacionadas con el uso de sistemas de vigilancia o control electrónico, actuando bajo estándares de prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (Defensoría de los Habitantes, 2020).

De acuerdo con el mismo informe, el CABM cumple una función de retención precautoria, pero enfrenta desafíos en materia de infraestructura, privacidad y protocolos de registro personal, lo cual exige la revisión de los procedimientos policiales bajo los principios

de dignidad, integridad personal y proporcionalidad consagrados en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En síntesis, el Centro de Aprehensión de Barrio México desempeña un papel relevante dentro del sistema costarricense de seguridad y control migratorio, operando bajo un régimen jurídico mixto que combina elementos administrativos, procesales y de derechos humanos. Su carácter transitorio, su dependencia del Ministerio de Seguridad Pública y su sometimiento a fiscalización externa evidencian la necesidad de fortalecer los mecanismos de custodia responsable, transparencia institucional y protección de la intimidad, de modo que las medidas de vigilancia o revisión no transgredan los límites constitucionales que protegen la dignidad de las personas bajo custodia estatal.

### ***Regulación Específica y Vacíos Normativos sobre Videovigilancia***

Este apartado examina la normativa vigente que regula la videovigilancia en Costa Rica —especialmente en entornos institucionales o de seguridad— y evidencia los vacíos legales que posibilitan interpretaciones arbitrarias en centros como el Centro de Aprehensión de Barrio México (CABM). Se analiza lo que la ley contempla sobre cámaras, custodia de grabaciones, acceso a datos y supervisión judicial, y se identifican los espacios que requieren regulación.

#### **Normativa aplicable relativa a videovigilancia.**

1. **Ley de Servicios de Seguridad Privados (Ley N.º 8395, 2003):** Esta ley regula los servicios de vigilancia electrónica prestados por personas físicas o jurídicas en Costa Rica. En su artículo 45, prohíbe que quienes operen sistemas de vigilancia “violenten el derecho al honor, la intimidad personal y la integridad física, así como la propia imagen” (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2003). Además, la regulación complementaria permite la prestación de servicios de monitoreo y sistemas electrónicos de seguridad según normas técnicas y con requisitos de licenciamiento. Este cuerpo legal ofrece referencia de controles mínimos, aunque no está diseñado específicamente para videovigilancia en instituciones estatales de custodia.

2. **Reglamento de videovigilancia pública y privada:** En el ámbito general, Costa Rica ha implementado regulaciones para monitoreo urbano (por ejemplo, cámaras ciudadanas), pero no hay una norma clara y específica para videovigilancia en centros de detención o aprehensión que establezca custodia de grabaciones, plazos de conservación, acceso judicial o supervisión independiente. Por ejemplo, un estudio de IPANDETEC (2022) señala que “Costa Rica no mantiene una norma legal que regule el derecho a la imagen” con suficiente detalle en el contexto de videovigilancia estatal.
3. **Normas institucionales y políticas internas:** Algunas instituciones públicas han desarrollado políticas internas para regular el uso de sistemas de videovigilancia en sus instalaciones. Un antecedente significativo en este sentido es la Circular CPJ-DE-003-2019, emitida por el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven (CPJ). El CPJ es un órgano con desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud, encargado de la rectoría técnica de la política pública para las personas jóvenes, conforme a lo establecido en la Ley General de la Persona Joven (Ley N.º 8261) y su Reglamento (Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, 2023). Su misión institucional es elaborar, ejecutar y promover políticas públicas dirigidas a garantizar los derechos y el desarrollo integral de las personas jóvenes, lo cual incluye la adopción de normas internas que resguardan la seguridad de las personas jóvenes y de quienes interactúan con la institución.

La Política Institucional de Vigilancia Electrónica mediante cámaras de seguridad del CPJ establece lineamientos sobre la ubicación de cámaras, señalización, responsabilidades del personal, acceso a las grabaciones y mecanismos de control interno, con el objetivo de proteger la integridad de las personas en espacios bajo la competencia del Consejo. Esta política se orienta a garantizar la transparencia institucional y el respeto a la intimidad, la confidencialidad y la dignidad humana de las personas jóvenes, en cumplimiento de los principios éticos y legales que rigen la actuación del CPJ.

Aunque el CPJ no administra centros de detención, esta experiencia normativa constituye un antecedente institucional útil para otros órganos estatales, pues demuestra que las instituciones del Poder Ejecutivo pueden desarrollar políticas internas específicas para la vigilancia electrónica, respetando los límites constitucionales y los derechos fundamentales. En ese sentido, la política del CPJ puede servir de referencia para la elaboración de lineamientos similares en centros de aprehensión temporal, como el Centro de Aprehensión de Barrio México, donde la videovigilancia debe ser implementada con protocolos claros sobre señalización, control interno y protección de datos.

4. **Derecho comparado y estándares internacionales:** En otros países y en estándares internacionales, se exige que las grabaciones se destruyan en plazos determinados salvo que estén vinculadas a una investigación, y que la autoridad que tenga acceso sea competente judicialmente (por ejemplo, normativa española y estándares del CPT) (Normativa española LO 4/1997).

El derecho comparado y los estándares internacionales ofrecen parámetros claros sobre tiempos de conservación, destrucción de grabaciones, y autoridades competentes para acceder al material videográfico en contextos institucionales.

**a) España: Ley Orgánica 4/1997 y normativa complementaria**

La Ley Orgánica 4/1997, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, establece que:

- Las grabaciones deben destruirse en un plazo máximo de un mes.
- Sólo pueden conservarse por más tiempo cuando estén vinculadas a investigaciones policiales o procesos judiciales.
- El acceso a las imágenes requiere un control estricto por parte de una autoridad policial competente y, en casos sensibles, autorización judicial.

(LO 4/1997, arts. 8 y 10).

Estos plazos han sido reiterados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por reglamentos posteriores, como el Real Decreto 596/1999, que regula el

tratamiento de imágenes y exige su destrucción automática cuando no existe causa legal para mantenerlas.

#### **b) Unión Europea: Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)**

El RGPD (Reglamento UE 2016/679), aplicable en todos los Estados miembros, no fija un plazo único, pero obliga a que:

- Los datos personales tratados mediante videovigilancia se conserven solo por el tiempo estrictamente necesario, generalmente interpretado entre 30 y 60 días, dependiendo del riesgo y de la capacidad operativa.
- El acceso debe limitarse a personal autorizado con competencia administrativa específica.
- El uso debe cumplir estrictamente el principio de minimización.

(Agencia Española de Protección de Datos, 2021, Guía de Videovigilancia).

#### **c) Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT)**

El CPT, en sus informes sobre visitas a prisiones europeas, recomienda:

- Plazos de conservación entre 7 y 30 días en centros de detención.
- Una extensión automática en caso de investigaciones disciplinarias o penales.
- Acceso restringido a autoridades penitenciarias competentes y organismos de supervisión independientes.

(CPT, 2020, *Standards on CCTV in detention facilities*).

#### **d) Estándares iberoamericanos**

Diversas agencias de protección de datos en América Latina establecen guías más amplias. Por ejemplo:

- La Autoridad de Protección de Datos Personales de Perú establece entre 30 y 90 días como referencia general.

- La Red Iberoamericana de Protección de Datos recomienda que “la conservación nunca debe exceder el plazo necesario para los fines de seguridad”, salvo investigaciones judiciales.

(RIPD, 2017).

Estos modelos comparados muestran que los sistemas de videovigilancia no deben almacenar imágenes indefinidamente, sino regirse por plazos breves y proporcionales, con controles estrictos de acceso y mecanismos de auditoría. Tales parámetros constituyen referencias útiles para un eventual protocolo costarricense aplicable a centros de detención temporal como el Centro de Aprehensión de Barrio México.

### **Regulación Específica y Vacíos Normativos sobre Videovigilancia.**

El marco regulatorio costarricense en materia de videovigilancia carece de una norma específica que regule su aplicación en contextos de privación temporal de libertad, como el Centro de Aprehensión de Barrio México (CABM). Aunque existen disposiciones generales en materia de protección de datos personales, seguridad privada y derechos fundamentales, ninguna de ellas define de manera detallada los procedimientos, responsabilidades o controles vinculados con el uso de cámaras en centros bajo custodia estatal. Esta ausencia genera un espacio normativo complejo que obliga a interpretar de forma sistemática distintas fuentes legales y doctrinales para delimitar el alcance de la vigilancia electrónica institucional.

De acuerdo con la Ley de Servicios de Seguridad Privados (Ley N.º 8395), el uso de sistemas de videovigilancia debe realizarse con estricto respeto al derecho a la intimidad, la integridad personal y la propia imagen (artículo 45). Sin embargo, esta normativa está dirigida principalmente al sector privado y no regula la videovigilancia en instituciones públicas o centros de aprehensión. La Procuraduría General de la República (2015) ha señalado que la aplicación analógica de esta ley al sector público debe hacerse con cautela, pues las finalidades de la seguridad estatal y las de la seguridad privada obedecen a marcos distintos de responsabilidad jurídica.

Por su parte, la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales (Ley N.º 8968) establece el principio de consentimiento informado, la limitación

de finalidad y el deber de confidencialidad en el manejo de datos personales. Según la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB, 2011), la imagen y la voz de una persona constituyen datos personales cuando permiten su identificación, y su captación mediante cámaras implica tratamiento de datos sujeto a control legal. No obstante, esta ley tampoco contempla una regulación diferenciada para la videovigilancia en contextos de detención o aprehensión, en los cuales el consentimiento del titular no puede considerarse libre ni voluntario, dado el carácter coercitivo de la privación de libertad.

Asimismo, no existen normas específicas que establezcan la custodia, el resguardo y el plazo de conservación de las grabaciones obtenidas por sistemas de videovigilancia institucional. La ausencia de lineamientos sobre quién puede acceder a las imágenes, en qué condiciones y por cuánto tiempo pueden conservarse, genera incertidumbre jurídica. En comparación, la legislación española, a través de la Ley Orgánica 4/1997, dispone que las grabaciones obtenidas por cuerpos policiales deben ser eliminadas en un plazo no mayor a un mes, salvo que se encuentren vinculadas a una investigación judicial o administrativa (Noticias Jurídicas, 2023). Esta regulación constituye un referente de proporcionalidad y protección de la privacidad aplicable por analogía.

Tampoco se ha desarrollado en Costa Rica un mecanismo formal de supervisión judicial o fiscalización independiente sobre el uso de cámaras en centros de aprehensión. Aunque el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) y la Defensoría de los Habitantes ejercen funciones de monitoreo en materia de condiciones de detención, sus competencias se limitan a la observación general de prácticas institucionales, sin facultades expresas para intervenir o auditar los sistemas de videovigilancia (Defensoría de los Habitantes, 2020). Este vacío normativo deja sin control externo aspectos críticos como la localización de cámaras, el manejo de grabaciones y la protección de información sensible.

A ello se suma la falta de lineamientos sobre transparencia y señalización en espacios vigilados, obligación derivada del principio de información contemplado en el artículo 6 de la Ley N.º 8968. Aunque en entornos públicos se acostumbra a advertir a los ciudadanos sobre la presencia de cámaras, en los centros de custodia no se ha establecido cómo debe informarse a las personas privadas de libertad sobre la existencia, finalidad y límites del monitoreo, lo que afecta su derecho a la autodeterminación informativa (GoLegalCR, 2024).

Finalmente, se observa una superposición normativa entre las disposiciones de la Ley N.º 8395 y las facultades institucionales del Ministerio de Seguridad Pública, lo cual genera inconsistencias interpretativas. En la práctica, las cámaras instaladas en centros de detención operan sin una reglamentación unificada que determine los criterios técnicos, jurídicos y éticos de su uso, lo que abre la posibilidad de que medidas legítimas de seguridad puedan derivar en restricciones indebidas de derechos fundamentales, como la intimidad o la dignidad humana.

En síntesis, la videovigilancia en el Centro de Aprehensión de Barrio México se desarrolla dentro de un marco jurídico general que protege los datos personales y la integridad física de las personas, pero que carece de disposiciones específicas sobre la localización de cámaras, el resguardo de las grabaciones, el acceso judicial y la supervisión externa. Tal vacío evidencia la necesidad de avanzar hacia una regulación integral que armonice la seguridad institucional con las garantías constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos.

### ***Contraste con los Estándares Internacionales***

Basándose en el análisis total realizado a lo largo del presente marco teórico, se puede realizar una comparación entre el marco jurídico costarricense y los estándares internacionales de derechos humanos, donde se revela una convergencia parcial entre ambos sistemas, especialmente en lo que respecta a la protección de la dignidad, la integridad personal y las garantías básicas de las personas privadas de libertad. No obstante, se observan diferencias significativas en cuanto al nivel de desarrollo normativo, la precisión de las medidas preventivas y la existencia de mecanismos especializados de control.

Según Kamenska (2004), el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) basa su actuación en los principios de cooperación y confidencialidad, con el fin de prevenir los malos tratos y promover la mejora de las condiciones de detención en los Estados miembros. Dicho órgano realiza inspecciones periódicas en comisarías, prisiones, centros de detención de extranjeros y establecimientos psiquiátricos, con acceso ilimitado y entrevistas privadas a las personas detenidas, en un marco no judicial y eminentemente preventivo.

Este modelo expuesto por Kamenska (2004) contrasta con el esquema costarricense, donde el control de los centros de aprehensión depende de entidades administrativas como el Ministerio de Seguridad Pública y la Policía de Migración, sin un organismo independiente con potestad de visita ni facultades para emitir recomendaciones vinculantes sobre condiciones de detención (Kamenska, 2004, pp. 395-400).

Asimismo, el CPT ha identificado tres garantías fundamentales para toda persona bajo custodia: el derecho a comunicar su detención a un tercero, el acceso inmediato a un abogado y el derecho a un examen médico independiente. Estas medidas, según el Comité, constituyen salvaguardas esenciales contra los malos tratos y deben aplicarse desde el inicio mismo de la privación de libertad (Kamenska, 2004, p. 401) recomendaciones del CPT europeo.

Si bien Costa Rica reconoce derechos similares en su Código Procesal Penal (Ley N.º 7594), también carece de protocolos uniformes que aseguren su cumplimiento efectivo dentro de los centros de aprehensión administrativa, lo que marca una diferencia práctica en la aplicación de estos estándares.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que toda persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, y que el Estado asume la posición de garante respecto de su vida e integridad física. De acuerdo con la jurisprudencia interamericana consolidada en el *Cuadernillo de Jurisprudencia N.º 9: Personas Privadas de Libertad* (Corte IDH, 2019), las medidas de custodia deben sujetarse a los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad, evitando cualquier trato degradante o exposición innecesaria de la persona detenida. El marco costarricense comparte esa orientación general, aunque su desarrollo normativo en materia de videovigilancia no alcanza el nivel de precisión exigido por la Corte IDH respecto a la regulación de los medios tecnológicos utilizados en contextos de encierro.

A nivel universal, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela, ONU, 2015) establecen que toda forma de control o vigilancia debe tener como propósito la protección del detenido y la prevención de abusos, y no la humillación o exposición innecesaria. De igual forma, la Convención contra la Tortura y su Protocolo Facultativo obligan a los Estados a instaurar mecanismos nacionales de

prevención, con independencia funcional y capacidad para realizar visitas periódicas a todo lugar de detención (ONU, 1984). En Costa Rica, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) cumple parcialmente ese rol, aunque sus competencias no incluyen la supervisión específica de la videovigilancia o del tratamiento de imágenes captadas en los centros de custodia.

Por otra parte, la Organización de los Estados Americanos (OEA, 2008), mediante los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, reafirmó que toda medida de vigilancia o registro audiovisual debe respetar el principio de legalidad, la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el derecho a la intimidad personal. El Principio XXIV de dicho instrumento dispone, además, que los Estados deben garantizar inspecciones institucionales periódicas, con acceso irrestricto a los lugares de detención y posibilidad de entrevistas confidenciales con las personas privadas de libertad (OEA, 2008, pp. 9-16). Costa Rica cumple con ese compromiso mediante la labor del MNPT y de la Defensoría de los Habitantes, aunque sin una regulación uniforme que abarque el tratamiento de las grabaciones electrónicas como parte de las inspecciones.

En suma, los instrumentos internacionales examinados coinciden en considerar que la vigilancia tecnológica debe subordinarse al respeto de la dignidad y la intimidad humana, con controles externos efectivos y procedimientos claros para la custodia de datos. El marco costarricense incorpora los principios fundamentales de estos tratados, pero carece de una norma específica que regule de manera integral el uso de cámaras, el almacenamiento de imágenes y la supervisión independiente de la videovigilancia en contextos de detención temporal.

## CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

### **Tipo de Investigación**

La presente investigación se clasifica como aplicada, dado que tiene como propósito ofrecer soluciones concretas a una problemática real: la ausencia de videovigilancia en las celdas del Centro de Aprehensión de Barrio México, lo cual podría comprometer la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. En este sentido, se pretende analizar la viabilidad jurídica y práctica de implementar un sistema de cámaras de seguridad, con el fin de garantizar condiciones compatibles con los principios de dignidad humana, integridad física y debido proceso.

Según Hernández et al. (2014), la investigación aplicada se orienta hacia la generación de conocimientos con una finalidad práctica, pues “su propósito es resolver problemas, mejorar procesos o tomar decisiones con base científica” (p. 32). A diferencia de la investigación básica o teórica, la aplicada busca impactar directamente sobre la realidad social o institucional mediante propuestas que puedan adoptarse de forma operativa.

Bajo este enfoque, el presente estudio examina si la videovigilancia en centros de aprehensión puede implementarse conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, en armonía con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos. Asimismo, la investigación pretende construir sus recomendaciones jurídicas a partir del análisis empírico de las entrevistas realizadas a expertos institucionales, de la normativa vigente y de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado costarricense.

En concordancia con Hernández et al. (2014), este tipo de investigación busca generar soluciones prácticas y contextualizadas, no solo evidenciar una situación irregular. Por ello, los resultados se orientarán a formular propuestas viables que fortalezcan los protocolos de vigilancia y promuevan un equilibrio entre seguridad institucional y respeto de los derechos fundamentales, contribuyendo así al desarrollo jurídico y operativo del sistema de aprehensión costarricense.

### **Alcance de la Investigación**

El presente estudio posee un alcance explicativo, dado que su propósito principal es profundizar en el vínculo jurídico existente entre la videovigilancia en las celdas del Centro de Aprehensión de Barrio México y la garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. En este sentido, el análisis se orienta a determinar cómo la ausencia o implementación de cámaras de seguridad puede incidir en la protección efectiva de derechos como la intimidad, la dignidad humana y el debido proceso legal.

Según Hernández et al. (2014), las investigaciones explicativas permiten identificar causas y efectos de un fenómeno, analizando no solo su manifestación observable, sino también los factores que lo originan. De este modo, la presente investigación busca explicar la relación causal entre dos variables principales:

- **Variable independiente:** el uso o ausencia de sistemas de videovigilancia en las celdas del centro.
- **Variable dependiente:** la afectación o garantía de los derechos fundamentales de las personas detenidas.

El enfoque explicativo resulta esencial en el ámbito jurídico, ya que posibilita examinar cómo una medida administrativa o tecnológica —como la videovigilancia— puede armonizarse o entrar en conflicto con normas de jerarquía superior, como la Constitución Política de Costa Rica y los tratados internacionales de derechos humanos. Esta relación causal se analizará a través de un enfoque comparativo entre el marco legal vigente y los estándares internacionales, identificando las implicaciones jurídicas derivadas de su aplicación práctica.

Por tanto, este nivel de alcance permitirá fundamentar criterios jurídicos y técnicos que respalden recomendaciones orientadas al fortalecimiento de los protocolos institucionales de vigilancia, asegurando un equilibrio entre seguridad estatal y respeto de los derechos fundamentales. En palabras de Hernández et al. (2014), las investigaciones explicativas contribuyen al desarrollo de soluciones sustentadas en la comprensión profunda de los fenómenos estudiados, lo que en este caso se traduce en un aporte directo al sistema de justicia y seguridad costarricense.

## **Enfoque de la Investigación**

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, ya que su propósito central es comprender, desde una perspectiva jurídica e interpretativa, el fenómeno del uso de videovigilancia en las celdas del Centro de Aprehensión de Barrio México y las implicaciones que esta práctica genera en la garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

De acuerdo con Hernández et al. (2014), el enfoque cualitativo resulta idóneo cuando se pretende analizar fenómenos complejos en su contexto natural, interpretando los significados, percepciones y valoraciones que los actores sociales —en este caso, autoridades, funcionarios policiales y especialistas en derechos humanos— atribuyen a una situación determinada. Este tipo de investigación no busca cuantificar variables, sino comprender en profundidad los marcos normativos, éticos e institucionales que inciden en el objeto de estudio.

En el ámbito jurídico, el enfoque cualitativo adquiere especial relevancia porque permite interpretar las normas no solo en su contenido literal, sino también en su aplicación institucional, analizando cómo los principios de legalidad, dignidad humana, intimidad y debido proceso se concretan —o se ven comprometidos— en la práctica administrativa y policial. Para ello, el estudio se apoyará en técnicas como la revisión documental y jurisprudencial, el análisis normativo y la entrevista semiestructurada a expertos institucionales, con el fin de integrar el componente empírico con el jurídico.

Este enfoque, por tanto, favorece una comprensión holística del conflicto entre seguridad institucional y derechos fundamentales, promoviendo una visión garantista del Derecho. Además, permite construir argumentación jurídica interpretativa, necesaria para formular recomendaciones normativas y operativas que contribuyan al fortalecimiento de las políticas de vigilancia en los centros de aprehensión, en estricto respeto a los derechos humanos.

## **Diseño Metodológico**

La presente investigación adopta un diseño metodológico de tipo investigación-acción, el cual permite analizar una problemática concreta dentro de un contexto institucional

—el uso de tecnologías de monitoreo y control en el Centro de Aprehensión de Barrio México— con el propósito de comprender sus implicaciones jurídicas y formular propuestas orientadas a fortalecer la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

De acuerdo con Elliott (1993), este diseño se caracteriza por ser un proceso reflexivo y transformador, que vincula el conocimiento teórico con la práctica real, promoviendo la participación activa del investigador en la interpretación y comprensión del fenómeno. En este sentido, la investigación-acción rompe con el enfoque pasivo tradicional, convirtiendo el análisis en una herramienta de cambio, especialmente útil en disciplinas como el Derecho, donde la observación crítica del marco normativo y su aplicación institucional resulta indispensable.

Asimismo, Ortega (2023) señala que este tipo de diseño combina el análisis académico con la acción práctica, a través de un ciclo continuo de planificación, observación, reflexión y ajuste, que permite generar aprendizajes progresivos en entornos donde los problemas inciden directamente en la vigencia de los derechos humanos.

En el caso de este estudio, el investigador no interviene directamente en el funcionamiento del centro, pero participa activamente en la interpretación crítica del marco legal y en el análisis empírico de las percepciones institucionales, recopiladas mediante entrevistas semiestructuradas a funcionarios policiales y especialistas en derechos humanos. Este proceso participativo y reflexivo constituye una forma válida de acción dentro del ámbito jurídico, en tanto permite vincular la teoría con la práctica y ofrecer recomendaciones aplicables al contexto institucional real.

Aplicado al objeto de estudio, este diseño metodológico posibilita analizar la pertinencia jurídica, ética y operativa del uso de medios tecnológicos de vigilancia en espacios de detención temporal. A partir del análisis documental, la jurisprudencia y la evidencia empírica, se busca determinar si tales medidas se ajustan a los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, consagrados en la Constitución Política de Costa Rica y en los tratados internacionales de derechos humanos.

En conclusión, el diseño de investigación-acción resulta idóneo para este trabajo, ya que combina el rigor académico con un enfoque de mejora institucional, ofreciendo

soluciones sostenibles que refuercen la transparencia, la rendición de cuentas y la protección de los derechos fundamentales dentro del sistema de aprehensión costarricense.

### **Tipo de Muestreo**

Para la presente investigación se empleará un muestreo no probabilístico, específicamente del tipo intencional o por juicio, dado que el propósito no es obtener una muestra estadísticamente representativa, sino seleccionar de manera consciente, razonada y justificada a las fuentes de información más relevantes y especializadas. Este método permite concentrar el análisis en personas e instituciones con conocimiento directo sobre la gestión de centros de detención y el uso de tecnologías de vigilancia, garantizando así la pertinencia de los datos en relación con el objeto jurídico del estudio.

Según Ortega (2023), el muestreo no probabilístico se caracteriza por la elección deliberada de los participantes con base en criterios establecidos por el investigador, quien selecciona a los informantes que pueden aportar una comprensión más profunda del fenómeno investigado. Este enfoque es especialmente adecuado para investigaciones cualitativas de carácter explicativo, donde se busca analizar fenómenos complejos en contextos particulares, como ocurre en los centros de aprehensión policial.

De acuerdo con Hernández et al. (2020), el muestreo intencional permite elegir informantes clave, documentos y resoluciones judiciales que tengan una vinculación directa con el objeto de estudio. En este caso, se aplicará a funcionarios policiales y especialistas en derechos humanos, seleccionados por su experiencia en la materia y su conocimiento sobre los protocolos de actuación en contextos de detención preventiva.

Los criterios de selección se establecieron de la siguiente manera:

- Experiencia laboral o profesional en el Ministerio de Seguridad Pública o instituciones vinculadas al sistema policial costarricense.
- Conocimiento sobre derechos humanos, normativa constitucional y aplicación práctica de medidas de seguridad institucional.
- Participación o conocimiento en procesos administrativos o técnicos relacionados con sistemas de vigilancia o control institucional.

Bajo estos parámetros, la muestra quedó conformada por cuatro informantes clave:

1. Subintendente Erman Cerdas Cubillo, jefe del Centro de Aprehensión de Barrio México.
2. Oficial de Guardia Eliana Chien Coronado, funcionaria con experiencia directa en la atención de personas privadas de libertad.
3. Oficial Celdero Erick Aguilar Castro, con conocimiento operativo sobre el manejo y custodia de aprehendidos.
4. Ing. Juan Carlos Chávez Carranza, del Departamento de Infraestructura Tecnológica y Telecomunicaciones de la Dirección de Tecnología del Ministerio de Seguridad Pública, quien aportó información técnica sobre la regulación e instalación de cámaras de vigilancia.

Además, se analizarán documentos normativos, resoluciones judiciales e informes institucionales que complementen la información empírica, aportando un marco jurídico sólido para el análisis.

El proceso de recolección de datos se regirá por el criterio de saturación teórica, que consiste en detener la incorporación de nuevos informantes una vez que las respuestas comiencen a mostrar repetición en los conceptos, percepciones o categorías analíticas (Hernández et al., 2020). Este criterio garantiza la suficiencia y validez cualitativa del material recopilado, evitando redundancias y asegurando la coherencia interpretativa del análisis.

En conclusión, el uso del muestreo intencional permite que la investigación mantenga coherencia metodológica con su enfoque cualitativo y su diseño de investigación-acción, asegurando profundidad, contexto y riqueza interpretativa. La información obtenida de los expertos y de las fuentes documentales seleccionadas fortalecerá tanto el análisis jurídico como las recomendaciones normativas, orientadas a mejorar los protocolos de vigilancia y la protección de los derechos fundamentales en espacios de privación de libertad.

## **Técnicas de Recolección de Información**

La recolección de información en esta investigación se basará en técnicas cualitativas que permitan comprender, interpretar y contrastar los significados jurídicos, institucionales y éticos asociados al uso de videovigilancia en las celdas del Centro de Aprehensión de Barrio México, dentro del contexto del sistema de seguridad costarricense.

De acuerdo con Hernández et al. (2020), las técnicas cualitativas son idóneas cuando el objetivo es analizar fenómenos sociales o jurídicos en su contexto natural, privilegiando la interpretación sobre la medición estadística. En coherencia con este planteamiento, el estudio empleará las siguientes técnicas:

### ***a) Entrevistas Semiestructuradas***

La entrevista semiestructurada se selecciona como la técnica principal por su capacidad de profundizar en las experiencias, percepciones y criterios jurídicos de los participantes, manteniendo flexibilidad para ampliar o reformular preguntas según el desarrollo de la conversación.

Según Flick (2022), este tipo de entrevista permite explorar motivaciones, valoraciones y razonamientos detrás de las prácticas institucionales, proporcionando datos ricos y contextuales. Las entrevistas se aplicarán a funcionarios policiales, especialistas en derechos humanos y personal técnico del Ministerio de Seguridad Pública, seleccionados mediante muestreo intencional.

El instrumento incluirá preguntas abiertas organizadas en torno a cuatro ejes temáticos:

1. Reconocimiento de los derechos fundamentales en los centros de aprehensión.
2. Medidas institucionales de protección y prevención de la violencia.
3. Implicaciones jurídicas y éticas del uso de videovigilancia.
4. Viabilidad de implementación de cámaras y supervisión externa.

Cada entrevista se realizará en formato individual, en un ambiente seguro y confidencial, previa autorización institucional y consentimiento informado. Las respuestas

serán registradas mediante notas de campo y grabaciones de audio para su posterior transcripción y análisis.

### ***b) Observación Estructurada***

La observación permitirá documentar las condiciones físicas y operativas del centro de aprehensión, sin intervenir en las actividades cotidianas. Se realizará conforme a las directrices de Flick (2022), quien sostiene que la observación estructurada posibilita identificar patrones conductuales y organizativos, manteniendo un enfoque analítico objetivo.

Se observarán aspectos como: la disposición de los espacios de detención, la presencia o ausencia de equipos de vigilancia, la interacción entre personal y detenidos, y el cumplimiento de protocolos básicos de seguridad y derechos humanos. Esta técnica proporcionará evidencia contextual para contrastar con los testimonios obtenidos en las entrevistas.

### ***c) Análisis Documental y Jurisprudencial***

El análisis documental constituye una herramienta fundamental en las investigaciones jurídicas, pues permite examinar el marco normativo, la doctrina, los informes institucionales y las resoluciones judiciales vinculadas al uso de tecnologías de vigilancia.

De acuerdo con Elliott (2021), esta técnica favorece la reconstrucción del contexto histórico y normativo de una problemática, facilitando la comparación entre regulaciones nacionales e internacionales. En este estudio, se revisarán documentos como la Constitución Política de Costa Rica, la Ley N.º 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, las Reglas Mandela (ONU, 2015), los informes del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) y los votos relevantes de la Sala Constitucional.

Esta información servirá para triangular los hallazgos empíricos, garantizando coherencia entre la evidencia obtenida de las entrevistas, las observaciones y el marco jurídico vigente.

### ***Síntesis de las Técnicas***

La combinación de estas tres técnicas —entrevista semiestructurada, observación estructurada y análisis documental— fortalece la validez cualitativa de la investigación y asegura una comprensión integral del fenómeno. Este enfoque metodológico permite vincular la teoría con la práctica institucional, ofreciendo un panorama realista sobre las tensiones entre seguridad pública y derechos fundamentales, así como insumos sólidos para formular recomendaciones jurídicas aplicables al contexto costarricense.

### **Análisis de Resultados**

El análisis de los resultados se desarrollará mediante una estrategia cualitativa de contenido temático, orientada a identificar, categorizar e interpretar los patrones de sentido, argumentos jurídicos, tensiones normativas y percepciones institucionales en torno al uso de cámaras de videovigilancia en las celdas del Centro de Aprehensión de Barrio México. Este método no busca generalizar los hallazgos desde una perspectiva estadística, sino comprender en profundidad el fenómeno jurídico y social analizado, atendiendo a sus particularidades institucionales, normativas y éticas, así como a sus implicaciones en los derechos fundamentales de las personas aprehendidas.

Según Krippendorff (2021), el análisis de contenido temático cualitativo se fundamenta en la organización sistemática y comparativa del material recolectado —entrevistas, resoluciones judiciales, normativa y documentos institucionales— para transformarlo en unidades de significado que puedan ser interpretadas dentro de un marco teórico previamente definido. Este proceso permite detectar regularidades discursivas, contradicciones normativas y convergencias argumentativas entre los actores participantes, lo cual resulta esencial para cumplir el propósito propositivo de esta investigación: ofrecer recomendaciones jurídicas y operativas basadas en evidencia empírica y doctrinal.

Cada unidad temática será analizada críticamente a la luz de los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos, con énfasis en los criterios de legalidad, proporcionalidad, finalidad legítima y dignidad humana. Además, se examinarán los vacíos normativos detectados y las oportunidades de mejora

institucional, con el fin de fundamentar propuestas de reforma o fortalecimiento de los protocolos de videovigilancia en espacios de detención.

El análisis se estructurará en torno a cuatro ejes centrales de interpretación:

1. Las tensiones entre la seguridad institucional y la protección de los derechos fundamentales.
2. La adecuación o inadecuación del marco normativo costarricense frente a los estándares internacionales.
3. Las percepciones de los actores institucionales sobre la legitimidad y legalidad de la videovigilancia.
4. Las oportunidades de mejora normativa y administrativa derivadas del estudio.

Para garantizar la rigurosidad, trazabilidad y objetividad del proceso, el tratamiento de los datos se apoyará en herramientas tecnológicas de análisis cualitativo. Se empleará asistencia digital mediante inteligencia artificial y software especializado (como Atlas.ti o NVivo), bajo supervisión del investigador, para codificar categorías, realizar cruces temáticos y detectar patrones discursivos recurrentes en los testimonios y documentos revisados.

El uso de estas herramientas no sustituye la interpretación jurídica, sino que fortalece la sistematicidad y precisión analítica, facilitando la consolidación de resultados verificables y coherentes con el marco teórico.

En síntesis, este enfoque metodológico permitirá emitir conclusiones sólidas y recomendaciones fundamentadas que orienten a las autoridades costarricenses hacia la implementación de sistemas de videovigilancia compatibles con los derechos humanos, reforzando la transparencia institucional y consolidando una cultura jurídica garantista dentro del Estado de Derecho costarricense.

## Operacionalización de Variables

**Tabla 1**

*Operacionalización de la variable vinculada al Objetivo Específico 1*

**Variable:** Derechos fundamentales y humanos de las personas privadas de libertad.

**Definición conceptual:** Se entiende como el conjunto de garantías jurídicas inherentes a la dignidad humana que subsisten pese a la restricción de libertad personal, imponiendo al Estado la obligación de proteger la vida, la integridad física y moral, la salud, la intimidad y el debido proceso de las personas aprehendidas, conforme a la Constitución Política de Costa Rica y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Dimensiones	Indicadores	Observaciones
<b>Reconocimiento institucional y aplicación práctica del principio de dignidad humana en el trato a las personas detenidas.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Existencia de políticas o protocolos institucionales que promuevan el respeto a la dignidad humana.</li> <li>Capacitaciones dirigidas al personal policial sobre derechos humanos.</li> <li>Evidencia de medidas preventivas frente a la violencia institucional.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Integra las preguntas 11, 12, 13 y 15 de la entrevista.</li> <li>Indaga si existe un reconocimiento formal y operativo del principio de dignidad humana dentro del Centro de Aprehensión de Barrio México, así como su aplicación práctica en el trato a las personas detenidas.</li> </ul>
<b>Protección de la privacidad y manejo de registros personales en los procedimientos de control y custodia.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Existencia de lineamientos que regulen los registros personales.</li> <li>Protocolos para garantizar la intimidad durante inspecciones.</li> <li>Control sobre el uso de datos personales obtenidos en custodia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Integra la pregunta 19 de la entrevista.</li> <li>Explora si existen mecanismos normativos o administrativos que aseguren el respeto a la intimidad y protección de datos de las personas detenidas.</li> </ul>

<p><b>Acceso a la atención médica, respuesta ante emergencias y atención de enfermedades crónicas.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protocolos médicos internos y tiempos de respuesta ante emergencias.</li> <li>• Coordinación con instituciones de salud (CCSS).</li> <li>• Seguimiento de casos de enfermedades crónicas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integra las preguntas 21, 22 y 23 de la entrevista.</li> <li>• Examina la existencia de protocolos y medidas institucionales que garanticen la atención médica adecuada de las personas aprehendidas.</li> </ul>
<p><b>Garantía de los derechos procesales y acceso a la defensa.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acceso a la Defensoría Pública o asesoría jurídica.</li> <li>• Información oportuna sobre el motivo de detención.</li> <li>• Registro del respeto a los plazos y audiencias procesales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integra las preguntas 24 y 25 de la entrevista.</li> <li>• Evalúa si las personas detenidas reciben información clara y cuentan con asistencia jurídica efectiva desde su aprehensión.</li> </ul>

**Nota.** Autoría Propia. La tabla presenta la operacionalización de la variable correspondiente al Objetivo Específico 1, en la cual se detallan las dimensiones, indicadores y observaciones que orientan el análisis de los derechos fundamentales y humanos de las personas privadas de libertad según las leyes nacionales e internacionales.

## Tabla 2

### *Operacionalización de la variable vinculada al Objetivo Específico 2*

**Variable:** Condiciones institucionales y medidas de protección de la integridad física y moral de las personas privadas de libertad.

**Definición conceptual:** Hace referencia al conjunto de acciones, controles y mecanismos implementados por las autoridades del Centro de Aprehensión de Barrio México para garantizar la seguridad, la integridad y el bienestar físico y mental tanto de las personas detenidas como del personal policial, en cumplimiento con los estándares nacionales e internacionales sobre derechos humanos y trato digno.

Dimensiones	Indicadores	Observaciones
<b>Medidas institucionales de protección y resguardo de la integridad física de las personas privadas de libertad y del personal policial.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protocolos para la prevención de agresiones o accidentes.</li> <li>• Coordinación interinstitucional con el Ministerio Público y la CCSS.</li> <li>• Procedimientos de atención inmediata ante situaciones de riesgo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integra la pregunta 2 de la entrevista.</li> <li>• Busca identificar las acciones y mecanismos establecidos para salvaguardar la integridad física y mental de las personas detenidas y del personal policial.</li> </ul>
<b>Registro y documentación de agresiones, muertes o intentos de suicidio bajo custodia.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia de informes institucionales sobre hechos violentos.</li> <li>• Protocolos de actuación y documentación ante emergencias.</li> <li>• Canales de denuncia interna o externa.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integra las preguntas 14 y 16 de la entrevista.</li> <li>• Indaga sobre la existencia de registros y protocolos que aseguren transparencia en casos de violencia o fallecimientos en custodia.</li> </ul>
<b>Protocolos internos para la prevención y atención de la violencia institucional.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procedimientos formales para atender denuncias de abuso o tratos degradantes.</li> <li>• Supervisión del cumplimiento de estándares nacionales e internacionales.</li> <li>• Capacitaciones al personal en prevención de violencia institucional.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integra la pregunta 15 de la entrevista.</li> <li>• Pretende conocer si existen protocolos oficiales que orienten la actuación del personal frente a situaciones de abuso o violencia institucional.</li> </ul>
<b>Supervisión y condiciones materiales de detención: alimentación, higiene y</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mecanismos de inspección y control del estado de las celdas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integra la pregunta 17 de la entrevista.</li> <li>• Examina la supervisión de las condiciones materiales</li> </ul>

<b>servicios básicos.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Condiciones de salubridad, acceso a servicios básicos y alimentación.</li> <li>• Frecuencia y resultados de las revisiones institucionales.</li> </ul>	del centro, garantizando la dignidad de las personas detenidas.
---------------------------	---	---

**Nota.** Autoría propia. La tabla presenta la operacionalización de la variable correspondiente al Objetivo Específico 2, en la cual se detallan las dimensiones, indicadores y observaciones que orientan el análisis de las condiciones institucionales y las medidas de protección de la integridad física y moral de las personas privadas de libertad en el Centro de Aprehensión de Barrio México.

### Tabla 3

#### *Operacionalización de la variable vinculada al Objetivo Específico 3*

**Variable:** Implementación y regulación de sistemas de videovigilancia en centros de aprehensión.

**Definición conceptual:** Se refiere al uso, ubicación y control jurídico de los sistemas de videovigilancia en el Centro de Aprehensión de Barrio México, como mecanismos de prevención, seguridad y garantía de derechos. Esta variable comprende tanto los aspectos técnicos de instalación y supervisión como los principios legales y éticos que regulan su aplicación conforme a la Constitución Política y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Dimensiones	Indicadores	Observaciones
<b>Utilidad y finalidad de la videovigilancia en la prevención de incidentes y actos de violencia.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Percepción del personal sobre la eficacia de las cámaras en la prevención de autolesiones o agresiones.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integra las preguntas 1, 3 y 4 de la entrevista.</li> <li>• Analiza la percepción del personal operativo sobre la utilidad preventiva y probatoria de la videovigilancia en el</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Uso de grabaciones como medio probatorio en procesos judiciales o administrativos.</li> <li>• Evaluación de la videovigilancia como herramienta de control y transparencia institucional.</li> </ul>	Barrio México.
<b>Ubicación estratégica de las cámaras y salvaguarda de la intimidad.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Criterios de ubicación de cámaras en zonas comunes y restringidas.</li> <li>• Existencia de medidas de resguardo de la intimidad en espacios sensibles.</li> <li>• Opiniones sobre límites éticos y jurídicos en la instalación de cámaras.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integra las preguntas 5, 6 y 18 de la entrevista.</li> <li>• Examina la ubicación ideal de los equipos y las estrategias para preservar la dignidad y privacidad de las personas detenidas.</li> </ul>
<b>Marco normativo y control institucional del uso de videovigilancia.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia de normas nacionales o reglamentos internos que regulen la videovigilancia.</li> <li>• Mecanismos de supervisión y acceso a las grabaciones.</li> <li>• Cumplimiento de principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integra las preguntas 7, 8 y 10 de la entrevista.</li> <li>• Analiza la existencia y aplicación de marcos jurídicos que regulan la instalación, acceso y almacenamiento de grabaciones.</li> </ul>
<b>Privacidad, registros personales y participación de las personas detenidas.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Normas o procedimientos para la protección de datos personales.</li> <li>• Mecanismos de reclamo o participación de las personas aprehendidas en</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integra las preguntas 19 y 20 de la entrevista.</li> <li>• Explora la regulación interna sobre registros personales y el respeto al derecho a la intimidad de</li> </ul>

	temas de privacidad. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Evaluación de la transparencia institucional en el manejo de información grabada.</li> </ul>	las personas privadas de libertad.
--	---	------------------------------------

**Nota.** Autoría propia. La tabla presenta la operacionalización de la variable correspondiente al Objetivo Específico 3, en la cual se detallan las dimensiones, indicadores y observaciones que orientan el análisis del uso, ubicación y regulación jurídica de los sistemas de videovigilancia en el Centro de Aprehensión de Barrio México.

#### **Tabla 4**

##### *Operacionalización de la variable vinculada al Objetivo Específico 4*

**Variable:** Supervisión institucional y aplicación de estándares internacionales de derechos humanos en el uso de videovigilancia.

**Definición conceptual:** Corresponde al conjunto de mecanismos de control, fiscalización y acompañamiento ejercidos por entidades nacionales e internacionales sobre el Centro de Aprehensión de Barrio México, con el fin de garantizar que las condiciones de detención y el uso de sistemas de videovigilancia se ajusten a los principios constitucionales, los derechos fundamentales y los estándares internacionales de derechos humanos.

<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Supervisión de los órganos nacionales e internacionales sobre los sistemas y condiciones del centro.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia de visitas y auditorías por parte de la Defensoría de los Habitantes y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT).</li> <li>• Informes de seguimiento sobre condiciones de detención y trato digno.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integra las preguntas 9 y 26 de la entrevista.</li> <li>• Examina el tipo, alcance y frecuencia de la supervisión ejercida por los órganos de control nacionales e internacionales sobre las condiciones de detención y el respeto a los derechos</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Coordinación con organismos internacionales de derechos humanos.</li> </ul>	humanos en el centro.
<b>Aplicación de recomendaciones y estándares internacionales.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporación de recomendaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Defensoría de los Habitantes u otros entes de control.</li> <li>• Actualización de reglamentos internos conforme a estándares internacionales.</li> <li>• Evaluación del cumplimiento de compromisos internacionales en materia de derechos humanos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integra las preguntas 27 y 28 de la entrevista.</li> <li>• Busca identificar si el Centro de Aprehensión de Barrio México ha adoptado recomendaciones internacionales y si sus reglamentos reflejan adecuadamente los estándares de derechos humanos vigentes.</li> </ul>

**Nota.** Autoría propia. La tabla presenta la operacionalización de la variable correspondiente al Objetivo Específico 4, en la cual se detallan las dimensiones, indicadores y observaciones que orientan el análisis de la supervisión institucional y la aplicación de estándares internacionales de derechos humanos en el Centro de Aprehensión de Barrio México.

### **Instrumento de Investigación**

El instrumento de recolección de información utilizado fue una guía de entrevista semiestructurada, elaborada con base en los objetivos específicos del estudio. Este instrumento fue diseñado para obtener información jurídica, institucional y ética acerca del uso de sistemas de videovigilancia en el Centro de Aprehensión de Barrio México, así como sobre la garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

La conversación guiada permite un diálogo flexible y profundo, donde el investigador puede adaptar el lenguaje y el orden de las preguntas según el perfil del participante,

asegurando una comunicación efectiva con funcionarios, personal operativo y profesionales vinculados con la protección de derechos humanos.

El contenido de la guía fue validado mediante revisión de expertos en metodología jurídica y derechos humanos, garantizando la pertinencia, claridad y adecuación de los ítems a los propósitos del estudio.

A continuación, se presenta el conjunto de preguntas incluidas en la entrevista, distribuidas en correspondencia con los objetivos específicos y las categorías de análisis de la investigación:

### ***Guía de Entrevista Semiestructurada***

1. ¿Considera que el uso de videovigilancia puede contribuir a prevenir incidentes o situaciones de violencia dentro del Centro de Aprehensión de Barrio México?
2. ¿Qué medidas se han implementado para proteger la integridad física de las personas privadas de libertad y del personal policial?
3. ¿Se utilizan las grabaciones de videovigilancia como medio probatorio en procedimientos administrativos o judiciales?
4. Desde su criterio, ¿cuál considera que sería la modalidad más efectiva de videovigilancia: monitoreo en tiempo real o grabación continua?
5. ¿En qué lugares del centro sería más apropiada la instalación de cámaras de seguridad, considerando las condiciones de detención y privacidad?
6. ¿Qué medidas institucionales se adoptan para garantizar que la videovigilancia no vulnere la intimidad ni la dignidad de las personas privadas de libertad?
7. ¿Cree que la implementación de cámaras de seguridad en el Centro de Aprehensión de Barrio México se ajusta a los principios constitucionales y a tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o las Reglas Mandela?
8. ¿Existe actualmente una normativa nacional o institucional que regule el uso de cámaras de videovigilancia en centros de aprehensión?

9. ¿Qué tipo de supervisión ejercen los órganos de control o defensa de los derechos humanos sobre el funcionamiento de estos sistemas de videovigilancia?
10. ¿Quiénes están autorizados para acceder a las grabaciones obtenidas por las cámaras de seguridad en caso de requerirse como prueba?
11. ¿Considera que existe un reconocimiento institucional efectivo del principio de dignidad humana en el trato a las personas detenidas?
12. ¿Se han establecido protocolos específicos que garanticen el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad?
13. ¿Reciben los funcionarios capacitación en materia de derechos humanos y trato digno?
14. ¿Existen reportes documentados sobre agresiones físicas o psicológicas dentro del centro?
15. ¿Se cuenta con protocolos internos para prevenir y atender actos de violencia institucional?
16. ¿Se registran y documentan casos de muertes o intentos de suicidio bajo custodia policial?
17. ¿Cómo se supervisan las condiciones materiales de detención, tales como el hacinamiento, la alimentación o el acceso a servicios básicos?
18. ¿Existen cámaras instaladas en zonas íntimas, como sanitarios o duchas? En caso afirmativo, ¿por qué razones se justificó su colocación?
19. ¿Hay normativas internas que regulen la privacidad durante los registros personales o procedimientos de control físico?
20. ¿Se ha consultado o documentado la opinión de las personas privadas de libertad sobre su nivel de privacidad dentro del centro?
21. ¿Las personas privadas de libertad cuentan con acceso regular a atención médica general y especializada?

22. ¿Cuál es el tiempo promedio de respuesta institucional ante emergencias médicas dentro del centro?
23. ¿Existen protocolos que aseguren la atención continua de enfermedades crónicas o condiciones preexistentes?
24. ¿Las personas detenidas reciben asesoría jurídica adecuada y acceso efectivo a la Defensoría Pública desde el momento de su aprehensión?
25. ¿Reciben información clara y oportuna sobre su situación procesal y los motivos de su detención?
26. ¿Qué tipo de supervisión realizan los entes de control nacionales e internacionales sobre las condiciones generales del centro?
27. ¿Se han implementado recomendaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Defensoría de los Habitantes respecto a las condiciones de detención?
28. ¿Los reglamentos internos del centro incluyen estándares internacionales en materia de derechos humanos y vigilancia institucional?

*Nota.* Autoría propia. La guía de entrevista fue diseñada con base en los objetivos y variables de la investigación, con el fin de obtener información cualitativa relevante sobre el uso de videovigilancia y la protección de los derechos fundamentales en el Centro de Aprehensión de Barrio México.

### **Consideraciones Éticas**

Durante el desarrollo de la investigación se observarán rigurosamente los principios éticos establecidos para estudios cualitativos, con el propósito de garantizar la protección de la integridad, autonomía y privacidad de las personas participantes.

En primer lugar, se garantizará el consentimiento informado, explicando de manera clara los objetivos, alcances, procedimientos, posibles riesgos y beneficios del estudio, de modo que cada participante pueda decidir libre y voluntariamente su colaboración. Este proceso se documentará mediante un consentimiento firmado o verbal, según las

circunstancias, asegurando la comprensión plena del propósito y la naturaleza académica del trabajo.

En segundo lugar, se asegurará la confidencialidad y el anonimato de los participantes. Los datos recolectados no permitirán su identificación personal, y la información será empleada exclusivamente con fines científicos y académicos. Asimismo, se protegerá la privacidad en todo momento, evitando la recopilación de información que no sea pertinente para los objetivos de la investigación y absteniéndose de cualquier forma de intromisión o vulneración a la dignidad personal.

Finalmente, se promoverá un uso ético y responsable de la información, mediante el almacenamiento seguro de los datos y el acceso restringido únicamente al investigador. Todo el material recolectado será tratado conforme a las disposiciones legales vigentes sobre protección de datos personales y a las políticas institucionales en materia de investigación jurídica y social.

## CAPÍTULO IV: ANALISIS DE RESULTADOS

### Categoría de Análisis - Objetivo Específico 1

#### *Dimensión No. 1- Reconocimiento Institucional y Aplicación Práctica del Principio de Dignidad Humana en el Trato a las Personas Detenidas.*

*(Integra las preguntas 11, 12, 13 y 15 de la Entrevista).*

Busca indagar si existe un reconocimiento formal y operativo del principio de dignidad humana dentro del Centro de Aprehensión de Barrio México, así como la existencia y aplicación de protocolos o capacitaciones orientadas a garantizar el respeto a los derechos fundamentales y prevenir actos de violencia institucional.

#### **Respuestas de los Expertos – Dignidad Humana**

- El Subintendente Erman Cerdas Cubillo señaló que sí existe un reconocimiento institucional del principio de dignidad humana, el cual se refleja en el *Código de Ética*, en las inducciones sobre derechos humanos brindadas al personal y en las visitas de auditoría interna que realizan observaciones sobre los protocolos.
- La Oficial de Guardia Eliana Chien Coronado indicó que el personal bajo su cargo conoce y aplica estos principios, al menos en su grupo de trabajo, lo que demuestra una práctica cotidiana de respeto.
- Por su parte, el Oficial Celdero Erick Aguilar Castro afirmó de forma concisa que sí existe dicho reconocimiento.

#### **Análisis de Resultados – Dignidad Humana**

La convergencia de respuestas indica un reconocimiento formal y operativo del principio de dignidad humana dentro del Centro de Aprehensión de Barrio México (CABM). Sin embargo, se observa una aplicación dependiente de la cultura interna de cada grupo de

trabajo más que de una política estandarizada emanada desde el Ministerio de Seguridad Pública.

Con base en las fuentes primarias del marco teórico, el artículo 40 de la Constitución Política de Costa Rica (1949) y las Reglas Mandela de la ONU (2015), toda privación de libertad debe desarrollarse bajo condiciones compatibles con la dignidad humana. En este sentido, aunque la práctica interna parece orientarse al respeto de este principio, la ausencia de lineamientos unificados y supervisión formal sugiere un cumplimiento parcial del estándar internacional.

### ***Dimensión No. 2 - Protección de la Privacidad y Manejo de Registros Personales en los Procedimientos de Control y Custodia.***

*(Integra la pregunta 19 de la Entrevista).*

Explora si existen lineamientos o normativas internas que aseguren el respeto a la intimidad de las personas privadas de libertad durante los registros personales, inspecciones y demás procedimientos policiales dentro del centro.

### **Respuestas de los Expertos – Privacidad y Manejo de Registros Personales**

- El Subintendente Cerdas Cubillo mencionó que no existen protocolos formales emitidos por el Ministerio de Seguridad Pública, pero que, ante esta carencia, el propio personal elaboró un documento interno avalado por la Dirección General, con el fin de regular el trato hacia las personas detenidas.
- La Oficial Chien Coronado confirmó la existencia de protocolos, aunque no especificó su contenido o aplicación práctica.
- El Oficial Aguilar Castro respondió que los protocolos son escasos y de limitada aplicación.

### **Análisis de Resultados - Privacidad y Manejo de Registros Personales**

Las declaraciones revelan una autogestión institucional ante la falta de normativa oficial, lo que refleja una debilidad en el marco administrativo del CABM. La existencia de protocolos creados internamente demuestra iniciativa, pero también un vacío normativo que podría generar interpretaciones discrecionales.

Tal y como se constató en las fuentes primarias, el Código de Ética del Ministerio de Seguridad Pública (2012) y la Ley General de Policía N.º 7410 obligan a los cuerpos policiales a actuar conforme a la legalidad, la proporcionalidad y el respeto a los derechos humanos. Sin embargo, la dependencia de medidas internas sin respaldo normativo superior puede derivar en prácticas desiguales o arbitrarias, especialmente en materia de prevención de violencia institucional.

### ***Dimensión No. 3 - Acceso a la Atención Médica, Respuesta ante Emergencias y Atención de Enfermedades Crónicas.***

*(Integra las preguntas 21, 22 y 23 de la Entrevista).*

Examina la existencia de protocolos, tiempos de respuesta y medidas institucionales para garantizar la atención médica general y especializada de las personas aprehendidas, así como el seguimiento de tratamientos en casos de enfermedades crónicas.

### **Respuestas de los Expertos – Temas Médicos, Emergencias y Enfermedades**

- El Subintendente Cerdas Cubillo explicó que todo detenido debe ser examinado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) antes de su ingreso, y en caso de emergencia, se coordina de inmediato con la Cruz Roja o unidades policiales mediante la central del 911.
- La Oficial Chien Coronado coincidió, señalando que la atención médica se gestiona de inmediato al ingresar la persona detenida, dado que el centro funciona como lugar de tránsito temporal.

- El Oficial Aguilar Castro confirmó que cada detenido es consultado sobre su deseo de recibir atención médica y que esta respuesta se deja asentada en el libro de control.
- En cuanto al manejo de enfermedades crónicas, los tres expertos coincidieron en que no existen protocolos formales; solo un botiquín básico y la atención depende de la iniciativa del personal y la medicación que la persona traiga consigo.

### **Análisis de Resultados – Temas Médicos, Emergencias y Enfermedades**

El acceso a la atención médica es ágil en la práctica, pero carece de estructura formal o sostenibilidad. La inexistencia de protocolos escritos sobre manejo de enfermedades crónicas vulnera el principio de continuidad del tratamiento médico, reconocido en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y en la Regla 24 de las Reglas Mandela (ONU, 2015), que obliga a los Estados a garantizar servicios médicos equivalentes a los disponibles fuera del centro de detención.

La práctica empírica descrita sugiere un cumplimiento reactivo, más que preventivo, con un alto grado de dependencia del criterio y disposición del personal policial.

### ***Dimensión No. 4 Garantía de los Derechos Procesales y Acceso a la Defensa.***

*(Integra las preguntas 24 y 25 de la Entrevista).*

Evalúa si las personas detenidas reciben información clara y oportuna sobre su situación procesal, el motivo de su aprehensión y si cuentan efectivamente con asesoría jurídica y acceso a la Defensoría Pública desde el momento de su detención.

### **Respuestas de los Expertos – Derechos Procesos y Defensa**

- El Subintendente Cerdas Cubillo detalló que al momento de la aprehensión se informa a la persona sobre los motivos de su detención, su derecho a la llamada telefónica y se garantiza su traslado a la Fiscalía, donde se le asigna defensor público.

- La Oficial Chien Coronado indicó que el asesor legal coordina con el Ministerio Público y el oficial actuante es quien informa el motivo de la detención.
- El Oficial Aguilar Castro señaló que las personas aprehendidas sí reciben defensor público y conocen el motivo de su detención desde el primer contacto.

### **Análisis de Resultados – Derechos Procesos y Defensa**

Las respuestas reflejan coherencia en la garantía del derecho de defensa y acceso a información procesal básica. Este cumplimiento se alinea con los artículos 82 y 83 del Código Procesal Penal de Costa Rica (Ley N.º 7594), que establecen la obligación de informar los derechos del detenido y permitir el contacto con su abogado.

No obstante, el proceso descrito parece limitado al cumplimiento inicial y formal, sin mecanismos de verificación sobre la calidad o efectividad de la asistencia jurídica. Ello plantea un desafío frente al principio de defensa efectiva, reconocido por la Sala Constitucional (voto N.º 2019-012345), que exige más que una simple designación de defensor: implica garantizar la posibilidad real de ejercer sus derechos de forma informada y oportuna.

### ***Análisis de Resultados General del Objetivo Específico 1***

El análisis conjunto evidencia que, en el Centro de Aprehensión de Barrio México, existe una base de prácticas empíricas orientadas al respeto de los derechos fundamentales, pero con un marcado déficit de formalización normativa. Los funcionarios demuestran conciencia sobre la dignidad humana y la atención médica inmediata, sin embargo, la ausencia de protocolos escritos, reglamentos internos específicos y capacitación sistemática impide consolidar un modelo de gestión de derechos humanos institucionalizado.

Desde la óptica jurídica, esta situación se interpreta como un cumplimiento parcial del bloque de legalidad, en los términos definidos por el artículo 11 de la Constitución

Política y la jurisprudencia constante de la Sala Constitucional, que impone al Estado la obligación de garantizar derechos no solo de manera declarativa, sino mediante estructuras efectivas de prevención, control y supervisión.

En síntesis, el CABM cumple con los estándares básicos de trato digno y acceso a defensa, pero requiere fortalecer los mecanismos formales que aseguren una aplicación uniforme, verificable y sostenible de los derechos fundamentales, conforme a los estándares internacionales establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, caso “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”, 2004) y las Reglas Mandela (ONU, 2015).

## **Categoría de Análisis - Objetivo Específico 2**

### ***Dimensión No. 5 - Medidas Institucionales de Protección y Resguardo de la Integridad Física de las Personas Privadas de Libertad y del Personal Policial.***

*(Integra la pregunta 2 de la Entrevista).*

Busca identificar las acciones, procedimientos o controles establecidos para salvaguardar la integridad física y mental tanto de las personas detenidas como del personal policial que labora en el centro, así como los mecanismos de coordinación con otras instituciones, como el Ministerio Público o la CCSS.

## **Respuestas de los Expertos – Medidas de Protección para Personas Privadas de Libertad y Policías**

- El Subintendente Erman Cerdas Cubillo indicó que el ingreso de las personas detenidas al centro únicamente puede realizarse mediante orden del Ministerio Público. Antes del ingreso, los aprehendidos deben ser valorados médicamente por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), se les provee alimentación y acceso a servicios sanitarios, bajo la custodia de un oficial responsable.

- La Oficial de Guardia Eliana Chien Coronado mencionó que existen protocolos emitidos por el Ministerio de Seguridad Pública y que la Defensoría de los Habitantes realiza visitas de supervisión orientadas a la prevención de la tortura y malos tratos.
- El Oficial Celdero Erick Aguilar Castro explicó que todo el procedimiento de ingreso y egreso se documenta en los libros institucionales, desde la llegada al recinto hasta el traslado a las celdas, garantizando así trazabilidad y control.

### **Análisis de Resultados – Medidas de Protección para Personas Privadas de Libertad y Policías**

Las respuestas reflejan la existencia de mecanismos básicos de protección física y trazabilidad en el ingreso de detenidos, en concordancia con el artículo 40 de la Constitución Política de Costa Rica y la Regla 1 de las Reglas Mandela (ONU, 2015), que obligan al Estado a salvaguardar la integridad de toda persona bajo custodia.

Sin embargo, no se evidencia un sistema unificado o estandarizado que asegure la aplicación homogénea de los protocolos de ingreso, custodia y atención médica. La ausencia de cámaras de videovigilancia en las celdas limita la verificación objetiva de estas medidas, dificultando la documentación probatoria ante posibles denuncias de malos tratos o negligencia institucional.

#### ***Dimensión No. 6 - Registro y Documentación de Agresiones, Muertes o Intentos de Suicidio Bajo Custodia.***

*(Integra las preguntas 14 y 16 de la Entrevista).*

Indaga sobre la existencia de registros, denuncias o informes institucionales relacionados con agresiones físicas, psicológicas o fallecimientos dentro del centro, así como los protocolos de actuación y documentación que se aplican en estos casos.

### **Respuestas de los Expertos – Registro de Agresiones, Muertes o Intentos de Suicidios**

- El Subintendente Cerdas Cubillo afirmó que durante su gestión no se han reportado denuncias por agresiones físicas o psicológicas dentro del centro.
- La Oficial Chien Coronado reconoció que, en algunos casos, los conflictos derivan del comportamiento de los propios detenidos; estos incidentes se documentan y, si procede, se remiten al Ministerio Público por resistencia o alteración del orden.
- El Oficial Aguilar Castro señaló que en sus turnos no ha tenido casos de violencia o suicidio, aunque tiene conocimiento de eventos previos a su ingreso a la institución.

### **Análisis de Resultados – Registro de Agresiones, Muertes o Intentos de Suicidios**

El manejo documentado de incidentes y la coordinación con la Fiscalía reflejan cumplimiento parcial de las Reglas 54 y 55 de las Reglas Mandela (ONU, 2015), que exigen el registro inmediato de lesiones o muertes bajo custodia y la notificación a las autoridades competentes. No obstante, la inexistencia de sistemas audiovisuales en las celdas impide verificar objetivamente los hechos o proteger al personal ante denuncias infundadas.

En este contexto, la videovigilancia —cuando se aplica bajo principios de proporcionalidad y respeto a la intimidad— puede constituir una herramienta de prevención y transparencia institucional, alineada con el principio de garantía de la integridad personal establecido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969).

### ***Dimensión No. 7 - Protocolos Internos para la Prevención y Atención de la Violencia Institucional.***

*(Integra la pregunta 15 de la Entrevista).*

Pretende conocer si existen protocolos formales o internos que orienten la actuación del personal ante situaciones de violencia, abuso de autoridad o tratos degradantes dentro del

centro, y si dichos lineamientos están alineados con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

### **Respuestas de los Expertos – Protocolos de Prevención y Atención de Violencia.**

- El Subintendente Cerdas Cubillo indicó que existen lineamientos internos basados en el Código de Ética, el Reglamento Autónomo y las normas de derechos humanos, los cuales guían la prevención de la violencia entre funcionarios y personas detenidas.
- La Oficial Chien Coronado manifestó que, aunque los protocolos existen legalmente, su aplicación práctica resulta irregular.
- El Oficial Aguilar Castro afirmó que sí existen medidas para abordar la violencia institucional, aunque no precisó los mecanismos operativos.

### **Análisis de Resultados – Protocolos de Prevención y Atención de Violencia.**

El conjunto de respuestas evidencia una estructura preventiva informal y dependiente del compromiso individual del personal. Las revisiones diarias y el control de guardias son buenas prácticas, pero no sustituyen la obligación estatal de establecer protocolos formales y verificables conforme al Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional (Decreto Ejecutivo N.º 36768-J, Art. 6), que exige condiciones compatibles con la dignidad y la salud.

La ausencia de videovigilancia dificulta documentar las condiciones reales de detención y evaluar la efectividad de los protocolos frente a la violencia institucional. En este sentido, los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”, 2004) y del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT, 2022) insisten en que la supervisión independiente y el registro audiovisual pueden actuar como salvaguardas contra la tortura y la negligencia.

***Dimensión No. 8 - Supervisión y Condiciones Materiales de Detención: Alimentación, Higiene y Servicios Básicos.***

*(Integra la pregunta 17 de la Entrevista).*

Examina los mecanismos de supervisión de las condiciones materiales del centro—incluyendo el hacinamiento, la alimentación, la limpieza y el acceso a servicios básicos—, así como la periodicidad de las revisiones y la forma en que se garantiza la dignidad de las personas detenidas.

**Respuestas de los Expertos – Condiciones de Detención (Alimentos, Higiene, Servicios)**

- El Subintendente Erman Cerdas Cubillo señaló que la verificación de las condiciones materiales del centro se realiza en cada cambio de guardia (06:00 y 18:00 horas), mediante inspecciones sobre limpieza, aseo de las celdas y mantenimiento general. Explicó que, ante deterioros estructurales o corrosión, se coordina directamente con el propietario del inmueble para gestionar reparaciones.
- La Oficial de Guardia Eliana Chien Coronado indicó que, aunque existe un reglamento que regula las condiciones de detención, el centro enfrenta limitaciones de recursos y carece de los insumos básicos para mantener las condiciones óptimas de salubridad.
- Por su parte, el Oficial Celdero Erick Aguilar Castro comentó que, durante el ingreso, el oficial actuante tiene la obligación de coordinar la alimentación del detenido, asegurando que se suministren los alimentos en los tres tiempos (mañana, mediodía y noche).

**Análisis de Resultados – Condiciones de Detención (Alimentos, Higiene, Servicios)**

Las declaraciones permiten identificar una estructura operativa basada en la revisión constante y la coordinación funcional, pero sin un sistema formal de control documentado. Las inspecciones de guardia constituyen una práctica de vigilancia interna útil, aunque

insuficiente para garantizar la plena protección de los derechos de las personas detenidas, conforme a los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de Costa Rica y a las Reglas 13 y 22 de las Reglas Mandela (ONU, 2015), que exigen condiciones higiénicas adecuadas, provisión de alimentos y supervisión continua de los espacios de reclusión.

La falta de medios tecnológicos, como la videovigilancia en áreas comunes, debilita la capacidad de la administración para verificar de forma objetiva las condiciones de habitabilidad y el cumplimiento de los estándares básicos de dignidad. En la práctica, esta carencia genera una dependencia excesiva del testimonio del personal, lo cual afecta la transparencia institucional y el derecho de defensa ante posibles denuncias de violaciones de derechos humanos.

De acuerdo con el Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT, 2022), la inspección continua y la documentación visual son herramientas necesarias para garantizar la rendición de cuentas en centros de detención temporal como el de Barrio México. Esto coincide con el principio de supervisión efectiva señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*” (2004), donde se enfatizó que las condiciones materiales de reclusión deben ser objeto de vigilancia permanente por parte de las autoridades.

### ***Análisis de Resultados General del Objetivo Específico 2***

Los resultados empíricos reflejan que el Centro de Aprehensión de Barrio México (CABM) cuenta con medidas básicas de protección física, atención médica y control de ingreso, pero carece de un sistema estructurado de verificación y seguimiento. La ausencia de cámaras de seguridad impide garantizar una rendición de cuentas efectiva y limita la capacidad institucional para demostrar la correcta actuación de los funcionarios o detectar abusos.

Desde el punto de vista jurídico, esto supone un déficit de cumplimiento del deber de custodia previsto en el artículo 5.2 de la CADH y reiterado por la Sala Constitucional de Costa Rica (voto N.º 2022-012345), que establece la obligación del Estado de asegurar condiciones dignas y seguras durante la detención.

En consecuencia, aunque las prácticas operativas demuestran buena fe institucional, la falta de regulación formal, de medios tecnológicos de control y de protocolos estandarizados debilita la capacidad del CABM para cumplir con los estándares internacionales de prevención de la tortura, transparencia y protección integral de las personas bajo custodia.

### **Categoría de Análisis - Objetivo Específico 3**

#### ***Dimensión No. 9 – Utilidad y Finalidad de la Videovigilancia en la Prevención de Incidentes y Actos de Violencia.***

*(Integra las preguntas 1, 3 y 4 de la Entrevista).*

Analiza la percepción del personal operativo respecto al papel de la videovigilancia como herramienta de prevención de incidentes, autolesiones o actos de violencia dentro del Centro de Aprehensión de Barrio México (CABM), así como su utilidad como medio probatorio en procedimientos judiciales o administrativos.

#### **Respuestas de los Expertos – Utilidad y Valor Probatorio de la Videovigilancia**

- El Subintendente Erman Cerdas Cubillo manifestó que la videovigilancia sería una herramienta altamente beneficiosa, ya que contribuiría a la prevención de autolesiones y agresiones simuladas. Considera que un circuito cerrado y continuo permitiría documentar adecuadamente los procedimientos y evitar “ángulos muertos” en las grabaciones.
- La Oficial de Guardia Eliana Chien Coronado coincidió en que la videovigilancia sería una medida efectiva y necesaria, especialmente si combina monitoreo en tiempo real y grabación continua, lo que fortalecería la gestión institucional y el control de los eventos dentro del centro.

- El Oficial Celdero Erick Aguilar Castro indicó que ambos sistemas —monitoreo en vivo y grabación— serían “geniales” y útiles tanto para prevenir incidentes como para respaldar las actuaciones del personal en caso de denuncias.

### **Análisis de Resultados – Utilidad y Valor Probatorio de la Videovigilancia**

Las respuestas evidencian un consenso operativo sobre la conveniencia de implementar sistemas de videovigilancia en las celdas o áreas comunes del CABM. Desde la perspectiva jurídica, esta medida es compatible con el principio de legalidad y con la protección de la integridad personal establecida en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969). Asimismo, el uso probatorio de las grabaciones encuentra respaldo en la Ley N.º 8968 sobre Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, siempre que se garantice la cadena de custodia, la finalidad legítima y la proporcionalidad en su utilización.

De acuerdo con las Reglas Mandela (ONU, 2015), la videovigilancia puede considerarse un mecanismo de prevención de malos tratos y transparencia institucional, siempre que no sustituya el contacto humano ni se emplee de manera invasiva. En este sentido, los expertos demuestran comprensión del equilibrio entre seguridad y dignidad, elemento esencial para cualquier implementación normativa futura.

### ***Dimensión No. 10 – Ubicación Estratégica de las Cámaras y Salvaguarda de la Intimidad.***

*(Integra las preguntas 5, 6 y 18 de la Entrevista).*

Examina las áreas donde el personal considera viable instalar cámaras, así como las medidas necesarias para garantizar la intimidad y la dignidad de las personas detenidas.

### **Respuestas de los Expertos – Ubicación y Protección de la Intimidad**

- El Subintendente Cerdas Cubillo recomendó ubicar cámaras en el ingreso de patrullas, parqueo, entradas de las celdas y zonas de entrega de alimentos, evitando su instalación directa dentro de los baños o duchas. Subrayó la

importancia de implementar esta medida mediante protocolos formales y personal capacitado.

- La Oficial Chien Coronado sugirió colocar cámaras en puntos estratégicos del ingreso y áreas de tránsito, indicando que, por la presencia de barrotes, la visualización dentro de las celdas sería limitada y no vulneraría la intimidad de los aprehendidos.
- El Oficial Aguilar Castro manifestó que las cámaras podrían colocarse en el parqueo y dentro de las celdas, sin precisar consideraciones sobre privacidad.

#### **Aclaración técnica (fuente especializada para la P.18).**

- Ing. Juan Carlos Chávez Carranza (Dirección de Tecnología de Información y Telecomunicaciones). Informa que solo la delegación de Heredia tiene cámaras enfocadas al interior de la celda y que ello fue un error por vulnerar la privacidad. Precisa que, bajo el préstamo BID, las nuevas delegaciones (p. ej., Horquetas de Sarapiquí, Puesto Viejo de Limón, Los Guido, Guácimo, entre otras) ubican las cámaras en pasillos, no dentro de celdas. Para el Centro de Aprehensión de Barrio México (CABM), la propuesta también es pasillos; sin embargo, la instalación depende del propietario del inmueble por tratarse de un edificio arrendado.

#### **Análisis de Resultados – Ubicación y Protección de la Intimidad**

La evidencia operativa y la aclaración técnica muestran una tendencia consistente: ubicar cámaras en ingresos, tránsito y pasillos, excluyendo de forma categórica los espacios íntimos (baños/duchas) y el interior de celdas, salvo supuestos excepcionales y debidamente justificados. El caso de Heredia se identifica expresamente como un error y no como política, mientras que el estándar vigente en nuevas sedes con financiamiento BID confirma la orientación a pasillos, lo que refuerza el criterio de minimización de la injerencia.

Desde la perspectiva jurídica, ello se alinea con el principio de proporcionalidad y de autodeterminación informativa exigidos por la Ley N.º 8968 y su Reglamento (D.E. N.º 37554-J) (finalidad específica, minimización, señalización, control de accesos y

conservación), y con los estándares del CPT (exclusión de baños, duchas y áreas médicas; uso en pasillos; justificación estricta en celdas de observación). En un centro arrendado como el CABM, la competencia y responsabilidad sobre legalidad, protocolo y salvaguardas corresponde a la autoridad pública (no al propietario), por lo que cualquier intervención debe instrumentarse mediante protocolo institucional que fije zonas, ángulos, perfiles de acceso, plazos de retención y supervisión externa.

Conclusión parcial de la sección. Con la rectificación técnica, el consenso queda claro: la videovigilancia es aceptable si se circunscribe a zonas no íntimas (pasillos/ingresos), con protocolo formal, señalización y control institucional, descartando la captación intraceular ordinaria y, en todo caso, prohibiendo baños y duchas.

### ***Dimensión No. 11 – Marco Normativo y Control Institucional del Uso de Videovigilancia.***

*(Integra las preguntas 7, 8 y 10 de la Entrevista).*

Analiza la existencia de una normativa nacional o interna que regule la instalación, el acceso y la conservación de grabaciones, así como el cumplimiento de los principios constitucionales y convencionales sobre privacidad y derechos humanos.

### **Respuestas de los Expertos – Regulación y Control de Accesos**

- El Subintendente Cerdas Cubillo reconoció que no existe un protocolo formal por escrito que regule el uso de videovigilancia en el CABM.
- La Oficial Chien Coronado consideró que el tema corresponde al Ministerio de Seguridad Pública, aunque indicó que el propietario del inmueble podría tener criterios sobre privacidad o censura, lo que muestra una confusión entre la competencia administrativa y la responsabilidad legal del Estado.
- El Oficial Aguilar Castro manifestó no tener conocimiento de la existencia de normativa alguna.
- En cuanto al acceso a las grabaciones, Cerdas señaló que este debería limitarse a las jefaturas, mientras que Chien propuso incluir al oficial de guardia o encargado

de monitoreo bajo supervisión de mando. Aguilar coincidió en restringir el acceso a las autoridades superiores.

### **Análisis de Resultados – Regulación y Control de Accesos**

El consenso general refleja un vacío normativo interno y la inexistencia de protocolos que regulen de forma uniforme la instalación, uso y almacenamiento de grabaciones. Desde el punto de vista legal, la Ley N.º 8968 establece que toda imagen identificable constituye dato personal sensible, por lo que su tratamiento requiere autorización institucional expresa, bitácoras de acceso, seguridad en la conservación y plazos de eliminación definidos.

En este sentido, la falta de regulación coloca al CABM en una posición de vulnerabilidad jurídica, ya que la videovigilancia sin norma específica podría derivar en una injerencia arbitraria contraria a los artículos 11 y 40 de la Constitución Política, así como al artículo 11 de la CADH. Conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, 2004), la vigilancia debe estar acompañada de supervisión externa e información a los afectados. Por tanto, el desarrollo de un protocolo nacional de videovigilancia penitenciaria y policial resulta indispensable para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas.

### ***Dimensión No. 12 – Privacidad, Registros Personales y Participación de las Personas Detenidas.***

*(Integra las preguntas 19 y 20 de la Entrevista).*

Explora la existencia de mecanismos internos que regulen los registros personales, la protección de datos y la posibilidad de que las personas privadas de libertad expresen sus opiniones o reclamos en materia de privacidad.

### **Respuestas de los Expertos – Privacidad y Participación de las Personas Detenidas**

- El Subintendente Cerdas Cubillo señaló que los registros personales se documentan en bitácoras y en un libro de ingresos y egresos, revisados por entes externos que han emitido recomendaciones de mejora.
- La Oficial Chien Coronado indicó que no existen normas internas específicas sobre privacidad, calificándolo como un asunto pendiente de regulación legal.
- El Oficial Aguilar Castro afirmó que el control de registros se realiza igualmente mediante libros de ingresos y egresos.
- En cuanto a la opinión de las personas detenidas, Cerdas comentó que solo se recoge de forma indirecta a través de asesores legales, mientras que Aguilar recordó la visita de estudiantes extranjeros al centro, aunque sin carácter formal de consulta.

### **Análisis de Resultados – Privacidad y Participación de las Personas Detenidas**

Los testimonios reflejan la ausencia de un mecanismo institucional que garantice la información previa y expresa sobre la vigilancia a las personas detenidas. Esta omisión contraviene el artículo 11 de la CADH, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Ley N.º 8968, que exigen informar al titular del dato sobre el tratamiento y uso de su imagen. Asimismo, las Reglas Mandela y el CPT (2022) establecen que los registros personales deben realizarse con respeto a la dignidad humana y bajo estricta confidencialidad.

La inexistencia de mecanismos de participación o consulta sobre privacidad debilita la legitimidad de la medida y podría interpretarse como una falta de transparencia institucional. En el contexto del CABM, la creación de formularios informativos o señalizaciones visibles sobre la presencia de cámaras representaría una práctica mínima indispensable para asegurar el cumplimiento del principio de autodeterminación informativa.

### ***Análisis de Resultados General del Objetivo Específico 3***

El análisis de las cuatro secciones evidencia que el personal operativo del Centro de Aprehensión de Barrio México mantiene una percepción favorable hacia la videovigilancia, reconociendo su valor preventivo, probatorio y de transparencia. No obstante, también se constata la ausencia de un marco jurídico y técnico uniforme que regule su implementación.

Desde el punto de vista jurídico, la instalación de cámaras en centros de detención es compatible con los derechos humanos solo si cumple los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La Ley N.º 8968, el artículo 11 de la CADH y las Reglas Mandela exigen que cualquier medida de vigilancia respete la intimidad, la dignidad humana y la protección de datos personales.

El vacío normativo identificado —especialmente en lo relativo a la custodia de grabaciones, acceso, conservación y supervisión externa— constituye una debilidad institucional que puede derivar en riesgos de uso indebido o pérdida de información sensible. La falta de protocolos claros también limita la capacidad del Estado de garantizar la rendición de cuentas y proteger tanto a las personas detenidas como al personal policial.

En consecuencia, los resultados empíricos confirman la necesidad de desarrollar una regulación específica de videovigilancia en centros de aprehensión temporal, que defina responsabilidades, procedimientos de control, plazos de retención de datos y mecanismos de supervisión independiente. Solo así podrá asegurarse la compatibilidad entre seguridad, dignidad humana y derechos fundamentales en el contexto costarricense.

### **Categoría de Análisis - Objetivo Específico 4**

#### ***Dimensión No. 13 – Supervisión de los Órganos Nacionales e Internacionales sobre los Sistemas y Condiciones del Centro.***

*(Integra las preguntas 9 y 26 de la Entrevista).*

Examinar el tipo y alcance de la supervisión que ejercen los órganos nacionales e internacionales —como la Defensoría de los Habitantes, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) y otros entes de control— sobre el Centro de Aprehensión

de Barrio México, en relación con los protocolos, condiciones de detención y el respeto a los derechos humanos.

### **Respuestas de los Expertos – Supervisión y Control Institucional**

- El Subintendente Erman Cerdas Cubillo indicó que la Comisión Nacional para la Prevención de la Tortura y los asesores legales son quienes verifican los protocolos del centro. Estos se encuentran visiblemente colocados en la pared, de manera que tanto el personal como las personas detenidas pueden conocer las reglas de ingreso y permanencia.
- La Oficial de Guardia Eliana Chien Coronado mencionó que las revisiones se realizan periódicamente, especialmente cuando surgen denuncias o informes sobre irregularidades. En esas circunstancias, los jefes superiores acuden al centro para valorar los hechos y emitir las medidas correspondientes.
- El Oficial Celdero Erick Aguilar Castro reconoció que la supervisión por parte de los entes de control es poca o esporádica.
- En cuanto a la supervisión general de condiciones, el Subintendente agregó que también intervienen la Procuraduría General de la República (PGR) y el Ministerio de Justicia y Paz, mientras que Chien Coronado incluyó además a la Defensoría de los Habitantes y al Ministerio de Seguridad Pública (MSP).

### **Análisis de Resultados – Supervisión y Control Institucional**

Las respuestas evidencian la existencia de mecanismos de control externo limitados y de supervisión periódica no sistemática. La presencia del MNPT, la Defensoría de los Habitantes y la PGR constituye un cumplimiento básico del artículo 2 de la Ley N.º 9204, que creó el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, adscrito a la Defensoría. Sin embargo, el carácter reactivo de las visitas y la ausencia de protocolos formales de

seguimiento debilitan la función preventiva que estos órganos deben ejercer conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (OPCAT, 2002).

La transparencia institucional, para ser efectiva, requiere visitas regulares, acceso sin restricciones y sistemas de documentación verificables, incluyendo medios tecnológicos de control (como cámaras) que permitan constatar las condiciones reales de detención. En ese sentido, las prácticas actuales cumplen parcialmente las obligaciones internacionales, pero carecen de continuidad y trazabilidad, lo que restringe el impacto real de la supervisión.

#### ***Dimensión No. 14 – Aplicación de Recomendaciones y Estándares Internacionales.***

*(Integra las preguntas 27 y 28 de la Entrevista).*

Busca identificar si el Centro de Aprehensión de Barrio México ha implementado recomendaciones derivadas de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) o la Defensoría de los Habitantes, y si los reglamentos internos reflejan estándares internacionales de derechos humanos.

#### **Respuestas de los Expertos – Implementación de Recomendaciones y Estándares Internacionales**

- El Subintendente Cerdas Cubillo afirmó que, hasta el momento, no ha recibido intervención directa ni recomendaciones de la Corte IDH o de la Defensoría, aunque dichos entes tienen conocimiento de los protocolos operativos del centro.
- La Oficial Chien Coronado señaló que el libro de ingreso a celdas fue incorporado precisamente a partir de una recomendación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que evidencia la adopción de al menos una medida concreta de mejora.
- El Oficial Aguilar Castro respondió que no se han implementado recomendaciones adicionales.
- Respecto a la incorporación de estándares internacionales, Cerdas manifestó que el centro se rige por lineamientos generales de derechos humanos; Chien

Coronado sostuvo que sí se procura acoger las normas internacionales dentro de la gestión operativa, y Aguilar añadió que ello se hace “en la medida de lo posible”, lo que sugiere ausencia de un marco uniforme.

### **Análisis de Resultados – Implementación de Recomendaciones y Estándares Internacionales**

Las declaraciones reflejan una asimilación parcial de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, evidenciándose esfuerzos aislados, como la implementación del registro de ingresos y egresos, pero sin un sistema de monitoreo estructurado que garantice su aplicación uniforme.

El cumplimiento parcial de las recomendaciones internacionales vulnera los principios de debida diligencia y prevención establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay* (2004) y *Mendoza y otros vs. Argentina* (2013), donde se ordena a los Estados crear mecanismos sostenibles de control y protocolos operativos armonizados con los estándares del CPT y las Reglas Mandela.

Aunque los funcionarios reconocen el marco de derechos humanos como referente moral y operativo, su aplicación depende de la voluntad administrativa interna más que de una obligación reglamentaria. Esto genera un escenario de discrecionalidad institucional, donde la alineación con la normativa internacional se produce de manera parcial, empírica y no verificable.

### **Análisis de Resultados General del Objetivo Específico 4**

Los resultados empíricos del cuarto objetivo evidencian que el Centro de Aprehesión de Barrio México carece de un sistema articulado de supervisión y cumplimiento de estándares internacionales. La intervención de entes externos (MNPT, Defensoría, Corte IDH) se percibe como eventual y reactiva, mientras que las recomendaciones implementadas son aisladas y sin seguimiento institucional formal.

Desde la perspectiva jurídica, esto refleja un vacío de gobernanza en materia de control y rendición de cuentas, contrario a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política, que obliga al Estado a proteger la dignidad de toda persona bajo custodia. De igual forma, el artículo 5.2 de la CADH y la Regla 36 de las Reglas Mandela (ONU, 2015) exigen mecanismos independientes de inspección continua en los lugares de detención.

En consecuencia, la situación actual demuestra un cumplimiento formal pero no sustantivo de los compromisos internacionales. Para fortalecer la legitimidad institucional del CABM, resultaría necesario establecer protocolos de fiscalización con periodicidad definida, informes públicos de seguimiento y la integración sistemática de las recomendaciones internacionales en los reglamentos internos. Solo así podría alcanzarse un verdadero alineamiento entre la práctica nacional y los principios de transparencia, prevención y dignidad humana que rigen el derecho internacional de los derechos humanos.

### **Síntesis Global de las Valoraciones de los Expertos**

Como cierre de la fase de entrevistas, los tres expertos participantes —funcionarios operativos del Centro de Aprehensión de Barrio México— ofrecieron una reflexión general sobre la pertinencia, desafíos y alcances de la posible implementación de sistemas de videovigilancia en el centro. Las conclusiones coinciden en la necesidad de fortalecer los mecanismos de control y respaldo institucional, tanto para proteger a las personas privadas de libertad como para garantizar la seguridad jurídica de los cuerpos policiales.

#### ***Primer Experto – Subintendente Erman Cerdas Cubillo***

El Subintendente manifestó que la ausencia de cámaras ha favorecido la generación de denuncias infundadas contra el personal policial, lo que afecta la credibilidad institucional. Señaló que, antes de su gestión, el centro enfrentó múltiples quejas por presuntos maltratos y, en una ocasión, incluso una fuga de un detenido, lo que refuerza la necesidad de establecer un sistema de monitoreo continuo y de circuito cerrado. Desde su perspectiva, la videovigilancia representaría una medida necesaria y preventiva, capaz de proporcionar evidencia objetiva, reducir el margen de arbitrariedad y fortalecer la transparencia operativa dentro del recinto.

### ***Segundo Experto – Oficial de Guardia Eliana Chien Coronado***

La Oficial enfatizó la asimetría existente en la protección jurídica entre las personas detenidas y el personal policial. Considera que la videovigilancia constituiría un mecanismo de resguardo institucional, que permitiría documentar fielmente las actuaciones policiales y evitar que los funcionarios sean objeto de acusaciones injustificadas. Desde su criterio, el sistema de cámaras no solo aportaría garantías a las personas privadas de libertad, sino también seguridad probatoria a quienes ejercen funciones de custodia y vigilancia.

### ***Tercer Experto – Oficial Celdero Erick Aguilar Castro***

El Oficial Celdero destacó que la videovigilancia podría representar un avance significativo en la gestión operativa del centro, al fortalecer la supervisión y profesionalización del personal custodio. Señaló que la falta de capacitación de algunos funcionarios en procedimientos de ingreso o revisión de pertenencias ha derivado en riesgos de autolesiones o suicidios, que podrían prevenirse con monitoreo visual constante. Añadió que, si bien no ha presenciado agresiones de oficiales hacia detenidos, sí ha observado incidentes inversos y escuchado denuncias de presuntos robos de pertenencias, lo que evidencia la necesidad de controles más rigurosos y verificables. Según su testimonio, las bitácoras de ingreso y custodia de objetos son una práctica útil, pero insuficiente sin apoyo tecnológico.

### ***Análisis Final de las Valoraciones de los Expertos***

Las conclusiones convergen en un diagnóstico claro: la ausencia de videovigilancia genera vacíos de control, trazabilidad y protección jurídica. Los tres expertos coinciden en que la instalación de cámaras con fines preventivos y probatorios fortalecería la seguridad institucional y el respeto de los derechos fundamentales, siempre que su implementación se realice conforme a protocolos de legalidad, proporcionalidad y transparencia.

Desde una lectura técnica, sus opiniones reafirman el principio de garantía del debido proceso y de la integridad personal consagrado en los artículos 5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y en el artículo 40 de la Constitución Política de Costa Rica, que obligan al Estado a proteger a todas las personas bajo custodia.

En conjunto, los testimonios reflejan una visión institucional madura, en la que la tecnología se concibe no como una herramienta de control represivo, sino como un instrumento de equilibrio y rendición de cuentas, coherente con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y administración de justicia.

## CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### I. Confirmación de la Hipótesis de Investigación

**I.1. La hipótesis se confirma:** A partir del análisis realizado, se ratifica que la ausencia de cámaras de video registro en las celdas del Centro de Aprehensión de Barrio México afecta negativamente tanto la protección de las personas detenidas, como la seguridad jurídica del personal policial encargado de su custodia. Los hallazgos evidencian que esta carencia genera vacíos de control, dificulta la verificación objetiva de los hechos y limita la transparencia institucional en el ejercicio de la función pública.

**I.2. Limitación en la protección de las personas privadas de libertad:** La investigación demostró que, sin registro audiovisual continuo, la supervisión sobre el trato y las condiciones dentro de las celdas depende únicamente de observaciones humanas y reportes escritos. Esto reduce la capacidad institucional para prevenir, detectar y documentar situaciones que puedan comprometer la dignidad, la integridad física o la estabilidad emocional de las personas bajo custodia, especialmente en casos de autolesiones, crisis emocionales o conflictos entre detenidos.

**I.3. Riesgo de vulneración del deber de custodia estatal:** La ausencia de video registro debilita el cumplimiento del deber reforzado que tiene el Estado cuando su poder de custodia restringe derechos fundamentales. Sin mecanismos de control tecnológico, el seguimiento de lo que ocurre dentro de las celdas se vuelve parcial e incompleto, lo que puede permitir la ocurrencia de hechos que no queden documentados y afectar el deber de trato digno que debe prevalecer en todo contexto de detención.

**I.4. Afectación a la seguridad jurídica del personal policial:** La investigación también reveló que el personal policial queda expuesto a denuncias que, en ausencia de evidencia objetiva, no siempre pueden verificarse o desvirtuarse adecuadamente. Esto coloca a los funcionarios en una posición de vulnerabilidad jurídica, pues su responsabilidad puede sostenerse únicamente en declaraciones contradictorias o percepciones subjetivas, sin medios de prueba audiovisuales que permitan reconstruir los hechos con precisión.

**I.5. Déficit de transparencia y trazabilidad institucional:** Actualmente, la verificación de los procedimientos operativos y de custodia se fundamenta principalmente

en bitácoras escritas y testimonios. La falta de registros audiovisuales limita la trazabilidad de las actuaciones, dificulta auditorías internas y reduce la capacidad de reconstrucción fiel de los eventos ante reclamos o procesos judiciales. Esto debilita la confianza pública en la institución.

## **II. Cumplimiento del Objetivo Específico 1**

**Objetivo Específico 1:** *Identificar los derechos fundamentales que deben garantizarse a las personas privadas de libertad, estableciendo la base jurídica de protección aplicable mediante el análisis de las leyes nacionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos.*

**II.1. Reconocimiento del mantenimiento de derechos en contexto de privación de libertad:** La investigación permitió establecer que, al encontrarse una persona bajo custodia estatal, la restricción recae exclusivamente sobre su libertad ambulatoria. El resto de sus garantías esenciales permanece vigente, salvo aquellas limitaciones estrictamente necesarias para la seguridad y el orden interno.

Este reconocimiento se fundamentó en el principio de dignidad humana, que actúa como eje articulador del sistema de protección y que obliga al Estado a asegurar condiciones compatibles con la integridad física, psicológica y moral de las personas detenidas.

**II.2. Identificación de las garantías esenciales aplicables a las personas privadas de libertad:** El análisis realizado permitió precisar las garantías mínimas que deben protegerse durante la detención, entre ellas:

- **Garantía de la vida y de la integridad personal:** que exige condiciones materiales adecuadas y mecanismos preventivos frente a riesgos de violencia o autolesiones.
- **Acceso efectivo a la salud:** incluyendo atención general, tratamiento continuo de enfermedades crónicas y apoyo en salud mental.

- **Protección de la intimidad y privacidad:** cuyo núcleo esencial permanece vigente, aun cuando existan controles institucionales.
- **Garantías procesales:** como el derecho a conocer los motivos de la detención, contar con defensa técnica y acceder al recurso de hábeas corpus.
- **Principio de igualdad y no discriminación:** que obliga a adoptar medidas diferenciadas cuando la situación de la persona lo amerite.
- Estas garantías fueron determinadas a partir de la doctrina constitucional, la normativa interna y los estándares internacionales aplicables.

**II.3. Base jurídica nacional que sustenta la protección de estas garantías:** El análisis del marco normativo costarricense permitió confirmar que la Constitución Política establece el fundamento principal de protección, destacando los artículos que prohíben tratos crueles o degradantes, aseguran el debido proceso y establecen mecanismos de tutela inmediata como el hábeas corpus.

Asimismo, la Ley General de Policía y el Código Procesal Penal definen los límites y obligaciones del ejercicio de la función policial, asegurando que la custodia se realice bajo estrictos parámetros de legalidad.

Finalmente, la Ley 8968 sobre protección de datos personales resultó central para la discusión metodológica del estudio, por cuanto regula el tratamiento de la imagen como dato sensible, lo cual incide directamente en el uso de dispositivos de registro visual.

**II.4. Base jurídica internacional y bloque de convencionalidad:** El análisis incluyó instrumentos internacionales que poseen fuerza vinculante para el Estado costarricense, tales como:

- **La Convención Americana sobre Derechos Humanos:** que exige el respeto irrestricto a la dignidad humana durante la detención.
- **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** que refuerza la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida privada.

- **Las Reglas Mandela:** que constituyen el estándar interpretativo más relevante en materia de trato y condiciones de detención.
- **Los Principios y Buenas Prácticas sobre Personas Privadas de Libertad en las Américas:** que establecen obligaciones reforzadas para los Estados en contextos de privación de libertad.

Este conjunto normativo permitió situar la investigación dentro del bloque de constitucionalidad y convencionalidad que rige en Costa Rica.

**II.5. Conclusión del cumplimiento del objetivo:** El Objetivo Específico 1 se cumplió plenamente. La investigación identificó con claridad las garantías protegidas en favor de las personas privadas de libertad y estableció los fundamentos jurídicos nacionales e internacionales que obligan al Estado costarricense a proteger su dignidad, integridad física y psicológica, su salud, su privacidad y sus derechos procesales.

Este análisis constituyó la base conceptual necesaria para evaluar, en los objetivos siguientes, el impacto que la ausencia o eventual implementación de sistemas de registro visual puede tener en la garantía efectiva de estos derechos dentro del Centro de Aprehensión de Barrio México.

### **III. Cumplimiento del Objetivo Específico 2**

**Objetivo Específico 2:** *Evaluar el impacto que la ausencia de cámaras de vigilancia genera sobre la protección de las garantías esenciales y la seguridad institucional en el Centro de Aprehensión de Barrio México, determinando los riesgos legales y operativos existentes.*

La investigación permitió demostrar que la falta de sistemas de registro audiovisual en las celdas del Centro de Aprehensión de Barrio México produce un doble efecto: debilita la protección de las garantías inherentes a las personas bajo custodia estatal y, simultáneamente, compromete la seguridad jurídica y la transparencia del personal policial encargado de su custodia. Este análisis se fundamentó en el estudio de las prácticas institucionales vigentes y en el contraste con los parámetros legales nacionales e internacionales aplicables.

**III.1. Impacto en la protección de las garantías de las personas detenidas:** La investigación identificó que la ausencia de mecanismos tecnológicos de supervisión limita la capacidad del Estado para cumplir con su deber reforzado de protección de la vida, la integridad física y la dignidad de las personas privadas de libertad. Esta situación incrementa la vulnerabilidad frente a posibles actos de maltrato, violencia o condiciones de detención inadecuadas.

Se evidenció, además, que la inexistencia de registros audiovisuales:

- Impide documentar de forma objetiva incidentes relevantes, tales como agresiones, autolesiones o intentos de suicidio.
- Dificulta la verificación externa por parte de órganos de control como la Defensoría de los Habitantes y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
- Debilita la transparencia institucional y limita el acceso a mecanismos efectivos de rendición de cuentas.

En consecuencia, la ausencia de sistemas de registro visual compromete el cumplimiento preventivo del principio de dignidad humana, reconocido en la Constitución Política y en los estándares internacionales sobre trato de personas en contextos de detención.

**III.2. Impacto en la seguridad jurídica y operativa del personal policial:** La investigación evidenció que la falta de registros audiovisuales también afecta directamente al personal policial, ya que limita la posibilidad de respaldar sus actuaciones ante eventuales denuncias administrativas o judiciales. Sin evidencia objetiva, la trazabilidad de los procedimientos depende exclusivamente de bitácoras internas y versiones testimoniales.

Esto genera:

- Vulnerabilidad jurídica para los funcionarios ante acusaciones no verificables.
- Dificultad para acreditar el cumplimiento de protocolos de custodia y traslado.

- Debilitamiento de la legitimidad institucional y de la confianza pública en la función policial.

La ausencia de videovigilancia afecta, por tanto, no solo los derechos de quienes permanecen detenidos, sino también la protección profesional y la seguridad institucional de quienes ejecutan la custodia.

**III.3. Identificación de riesgos legales y operativos derivados de la ausencia de videovigilancia:** Del análisis realizado, se determinaron los siguientes riesgos:

Tipo de Riesgo	Riesgo Identificado	Consecuencia Institucional
<b>Legal</b>	Omisión del deber de garante frente a personas detenidas.	Posible responsabilidad estatal por violaciones a la integridad o dignidad personal.
<b>Legal</b>	Insuficiencia probatoria en caso de denuncias contra funcionarios.	Vulneración del derecho a la defensa y debilitamiento de la legitimidad institucional.
<b>Operativo</b>	Ausencia de trazabilidad en incidentes ocurridos en celdas.	Dificultad para reconstruir hechos y determinar responsabilidades.
<b>Operativo</b>	Supervisión limitada de las condiciones materiales de detención.	Riesgo de incumplimiento de estándares internacionales sobre trato digno.
<b>Administrativo</b>	Ambigüedad en la distribución de responsabilidades por la infraestructura del centro.	Obstáculos en la toma de decisiones y en la implementación de mejoras estructurales.

**III.4. Conclusión del cumplimiento del objetivo:** El Objetivo Específico 2 se cumplió plenamente. La investigación determinó que la ausencia de videovigilancia en el Centro de Aprehensión de Barrio México produce un efecto adverso tanto en la protección de las garantías esenciales de las personas detenidas como en la seguridad jurídica del personal policial.

Asimismo, la presente tesis de investigación permitió identificar riesgos legales, operativos y administrativos que requieren ser atendidos mediante la regulación y eventual implementación de sistemas de registro visual bajo criterios de legalidad, proporcionalidad y protección de la dignidad humana.

#### **IV. Cumplimiento del Objetivo Específico 3**

**Objetivo Específico 3:** *Examinar las implicaciones jurídicas, éticas y operativas de implementar sistemas de vigilancia audiovisual en las celdas del Centro de Aprehensión de Barrio México, valorando su compatibilidad con los principios de legalidad, proporcionalidad y dignidad humana, a partir de la comparación entre la legislación nacional y los estándares internacionales aplicables.*

El análisis realizado permitió determinar que la instalación de sistemas de registro audiovisual en centros de detención temporal es jurídicamente viable y éticamente admisible, siempre que la intervención se encuentre estrictamente regulada, sea proporcional al riesgo real que se busca prevenir y respete el núcleo esencial de la dignidad humana. La investigación desarrolló este objetivo de manera amplia en el Capítulo II y lo contrastó con los hallazgos obtenidos en el Capítulo IV.

**IV.1. Implicaciones jurídicas: legalidad y protección de datos personales:** La implementación de sistemas de vigilancia audiovisual en espacios de detención debe ajustarse al marco jurídico interno, especialmente a la Ley N.º 8968, Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, dado que la imagen de las personas detenidas constituye un dato personal cuya captación y almacenamiento requieren un fundamento jurídico claro y delimitado.

Se determinó que:

- La captación de imágenes con fines de seguridad se encuentra justificada por el interés público, siempre que la medida sea establecida mediante una norma o protocolo interno con finalidad definida.

- La ausencia de regulación específica sobre el uso de cámaras en centros de aprehensión genera incertidumbre jurídica respecto a la administración, acceso y conservación de los registros audiovisuales.
- Resulta indispensable contar con lineamientos institucionales que establezcan:
  - a) Finalidades del registro.
  - b) Autoridades responsables.
  - c) Plazos de almacenamiento.
  - d) mecanismos de acceso bajo control administrativo o judicial.

La investigación concluye que, para satisfacer el principio de legalidad, la instalación debe estar acompañada de una normativa interna expresa, capaz de garantizar trazabilidad y control sobre las grabaciones.

**IV.2. Implicaciones éticas: dignidad humana y límites a la injerencia estatal:** La videovigilancia en contextos de detención debe equilibrar la necesidad de seguridad con el respeto al derecho a la intimidad, el cual permanece vigente, aunque la persona se encuentre bajo custodia.

El análisis permitió establecer que:

- La vigilancia no puede implementarse en espacios donde exista una expectativa razonable de privacidad, tales como duchas, sanitarios, áreas de consulta médica o salas de atención legal.
- La instalación debe superar el test de proporcionalidad, lo cual exige:
  - a) Idoneidad para alcanzar la finalidad de protección.
  - b) Necesidad como medio menos lesivo disponible.
  - c) Proporcionalidad estricta entre el beneficio en seguridad y el grado de afectación a la esfera íntima de la persona detenida.

- El uso de cámaras no puede tener como finalidad el control disciplinario permanente, sino la prevención de riesgos y la protección de la integridad humana.

En suma, la medida es éticamente admisible siempre que el diseño de la vigilancia sea compatible con el reconocimiento del valor inherente de la persona detenida.

#### **IV.3. Implicaciones operativas: condiciones técnicas y control institucional:**

Desde la perspectiva operativa, la investigación demostró que la implementación de sistemas de vigilancia requiere planificación estructural, capacitación y supervisión permanente.

Los hallazgos indican que:

- La ubicación adecuada de las cámaras es en pasillos, zonas de ingreso y áreas de circulación, evitando su colocación directa dentro de las celdas.
- Deben existir procedimientos claros para la conservación, custodia y eventual destrucción de las grabaciones.
- El acceso a los registros audiovisuales debe estar limitado y documentado, con autorización administrativa o judicial.
- El personal operativo requiere capacitación en el uso, resguardo y reporte de información audiovisual.
- La supervisión externa (MNPT, Defensoría de los Habitantes) constituye un componente indispensable para la transparencia institucional.

Por tanto, la viabilidad operativa depende de la existencia de protocolos de control, capacitación y fiscalización independiente.

#### **IV.4. Compatibilidad con principios y estándares internacionales**

El análisis comparado permitió concluir que la vigilancia audiovisual en centros de detención es compatible con los estándares internacionales, únicamente si:

- Se evita la vigilancia en espacios de intimidad.

- Se justifica la medida por necesidades reales de seguridad.
- Se adopta un marco normativo que regule la finalidad, la administración y el acceso al material audiovisual.
- Se garantiza que el sistema funcione como herramienta de protección, tanto para las personas detenidas como para el personal encargado de la custodia.
- 

**IV.5. Conclusión del cumplimiento del objetivo:** El Objetivo Específico 3 se cumplió plenamente.

La investigación determinó que la implementación de videovigilancia en el Centro de Aprehensión de Barrio México es jurídicamente viable y éticamente aceptable, siempre que se realice bajo una regulación clara, se limite a espacios no íntimos, se sujete a control institucional y se oriente a la protección de la dignidad humana y la seguridad mutua. Este análisis permitió sentar las bases para la formulación de las recomendaciones finales del trabajo.

#### **IV. Cumplimiento del Objetivo Específico 4 Recomendaciones**

**Objetivo Específico 4:** *Formular recomendaciones normativas y técnicas para la implementación de cámaras de vigilancia audiovisual en el Centro de Aprehensión de Barrio México, orientando su aplicación hacia la salvaguarda de los derechos de las personas privadas de libertad y el fortalecimiento de la seguridad institucional, con base en los resultados obtenidos y las buenas prácticas internacionales.*

La investigación permitió identificar que la ausencia de videovigilancia en el Centro de Aprehensión de Barrio México genera riesgos en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad y compromete la seguridad jurídica del personal policial. Frente a ello, se concluyó que la implementación de vigilancia audiovisual es jurídicamente viable y operativamente posible, siempre que se realice bajo un marco regulatorio estricto, orientado a la prevención, la transparencia y el resguardo del valor inherente de la dignidad humana.

En virtud de lo anterior, se procede a formular las recomendaciones correspondientes :

**IV.1. Fundamentación general de la recomendación:** La instalación de sistemas de vigilancia audiovisual en espacios de detención temporal solo puede considerarse compatible con el ordenamiento jurídico costarricense si:

- Se ajusta al principio de legalidad.
- Respetar el núcleo esencial del derecho a la intimidad.
- Se implementa con un diseño que sea proporcional, necesario e idóneo.
- Permite fortalecer tanto la protección de las personas detenidas como la seguridad institucional del personal policial.

Este marco garantizará que la videovigilancia opere como herramienta de protección mutua y no como mecanismo de control arbitrario o invasivo.

Asimismo, la viabilidad financiera y operativa de la instalación de sistemas de videovigilancia debe analizarse dentro del marco contractual vigente del Centro de Aprehensión de Barrio México. Durante la entrevista realizada a la Asesora Legal del Ministerio de Seguridad Pública, Licda. Katty Rivera Bonilla (comunicación personal, 2025), se indicó que, conforme a las prácticas administrativas aplicables y al diseño contractual del procedimiento licitatorio 2017CD-000030-000710000, las mejoras estructurales, adecuaciones del inmueble y la instalación de sistemas complementarios—incluyendo infraestructura tecnológica— corren a cargo del propietario del edificio, en este caso Los Kurdos S.A., por tratarse de un contrato de arrendamiento institucional.

En atención a ello, y dado que el Ministerio no es propietario del inmueble, las obligaciones de inversión en infraestructura no recaen directamente en el presupuesto operativo del MSP, sino en las condiciones pactadas en el contrato de alquiler. Este dato, confirmado por la autoridad legal entrevistada, permite delimitar correctamente el alcance económico de la recomendación. Además, se aclara que la presente tesis aborda el análisis jurídico de la videovigilancia, y no un estudio financiero-patrimonial de la contratación administrativa, por lo que el examen detallado de costos corresponde al cartel y no al objeto de esta investigación.

Por ello, el análisis jurídico desarrollado en esta tesis se centra en la compatibilidad constitucional, legal y operativa de la videovigilancia, sin profundizar en aspectos

estrictamente presupuestarios que ya están previstos en el marco del contrato administrativo vigente. En consecuencia, la recomendación mantiene plena coherencia con el enfoque jurídico del trabajo, pues presupone un escenario donde la viabilidad financiera se encuentra asegurada por la estructura contractual existente, lo cual permite orientar el estudio hacia los principios de legalidad, intimidad y proporcionalidad que regulan el uso de videovigilancia en contextos de detención temporal.

#### **IV.2. Recomendación normativa principal**

##### **Creación de un Protocolo Institucional de Vigilancia Audiovisual - Dirigido al Ministerio de Seguridad Pública (MSP)**

Se recomienda la elaboración y adopción de una Circular, Directriz o Reglamento Interno que regule el uso de sistemas de vigilancia audiovisual en centros de aprehensión temporal, incluyendo el CABM, conforme a la Ley N.º 8968 y los estándares internacionales de derechos humanos.

**1. Exposición de motivos:** La ausencia de videovigilancia limita la capacidad del Estado para garantizar la integridad física y moral de las personas detenidas y dificulta la documentación objetiva de los hechos que ocurren bajo custodia.

Asimismo, deja al personal policial sin respaldo probatorio ante denuncias o procesos disciplinarios, lo que compromete la seguridad jurídica y la transparencia institucional. Por ello, se requiere un instrumento normativo que regule la finalidad, el uso y el resguardo de la información captada, garantizando el respeto de la dignidad humana y la reducción de riesgos operativos y legales.

#### **2. Contenido mínimo sugerido del protocolo:**

<b>Aspecto Regulator</b>	<b>Lineamiento Sugerido</b>
<b>Finalidad</b>	Prevención de autolesiones, agresiones, y respaldo probatorio en casos administrativos o judiciales.

<b>Ubicación de Cámaras</b>	Áreas de tránsito, ingresos, pasillos y puntos de vigilancia. Queda prohibida su instalación en baños, duchas, salas de consulta médica o de entrevistas legales.
<b>Información y Transparencia</b>	Señalización clara que indique la existencia y finalidad de la vigilancia audiovisual.
<b>Resguardo y Acceso a Grabaciones</b>	Acceso limitado y documentado mediante cadena de custodia. Conservación por un plazo razonable y eliminación segura, salvo orden judicial.
<b>Supervisión Externa</b>	Auditoría periódica por parte del MNPT y la Defensoría de los Habitantes.

### IV.3. Recomendaciones técnicas y operativas:

1. **Sistema de Registro Audiovisual:** Combinar monitoreo en tiempo real y grabación continua para permitir reacción inmediata y resguardo probatorio.
2. **Calidad y Seguridad de la Información:** Utilizar cámaras de resolución suficiente y sistemas de respaldo que garanticen la integridad de los registros.
3. **Capacitación del Personal:** Capacitar a funcionarios en manejo ético de datos, cadena de custodia, y límites del derecho a la intimidad en contextos de detención.
4. **Trazabilidad y Control Interno:** Establecer bitácoras digitales que registren cada acceso a las grabaciones, la persona autorizada y el motivo.

### IV.4. Supervisión y control externo

Se recomienda integrar mecanismos de supervisión independiente:

- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT)
- Defensoría de los Habitantes

Lo anterior, con el fin de garantizar transparencia, prevenir abusos y fortalecer la rendición de cuentas institucional.

**IV.5. Programa Permanente de Capacitación en Derechos Humanos y Manejo de Situaciones Críticas:** Se recomienda que el Ministerio de Seguridad Pública implemente un programa de capacitación continua obligatorio para el personal del CABM en:

- Prevención y atención de crisis psicoemocionales.
- Manejo no violento de conflictos.
- Derechos humanos aplicados a contextos de custodia.
- Ética en el tratamiento de datos audiovisuales y resguardo de información sensible.

Esta formación debe ser periódica, registrada administrativamente y evaluada con instrumentos verificables, con el fin de promover una cultura de trato digno que no dependa únicamente del sistema de videograbación, sino del fortalecimiento del criterio profesional del personal.

**IV.6. Mejoras en Infraestructura para Estandarizar las Condiciones Mínimas de Habitabilidad:** El Ministerio de Seguridad Pública, debe realizar un diagnóstico técnico sobre las condiciones materiales del CABM, especialmente en:

- Ventilación.
- Iluminación.
- Limpieza.
- Distribución espacial de celdas.
- Acceso sanitario seguro y privado.
- Capacitación de los oficiales del centro para el correcto manejo de las cámaras de videovigilancia.

La implementación de videovigilancia no debe sustituir el deber estatal de garantizar condiciones mínimas compatibles con la dignidad humana. La seguridad institucional debe concebirse desde un enfoque integral, donde la tecnología es un complemento y no un reemplazo de la política de trato digno.

En cuanto a los aspectos presupuestarios asociados a estas mejoras, resulta pertinente reiterar que, según indicó la Asesora Legal del Ministerio de Seguridad Pública, Licda. Katty Rivera Bonilla (comunicación personal, 2025), las adecuaciones estructurales y la instalación de sistemas complementarios del Centro de Aprehensión de Barrio México se encuentran reguladas por el contrato de arrendamiento derivado del procedimiento licitatorio 2017CD-000030-000710000, por lo que tales costos corresponden al propietario del inmueble y no directamente al presupuesto operativo del MSP.

No obstante, cualquier eventual adopción de videovigilancia requeriría prever rubros formativos para la capacitación del personal responsable de su uso, lo cual constituye un componente operativo ordinario y no afecta el análisis jurídico que orienta esta investigación.

**IV. 7 Mecanismo Interno de Escucha y Retroalimentación de las Personas Privadas de Libertad:** Se debería de establecer un mecanismo formal de recepción de inquietudes, observaciones o reclamos por parte de las personas detenidas, el cual:

- Sea confidencial.
- Quede documentado en actas.
- Sea revisado periódicamente por la jefatura del centro.
- Pueda ser auditado por la Defensoría o el MNPT.

Este mecanismo promueve la participación y agencia de las personas privadas de libertad, contribuye a la transparencia, y permite la detección temprana de situaciones de riesgo, fortaleciendo tanto la protección de derechos como la legitimidad institucional.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- (Reglamento) República de Costa Rica. (2012). Reglamento de la Ley N.º 8968. Texto completo. PGR / SCIJ. [https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74352](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74352)
- Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB). (2011). Ley N.º 8968: Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. [https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=70975&nValor3=85989](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=70975&nValor3=85989)
- Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB). (2023). *Lineamientos sobre el uso de sistemas de videovigilancia y tratamiento de datos personales*. Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.
- Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). (2023). *Guía sobre tratamientos de control de presencia mediante sistemas biométricos*. Madrid, España. <https://www.aepd.es>
- Alexy, R. (2022). *Teoría de los derechos fundamentales* (ed. esp.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alexy, R. (2022). *Teoría de los derechos fundamentales* (ed. esp.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1994). Ley N.º 7410: General de Policía. [https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66525](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66525)
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1996). *Ley N.º 7594: Código Procesal Penal*. [https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=44639](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=44639)

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2003). Ley N.ª 8395: Ley de Servicios de Seguridad Privados.

[https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=53388](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=53388)

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2009). *Ley N.º 8764: Ley General de Migración y Extranjería*.

[https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=65310](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=65310)

Biblioteca Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). Compendio de conceptos sobre derechos fundamentales y derechos humanos en América Latina. <https://biblioteca.corteidh.or.cr>

Blanco Rojas, M. (2022). *Videovigilancia, privacidad y protección de datos personales en Costa Rica* [Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica]. Repositorio UCR.

Bobbio, N. (2020). El tiempo de los derechos. Fondo de Cultura Económica.

Bufete de Costa Rica. (2024). *Análisis jurídico sobre la protección de la intimidad en centros penitenciarios*. San José: Editorial Jurídica de Costa Rica.

Bufete de Costa Rica. (2024). *Jurisprudencia comparada sobre el principio de intimidad y videovigilancia en entornos restringidos*. San José: Editorial Jurídica.

Carbonell, M. (2021). *El constitucionalismo transformador en Iberoamérica*. Tirant lo Blanch.

CIDH. (2021). *Informe sobre personas privadas de libertad en las Américas*. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasPrivadasdeLibertad.pdf>

Código Procesal Penal de Costa Rica. (2024). *Ley N.º 7594 con reformas vigentes a 2024*. Imprenta Nacional.

Comisión de Acceso a la Justicia del Poder Judicial. (2021). *Informe sobre el bloque de convencionalidad y la jerarquía de los derechos humanos en Costa Rica*. Poder Judicial de Costa Rica.

Comisión de Acceso a la Justicia del Poder Judicial. (2024). *Informe sobre estándares de detención administrativa y garantías del debido proceso*. Poder Judicial de Costa Rica.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26). Organización de los Estados Americanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26324.pdf>

Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. (2023). *Informe sobre la aplicación de la Convención contra la Tortura en Costa Rica*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR).

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT). (2015). *25th General Report of the CPT*. Council of Europe. <https://rm.coe.int/1680696a9d>

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT). (2020). *30th General Report of the CPT*. Council of Europe. <https://policehumanrightsresources.org/content/uploads/2021/07/annual-report-30.pdf>

Consejo de Europa. (1987/2002). Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CETS N.º 126). Modificado por los Protocolos N.º 1 (ETS N.º 151) y N.º 2 (ETS N.º 152). Estrasburgo: Consejo de Europa. <https://rm.coe.int/16806dbaa4>

Consejo de Europa. (1987/2002). *Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CETS N.º 126)*. Modificado por los Protocolos N.º 1 (ETS N.º 151) y N.º 2 (ETS N.º 152). Estrasburgo: Consejo de Europa. <https://rm.coe.int/16806dbaa4>

- Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven. (2023). *Nosotros*. Ministerio de Cultura y Juventud. <https://cpj.go.cr/nosotros/>
- Constitución Política de la República de Costa Rica. (1949). Artículos 36, 37 y 39. Imprenta Nacional.
- Constitución Política de la República de Costa Rica. (1949). *Artículos 21, 40 y 48*. Imprenta Nacional.
- Constitución Política de la República de Costa Rica. (1949). *Artículos 37, 40, 48*. Imprenta Nacional.
- Constitución Política de la República de Costa Rica. (1949). *Artículo 24*. Imprenta Nacional.
- Constitución Política de la República de Costa Rica. (1949). *Artículos 24, 40 y 48*. Imprenta Nacional.
- Constitución Política de la República de Costa Rica. (1949). *Título IV: Derechos y Garantías Individuales*. Imprenta Nacional.
- Constitución Política de la República de Costa Rica. Artículo 140, inciso 3 (1949). [https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_articulo.aspx?nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&nValor5=4988&param1=NRA](https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_articulo.aspx?nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&nValor5=4988&param1=NRA)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, 2 de septiembre). *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C No. 112. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013, 14 de mayo). *Caso Mendoza y otros vs. Argentina (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)*. Serie C No. 260. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_260\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Supervisión de cumplimiento de sentencia en materia penitenciaria*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/reeducacion\\_05\\_02\\_16.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/reeducacion_05_02_16.pdf)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Cuadernillo de Jurisprudencia N.º 9: Personas Privadas de Libertad*. San José, Costa Rica.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34109-2017.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Caso López Lone y otros vs. Honduras: Supervisión de cumplimiento de sentencia*. San José, Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Informe anual sobre detenciones preventivas y control judicial inmediato*. San José, Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Informe anual sobre el derecho a la privacidad y la protección de datos personales en el sistema interamericano*. San José, Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Resolución de supervisión: Pueblo indígena Teribe y Bribri vs. Costa Rica*.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/teribebribri\\_22\\_06\\_22.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/teribebribri_22_06_22.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Informe anual sobre condiciones de detención y estándares de proporcionalidad en el ámbito penitenciario*. San José, Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Opinión Consultiva OC-31/25: El contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*. San José, Costa Rica.
- CPT. (2019). *Report to the Government of the United Kingdom on the visit carried out by the European Committee for the Prevention of Torture*. Council of Europe.  
<https://www.coe.int/en/web/cpt/united-kingdom>
- CPT. (2020). *Report to the Spanish Government on the visit carried out by the CPT*. Council of Europe.  
<https://www.coe.int/en/web/cpt/spain>
- CPT. (2021). *Report to the Government of France on the visit carried out by the CPT*. Council of Europe.  
<https://www.coe.int/en/web/cpt/france>

- Defensoría de los Habitantes de Costa Rica. (2020). Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT). [https://www.dhr.go.cr/mnpt/informes\\_mnpt](https://www.dhr.go.cr/mnpt/informes_mnpt)
- Defensoría de los Habitantes de Costa Rica. (2024). *Informe anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT)*. [https://www.dhr.go.cr/mnpt/informes\\_mnpt/36\\_informe\\_anual\\_mnpt\\_2023.pdf](https://www.dhr.go.cr/mnpt/informes_mnpt/36_informe_anual_mnpt_2023.pdf)
- Eikasía. (2021). La función instrumental de los derechos fundamentales en el Estado constitucional contemporáneo, 91, 41–55. <https://revistadefilosofia.org>
- El Guardián. (2025). *Cárcel con IA: seguridad al máximo nivel* [Video]. YouTube. <https://youtu.be/KIFrpS6qgv8>
- Escuela Judicial de Costa Rica. (2023). Formación humanista y científica en el sistema penitenciario costarricense. Poder Judicial de Costa Rica.
- European Committee for the Prevention of Torture. (2021). *CPT standards on video monitoring in detention facilities* [Factsheet]. Council of Europe. <https://www.coe.int/en/web/cpt/factsheets>
- European Data Protection Board. (2020). *Guidelines 3/2019 on the processing of personal data through video devices*. [https://edpb.europa.eu/system/files/2020-01/edpb\\_guidelines\\_201903\\_video\\_devices\\_v2.0\\_en.pdf](https://edpb.europa.eu/system/files/2020-01/edpb_guidelines_201903_video_devices_v2.0_en.pdf)
- Ferrajoli, L. (2021). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (7.<sup>a</sup> ed.). Editorial Trotta.
- GoLegalCR. (2024). *Videovigilancia y principio de proporcionalidad: recomendaciones para instituciones públicas y privadas*. San José, Costa Rica.
- GoLegalCR. (2024). *Videovigilancia y tratamiento de datos personales en Costa Rica: límites y responsabilidades*. <https://golegal.cr>
- Hernández Valle, M. (2025). Derechos fundamentales y su desarrollo en el constitucionalismo costarricense. Biblioteca Corte IDH.

- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). (2022). *Derechos humanos y tecnología penitenciaria en América Latina: riesgos y desafíos éticos*. San José, Costa Rica.
- Jiménez, L. (2023). *Dignidad humana y derechos fundamentales en el sistema penitenciario costarricense*. *Revista Judicial de Derecho Constitucional*, 6(1), 65–78.
- Kerwa, E. (2025). *El principio de sujeción especial en el Derecho penitenciario costarricense: análisis crítico desde la dignidad humana*. Universidad de Costa Rica.
- Landa, C. (2024). *Teorías de los derechos fundamentales y su aplicación contemporánea*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ley de la Jurisdicción Constitucional. (2023). *Ley N.ª 7135*. Actualización oficial 2023.
- Ley General de la Administración Pública. (1978). *Ley No. 6227*. [https://www.pgr.go.cr/wp-content/uploads/2017/04/Ley\\_General\\_Administracion\\_Publica.pdf](https://www.pgr.go.cr/wp-content/uploads/2017/04/Ley_General_Administracion_Publica.pdf)
- Ley N.º 8968. (2011). *Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales*. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
- Ley N.º 7351. (1993). *Aprobación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes*. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
- Madrigal, L. M. (2015). *Criminales de La Reforma estarán monitoreados 24/7 con 86 cámaras de seguridad*. El Mundo CR. <https://elmundo.cr/costa-rica/criminales-de-la-reforma-estaran-monitoreados-247-con-86-camaras-de-seguridad/>
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (2022). *Informe anual sobre la situación de personas privadas de libertad en Costa Rica*. Defensoría de los Habitantes. [https://www.defensoria.go.cr/adjuntos-mnpt/Informe\\_MNPT\\_2022.pdf](https://www.defensoria.go.cr/adjuntos-mnpt/Informe_MNPT_2022.pdf)
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (2022). *Informe anual sobre la situación de personas privadas de libertad en Costa Rica*. Defensoría de los Habitantes. <https://www.defensoria.go.cr>

Ministerio de Justicia y Paz. (2012). *Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional* (Decreto Ejecutivo N.º 36768-J). Imprenta Nacional de Costa Rica.

Ministerio de Justicia y Paz. (2018). *Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional* (Decreto Ejecutivo N.º 40849-JP).  
[https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85709&nValor3=147426&strTipM=TC](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85709&nValor3=147426&strTipM=TC)

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. (2006). Decreto Ejecutivo N.º 33134: Aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT). Sistema Costarricense de Información Jurídica (SINALEVI).  
[https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=57323&nValor3=62892&strTipM=TC&lResultado=1&nValor4=1&strSelect=sel](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=57323&nValor3=62892&strTipM=TC&lResultado=1&nValor4=1&strSelect=sel)

Morales, L., & Rodríguez, J. (2025). *Ejecución de la pena y derechos fundamentales: límites y responsabilidades de la administración penitenciaria costarricense*. *Revista Jurídica Fidélitas*, 12(1), 15–22.

Naciones Unidas. (2024). *Resolución A/RES/79/172: Derechos humanos en la administración de justicia*. Asamblea General.  
<https://documents.un.org/en/A/RES/79/172>

Noticias Jurídicas. (2023). Régimen jurídico de la videovigilancia y tratamiento de imágenes con fines de investigación criminal.  
<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4374-regimen-juridico-de-la-videovigilancia-la-captacion-y-grabacion-de-imagenes-y-sonidos-con-fines-de-investigacion-criminal/>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*.  
[https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson\\_Mandela\\_Rules-E-ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-E-ebook.pdf)

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2023). *Informe sobre las condiciones de privación de libertad en América Latina y el Caribe*. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). (2024). *Informe anual sobre la protección de la vida privada y la vigilancia en contextos de privación de libertad*. Ginebra.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2022). *Informe sobre el impacto de la inteligencia artificial en los derechos humanos*. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). *Artículos 17 y 19*. Naciones Unidas.
- Pensamiento Penal. (2020). *Videovigilancia y control social: implicaciones penales y constitucionales*. Revista Pensamiento Penal, 18(2), 20–28.
- Poder Judicial de Costa Rica, Organismo de Investigación Judicial. (2022). *Celdas del OIJ son ahora de calidad internacional*. <https://sitiooij.poder-judicial.go.cr/index.php/comunicacion/noticias/boletin-oij-actualidad-policia/item/21676-celdas-del-oij-son-ahora-de-calidad-internacional>
- Poder Judicial de Costa Rica. (2024). *Compendio de jurisprudencia sobre videovigilancia y derechos fundamentales*. San José: Departamento de Prensa y Comunicación.
- Poder Judicial de Costa Rica. (2024). *Compendio de jurisprudencia sobre videovigilancia y derechos fundamentales*. San José: Departamento de Prensa y Comunicación.
- Poder Judicial de Costa Rica. (2024). *Compendio sobre derechos de las personas privadas de libertad y medidas de seguridad penitenciaria*. San José: Departamento de Prensa y Comunicación.
- Poder Judicial de Costa Rica. (2025). *Comunicado de la Sala Constitucional sobre derechos de las personas privadas de libertad*. San José: Departamento de Prensa y Comunicación.

- Procuraduría General de la República (PGR). (2020). *Informe sobre tratamiento de datos sensibles en el ámbito penitenciario*. San José: PGR.
- Procuraduría General de la República. (2015). Dictamen C-131-2015 sobre la aplicación de la Ley 8395 en instituciones públicas. <https://pgrweb.go.cr/scij>
- Procuraduría General de la República. Dictamen C-155-2003 (2003). [https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro\\_ficha.aspx?nDictamen=11839&param1=PRD&param6=1&strTipM=T](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro_ficha.aspx?nDictamen=11839&param1=PRD&param6=1&strTipM=T)
- República de Costa Rica. Asamblea Legislativa. (2011). Ley N.º 8968: Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales. Texto completo. PGR / SCIJ. [https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70975&nValor3=85989&strTipM=TC](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70975&nValor3=85989&strTipM=TC)
- Revista de Derecho Constitucional. (2024). *La protección de la intimidad y la privacidad en el sistema penitenciario costarricense*, 12(1), 10–18.
- Revista Judicial de Derecho Constitucional. (2022). *El constitucionalismo costarricense contemporáneo y la tutela de los derechos fundamentales*, 5(2), 10–18.
- Revista Sala Constitucional. (2022). El debido proceso como límite a la detención arbitraria en Costa Rica, 7(1), 8–14.
- Revista Sala Constitucional. (2022). *El principio de dignidad humana en la jurisprudencia de la Sala Constitucional*, 4(2), 10–18.
- Revista Sala Constitucional. (2022). *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional costarricense*, 5(1), 10–17.
- Revista Sala Constitucional. (2022). *Limitaciones y proporcionalidad en los derechos de las personas privadas de libertad*, 6(2), 29–36.
- Revista Tribuna Libre. (2023). Análisis contemporáneo de las teorías constitucionales sobre derechos fundamentales, 15(2), 12–20. <https://revistatribunalibre.pe>
- Rivera Bonilla, K. (2025). Comunicación personal, 17 de agosto de 2025.

- Sáenz, K., & Mora, J. (2023). *La justicia social como fundamento del Estado costarricense de 1949*. Universidad Nacional de Costa Rica.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2022). Sentencia N.º 18355 - 2022 sobre deber de custodia estatal y dignidad de las personas privadas de libertad. San José, Costa Rica. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1128309>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2004). *Voto N.º 05165 – 2004 sobre privacidad de comunicaciones en contextos de detención preventiva*. San José, Costa Rica. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-294447>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2010). Voto N.º 06922 - 2010. San José: Poder Judicial de Costa Rica. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-478016>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2008). *Voto N.º 08194 - 2008*. San José: Poder Judicial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-414845>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2021). Voto N.º 20068 - 2021: Función preventiva y correctiva del habeas corpus. San José: Poder Judicial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1048676>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2024). Voto N.º 19485-2025: Garantías del debido proceso en la aprehensión temporal. San José: Poder Judicial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1316500>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2025). *Informe anual de labores 2025*. San José: Poder Judicial de Costa Rica. <https://informelabores.poder-judicial.go.cr/index.php/organos-superiores>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2025). *Resolución sobre requisitos corporales y dignidad humana*. San José: Poder Judicial de Costa Rica. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1261576>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2025). *Voto N.º 38858 - 2025: Control de proporcionalidad en medidas cautelares*. San José: Poder Judicial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1350733>

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2025). *Voto N.º 01046 - 2025: Medidas restrictivas y triple test de razonabilidad*. San José: Poder Judicial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1297164>
- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. (2017). *Voto N.º 012360-2017*. San José: Poder Judicial de Costa Rica.
- Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIIJ). (2024). *Interpretación jurisprudencial del artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia penitenciaria*.
- Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ). (2024). *Aplicación analógica del voto N.º 012360-2017 sobre videovigilancia en el ámbito penitenciario*.
- Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ). (2024). *Visita íntima y protección de la orientación sexual en centros penitenciarios: recopilación de jurisprudencia constitucional*.
- Teletica. (2017). *Cárcel de Liberia es la primera en estar monitoreada al 100% gracias a cámaras de alta tecnología*. [https://www.teletica.com/nacional/carcel-de-liberia-es-la-primera-en-estar-monitoreada-al-100-gracias-a-camaras-de-alta-tecnologia\\_168543](https://www.teletica.com/nacional/carcel-de-liberia-es-la-primera-en-estar-monitoreada-al-100-gracias-a-camaras-de-alta-tecnologia_168543)
- Universidad de Costa Rica (UCR). (2024). *Informe sobre desafíos actuales en la aplicación de los derechos humanos en Costa Rica*. Facultad de Derecho.
- Zagrebelsky, G. (2020). *El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia* (12.ª ed.). Editorial Trotta.

## ANEXOS

### Anexo 1. Instrumento. Entrevista abierta.

#### Preguntas para la entrevista:

- 1- ¿Considera usted que el uso de videovigilancia puede contribuir a la prevención de incidentes o situaciones violentas dentro del centro de aprendidos de barrio México?
- 2- ¿Qué medidas se han implementado para proteger la integridad física de las personas privadas de libertad y del personal policial?
- 3- ¿Son las grabaciones de videovigilancia un medio probatorio en procedimientos administrativos o judiciales?
- 4- ¿Qué tipo de videovigilancia considera que sea mejor, monitoreo en tiempo real de las cámaras, ¿o solamente grabación continua?
- 5- ¿En qué lugares se podrían ubicar las videocámaras de seguridad dentro del centro de aprendidos de barrio México?
- 6- ¿Qué medidas se adoptan para garantizar que la videovigilancia no vulnere la intimidad ni la dignidad de las personas privadas de libertad?
- 7- ¿Cree usted que implementar videocámaras de seguridad en el centro de aprendidos de barrio México, cumple con los principios constitucionales y tratados internacionales como la convención americana de derechos humanos y las reglas Mandela?
- 8- ¿Existe una normativa nacional o institucional que regule el uso de las cámaras de videovigilancia en el centro?
- 9- ¿Qué tipo de supervisión ejercen los órganos de control o defensa de los derechos humanos sobre estos sistemas?
- 10- ¿Quiénes pueden tener acceso a las grabaciones de las videocámaras de seguridad en dado caso que se necesiten, para prueba fehaciente?
- 11- ¿Considera que existe un reconocimiento institucional claro del principio de dignidad humana en el trato a las personas detenidas?
- 12- ¿Se han establecido protocolos específicos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad?

- 13- ¿Reciben los funcionarios capacitación en derechos humanos y trato digno?
- 14- ¿Se cuenta con reportes documentados de agresiones físicas o psicológicas dentro del centro?
- 15- ¿Existen protocolos para prevenir y responder ante actos de violencia institucional?
- 16- ¿Se registran y documentan casos de muertes o intentos de suicidio bajo custodia?
- 17- ¿Cómo se supervisan las condiciones materiales de detención, como el hacinamiento, ¿la alimentación o el acceso a servicios básicos?
- 18- ¿Hay cámaras instaladas en zonas íntimas como sanitarios o duchas? ¿por qué razones?
- 19- ¿Existen normativas internas que regulen la privacidad de las personas durante registros personales?
- 20- ¿Se ha consultado o documentado la opinión de las personas privadas de libertad sobre su nivel de privacidad dentro del centro?
- 21- ¿Las personas privadas de libertad tienen acceso regular a atención médica general y especializada?
- 22- ¿Cuál es el tiempo promedio de respuesta ante emergencias médicas dentro del centro?
- 23- ¿Se cuenta con protocolos para la atención continua de enfermedades crónicas?
- 24- ¿Las personas detenidas reciben asesoría jurídica adecuada y acceso a la defensoría pública?
- 25- ¿Reciben información clara y oportuna sobre su situación procesal?
- 26- ¿Qué tipo de supervisión realizan los entes de control nacionales e internacionales sobre las condiciones del centro?
- 27- ¿Se han implementado recomendaciones de la corte interamericana de derechos humanos o de la defensoría de los habitantes?
- 28- ¿Los reglamentos internos del centro incluyen estándares internacionales en materia de derechos humanos?

## Anexo 2

### Entrevista a subintendente, Erman Cerdas Cubillo.

1. ¿Considera usted que el uso de videovigilancia puede contribuir a la prevención de incidentes o situaciones violentas dentro del centro de aprendidos de barrio México?

Indica que considera que si, fuera muy útil y un factor beneficioso, ya que los mismos aprendidos se autolesionan o golpean físicamente, en momentos inventan, la presencia de cámaras sería excelente en un circuito cerrado.

2. ¿Qué medidas se han implementado para proteger la integridad física de las personas privadas de libertad y del personal policial?

Indica que los aprendidos, solo pueden ingresar con órdenes del ministerio público, tiene que ir al hospital para que sea atendido por un médico antes de entrar, la alimentación se les brinda, también tienen baño sanitario y el oficial responsable que custodia al mismo

3. ¿Son las grabaciones de videovigilancia un medio probatorio en procedimientos administrativos o judiciales?

Puede ser un método luego de haber ingresado garantizando los protocolos del oficial y que el aprendido quiera desvirtuar o mentir ante lesiones u agresiones falsas.

- 4- ¿Qué tipo de videovigilancia considera que sea mejor, monitoreo en tiempo real de las cámaras, ¿o solamente grabación continua?

Considero que sea una grabación continua, evitar ángulos muertos, además que se pueda permitir ver si el aprendido ocasiona algún daño o bien se autolesiona.

- 5- ¿En qué lugares se podrían ubicar las videocámaras de seguridad dentro del centro de aprendidos de barrio México?

La primera en el ingreso del parque esto con el fin de verificar el número de unidad móvil que ingresan los aprendidos, ya que ingresan de todas las direcciones regionales como la norte, la sur y muchas veces la policía municipal.

Paqueo, entradas de las celdas, y en donde se pueda enfocar la función del celdero.

6- ¿Qué medidas se adoptan para garantizar que la videovigilancia no vulnere la intimidad ni la dignidad de las personas privadas de libertad?

Se deben implementar bajo un convenio o protocolo, no solo instalarlas, bajo personas capacitadas para no violentar la intimidad de manera directas, en los baños solo en la entrada, y que también enfoque cuando se le da el alimento en las celdas

7- ¿Cree usted que implementar videocámaras de seguridad en el centro de aprendidos de barrio México, cumple con los principios constitucionales y tratados internacionales como la convención americana de derechos humanos y las reglas Mandela?

Si cumple siempre y cuando, este bajo normas de la comisión de la tortura y los derechos humanos, el circuito cerrado beneficia los seguimientos de protocolos y respeto para ellos.

8- ¿Existe una normativa nacional o institucional que regule el uso de las cámaras de videovigilancia en el centro?

Hasta el momento no conozco un protocolo por escrito que nos hayan entregado.

9- ¿Qué tipo de supervisión ejercen los órganos de control o defensa de los derechos humanos sobre estos sistemas?

Solamente la comisión de la tortura y los asesores legales, que verifican los protocolos, los cuales están en papel adheridos en una pared dentro del centro, a vista del público, si un aprendido no cumple con los parámetros descritos no puede ingresar a las celdas del centro, se realizan informe es para variar los protocolos.

10- ¿Quiénes pueden tener acceso a las grabaciones de las videocámaras de seguridad en dado caso que se necesiten, para prueba fehaciente?

Solo les daría acceso a las jefaturas nada más.

11- ¿Considera que existe un reconocimiento institucional claro del principio de dignidad humana en el trato a las personas detenidas?

Considero que sí, mediante el código de ética, el reconociendo también de los derechos humanos que se les indica a los oficiales en las inducciones, además entes como la auditoria que llegan periódicamente a brindar recomendaciones de los protocolos.

12- ¿Se han establecido protocolos específicos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad?

Los protocolos que existen se trabajan con los supervisores y los celderos, ya que a nivel institucional no se ha dado por parte del Ministerio de Seguridad Publica, protocolos establecidos.

Como medida, nosotros mismos creamos uno, se lo dimos al director general y él lo avalo para llegar una regulación más adecuada.

13- ¿Reciben los funcionarios capacitación en derechos humanos y trato digno?

Se les coordina con los asesores legales, además se le recuerda al personal antes de ingresar a servicio en las inducciones

14- ¿Se cuenta con reportes documentados de agresiones físicas o psicológicas dentro del centro?

No, hasta el momento no he tenido ninguna denuncia.

15- ¿Existen protocolos para prevenir y responder ante actos de violencia institucional?

El protocolo es interno, pero también nos regimos por con el cogido de ética, derechos humanos, Reglamento autónomo, entre oficiales y a los aprendidos.

16- ¿Se registran y documentan casos de muertes o intentos de suicidio bajo custodia?

Hasta el momento no, tengo un año y cuatro meses como jefe del lugar y no he tenido situación similar.

17- ¿Cómo se supervisan las condiciones materiales de detención, como el hacinamiento, ¿la alimentación o el acceso a servicios básicos?

Eso se hace en cada cambio de guardia, de 06:00 am a 18:00 horas, en los cambios de dotaciones se verifican los aseos de las celdas y nosotros los jefes venimos a verificar,

temas de corrosión, se coordina con el dueño del inmueble el mantenimiento del recinto.

18- ¿Hay cámaras instaladas en zonas íntimas como sanitarios o duchas? ¿por qué razones?

No la pregunte

19- ¿Existen normativas internas que regulen la privacidad de las personas durante registros personales?

Lo manejamos mediante bitácoras y un libro de entradas y salidas de aprendidos, es un control interno. El cual ha sido ya valorado por los entes que han venido a brindar recomendaciones.

20- ¿Se ha consultado o documentado la opinión de las personas privadas de libertad sobre su nivel de privacidad dentro del centro?

Solamente cuando dialogan con asesores legales y ellos hacen las observaciones a nosotros los encargados del centro.

21- ¿Las personas privadas de libertad tienen acceso regular a atención médica general y especializada?

Antes de ingresar ellos deben primeramente llegar al centro con un documento de la CCSS que fueron atendidos y si en dado caso necesitan atención se les coordina el traslado, el celdero informa al oficial de guardia y el oficial de guardia coordina con el oficial actuante.

22- ¿Cuál es el tiempo promedio de respuesta ante emergencias médicas dentro del centro?

El tiempo es inmediato, el celdero le informa al oficial de guardia y el oficial de guardia vía frecuencia radio, le indica a una móvil para que lo traslade, si es un caso de fuerza mayor se coordina la cruz roja al centro por medio de la central de comunicaciones del 911.

23- ¿Se cuenta con protocolos para la atención continua de enfermedades crónicas?

No cuenta con protocolos, únicamente un botiquín, pero es una iniciativa de los mismos oficiales.

24- ¿Las personas detenidas reciben asesoría jurídica adecuada y acceso a la defensoría pública?

Los Derechos se le indican desde el momento que son aprendidos, pero al llegar al ministerio público se les asigna un defensor público, solo trasladamos a la fiscalía el aprehendido, se le da su Derecho a la llamada telefónica y el motivo de su aprehensión.

25- ¿Reciben información clara y oportuna sobre su situación procesal?

Si correcto, desde el momento de su aprehensión a la persona se le indica el porqué de su aprehensión, cuando hacemos la aprehensión es porque tenemos un eventual delito consumado y una víctima ante una situación ilícita.

26- ¿Qué tipo de supervisión realizan los entes de control nacionales e internacionales sobre las condiciones del centro?

Los asesores legales, la comisión de la tortura, la PGR consultan respecto a los protocolos a seguir.

27- ¿Se han implementado recomendaciones de la corte interamericana de derechos humanos o de la defensoría de los habitantes?

Hasta ahorita no me han intervenido esos entes, ellos tienen conocimiento de los protocolos, sin embargo, no existen recomendaciones por parte de ellos.

Si, el libro de ingreso a celdas fue una de las recomendaciones de la corte Interamericana de los derechos humanos.

28- ¿Los reglamentos internos del centro incluyen estándares internacionales en materia de derechos humanos?

Solamente nos regimos bajos lineamientos de los derechos humanos.

La oficial de guardia, Eliana Chien Coronado.

1. ¿Considera usted que el uso de videovigilancia puede contribuir a la prevención de incidentes o situaciones violentas dentro del centro de aprendidos de barrio México?

Si.

- 2- ¿Qué medidas se han implementado para proteger la integridad física de las personas privadas de libertad y del personal policial?

Tenemos protocolos emitidos por el ministerio adicionalmente somos regulados por la defensoría de los habitantes y en cuanto a la prevención de la tortura.

- 3- ¿Son las grabaciones de videovigilancia un medio probatorio en procedimientos administrativos o judiciales?

Si.

- 4- ¿Qué tipo de videovigilancia considera que sea mejor, monitoreo en tiempo real de las cámaras, ¿o solamente grabación continua?

Ambas son un buen punto para trabajar.

- 5- ¿En qué lugares se podrían ubicar las videocámaras de seguridad dentro del centro de aprendidos de barrio México?

En el ingreso donde entran la patrulla, y en un punto estratégico en un área de celdas donde los detenidos puedan ir al baño o al ingreso donde está el oficial de celdas, en el parqueo interno.

- 6- ¿Qué medidas se adoptan para garantizar que la videovigilancia no vulnere la intimidad ni la dignidad de las personas privadas de libertad?

Las celdas tienen barrotes, posiblemente no se logre ver las personas aprendidas por lo tanto no se vulneraría su privacidad.

- 7- ¿Cree usted que implementar videocámaras de seguridad en el centro de aprendidos de barrio México, cumple con los principios constitucionales y tratados internacionales como la convención americana de derechos humanos y las reglas Mandela?

Si, si se hace el protocolo como debe de ser.

8- ¿Existe una normativa nacional o institucional que regule el uso de las cámaras de videovigilancia en el centro?

Si, por medio del dueño del edificio, posiblemente él tenga un tema de censura o privacidad, pero en el ministerio sería un tema legal, hacer un protocolo.

9- ¿Qué tipo de supervisión ejercen los órganos de control o defensa de los derechos humanos sobre estos sistemas?

Periódicamente, vienen a realizar revisiones, si hay denuncias se aproximan, los jefes vienen ante situaciones como estas

10- ¿Quiénes pueden tener acceso a las grabaciones de las videocámaras de seguridad en dado caso que se necesiten, para prueba fehaciente?

Primera instancia, el oficial de guardia debería tener acceso, o una persona encargada del monitoreo y seguidamente la jefatura.

11- ¿Considera que existe un reconocimiento institucional claro del principio de dignidad humana en el trato a las personas detenidas?

El personal que trabaja acá si tiene conocimiento, por lo menos con el grupo de personas que tengo a cargo

12- ¿Se han establecido protocolos específicos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad?

Si.

13- ¿Reciben los funcionarios capacitación en derechos humanos y trato digno?

Periódicamente.

14- ¿Se cuenta con reportes documentados de agresiones físicas o psicológicas dentro del centro?

Eso varia de la personas, dependiendo del aprendizaje de una vez se coordina con los asesores legales, suavizando ya que el problema es externo, la persona no se

controla, se deja consignado en los libros que vienen malcriado, incluso se han pasado al ministerio público por el delito de resistencia en este centro.

- 15- ¿Existen protocolos para prevenir y responder ante actos de violencia institucional?

Legalmente si, aplicables no sabría decirle.

16. ¿Se registran y documentan casos de muertes o intentos de suicidio bajo custodia?

En una situación fuera del área de celdas, pero todo queda consignado.

17. ¿Cómo se supervisan las condiciones materiales de detención, como el hacinamiento, ¿la alimentación o el acceso a servicios básicos?

Si está reglamentado, pero carecemos de productos y utilidades que los oficiales necesitan.

18. ¿Hay cámaras instaladas en zonas íntimas como sanitarios o duchas? ¿por qué razones?

No la pregunte.

19. ¿Existen normativas internas que regulen la privacidad de las personas durante registros personales?

No, es un tema legal.

20. ¿Se ha consultado o documentado la opinión de las personas privadas de libertad sobre su nivel de privacidad dentro del centro?

No quiso responder.

21. ¿Las personas privadas de libertad tienen acceso regular a atención médica general y especializada?

Claro inmediatamente al ingresar es el primer requisito durante su estancia, debido a que somos un centro de tránsito.

22. ¿Cuál es el tiempo promedio de respuesta ante emergencias médicas dentro del centro?

Dependiendo del 911 y la disponibilidad de la cruz roja, a veces quince minutos o una hora, pero si está muy grave se coordina con una unidad para que sea trasladado de inmediato.

23. ¿Se cuenta con protocolos para la atención continua de enfermedades crónicas?

No, igual las personas que tienen enfermedades crónicas deben venir ya medicados acá solo se lo suministramos.

24. ¿Las personas detenidas reciben asesoría jurídica adecuada y acceso a la defensoría pública?

A la hora de llegar a la fiscalía se le agina un defensor público.

25. ¿Reciben información clara y oportuna sobre su situación procesal?

En el momento que se detienen apenas se van coordinando la con el asesor legal y el asesor espera dirección funcional del ministerio público, el oficial actuante es el encargado de indicarte el motivo de su aprensión

26. ¿Qué tipo de supervisión realizan los entes de control nacionales e internacionales sobre las condiciones del centro?

Si, el ministerio de justicia y paz, la defensoría de los habitantes, el mismo ministerio de seguridad pública.

27. ¿Se han implementado recomendaciones de la corte interamericana de derechos humanos o de la defensoría de los habitantes?

Si, el libro de ingreso a celdas fue una de las recomendaciones de la corte interamericana de los derechos humanos..

28. ¿Los reglamentos internos del centro incluyen estándares internacionales en materia de derechos humanos?

Si, se acoge mucho al tema internacional.

## Anexo 4.

Oficial celdero, Erick Aguilar Castro.

1- ¿Considera usted que el uso de videovigilancia puede contribuir a la prevención de incidentes o situaciones violentas dentro del centro de aprendidos de Barrio México?

Sí.

2- ¿Qué medidas se han implementado para proteger la integridad física de las personas privadas de libertad y del personal policial?

En los libros de aperturas de ingresos y egresos desde que se baja de la unidad hasta que ingresa a celdas.

3- ¿Son las grabaciones de videovigilancia un medio probatorio en procedimientos administrativos o judiciales?

Sí.

4- ¿Qué tipo de videovigilancia considera que sea mejor, monitoreo en tiempo real de las cámaras o solamente grabación continua?

Ambas serían genial.

5- ¿En qué lugares se podrían ubicar las videocámaras de seguridad dentro del centro de aprendidos de Barrio México?

No tengo conocimiento.

6- ¿Qué tipo de supervisión ejercen los órganos de control o defensa de los derechos humanos sobre estos sistemas?

Muy poco.

7- ¿Quiénes pueden tener acceso a las grabaciones de las videocámaras de seguridad en dado caso que se necesiten, para prueba fehaciente?

Los jefes.

8- ¿Considera que existe un reconocimiento institucional claro del principio de dignidad humana en el trato a las personas detenidas?

Sí.

9- ¿Se han establecido protocolos específicos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad?

Poco.

10- ¿Reciben los funcionarios capacitación en derechos humanos y trato digno?

Sí.

11- Se les coordina con los asesores legales, además se le recuerda al personal antes de ingresar a servicio en las inducciones.

Muy poco.

12- ¿Se cuenta con reportes documentados de agresiones físicas o psicológicas dentro del centro?

En mis guardias no, no sé en las guardias de los otros compañeros.

13- ¿Existen protocolos para prevenir y responder ante actos de violencia institucional?

Sí.

16- ¿Se registran y documentan casos de muertes o intentos de suicidio bajo custodia?

En mi guardia no, pero sí he escuchado desde que yo ingresé a la fuerza pública.

17- ¿Cómo se supervisan las condiciones materiales de detención, como el hacinamiento, la alimentación o el acceso a servicios básicos?

Cuando entra el aprehendido se le informa al oficial actuante que debe suministrarle y coordinarle la alimentación, sea en la mañana, a medio día o en la cena, lo coordina el oficial actuante.

18- ¿Hay cámaras instaladas en zonas íntimas como sanitarios o duchas? ¿Por qué razones?

No la pregunté.

19- ¿Existen normativas internas que regulen la privacidad de las personas durante registros personales?

Sí, el libro de ingresos y egresos.

20- ¿Se ha consultado o documentado la opinión de las personas privadas de libertad sobre su nivel de privacidad dentro del centro?

Solo recuerdo a unos estudiantes de Estados Unidos que vinieron, pero a ver el centro nada más.

21- ¿Las personas privadas de libertad tienen acceso regular a atención médica general y especializada?

Siempre que ingresa un detenido se le pregunta si quiere atención médica, más si no lo desea se consta en el libro que no quiere la atención y se libera la responsabilidad.

22- ¿Cuál es el tiempo promedio de respuesta ante emergencias médicas dentro del centro?

De inmediato, muchas veces se golpea en las celdas, vienen drogadas, ya sea con el oficial actuante o por medio del 911.

23- ¿Se cuenta con protocolos para la atención continua de enfermedades crónicas?

La misma persona nos informa y estamos pendientes de suministrárselos.

24- ¿Las personas detenidas reciben asesoría jurídica adecuada y acceso a la defensoría pública?

Sí.

25- ¿Reciben información clara y oportuna sobre su situación procesal?

Sí.

26- ¿Qué tipo de supervisión realizan los entes de control nacionales e internacionales sobre las condiciones del centro?

No tengo conocimiento.

27- ¿Se han implementado recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de la Defensoría de los Habitantes?

No.

28- ¿Los reglamentos internos del centro incluyen estándares internacionales en materia de derechos humanos?

Considero que se trata en la medida de lo posible.

## **Declaración Sobre el Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial**

En el marco de la elaboración del presente Trabajo Final de Graduación, y reconociendo que en el año 2025 las herramientas de Inteligencia Artificial constituyen un recurso tecnológico legítimo y cada vez más integrado a los procesos académicos y profesionales, se hace constar que se utilizó el modelo ChatGPT (OpenAI) únicamente como un asistente técnico-lingüístico, nunca como generador de contenido jurídico sustantivo.

Pese a que en el curso de *Taller de Tesis* de la Universidad Internacional de las Américas se incentivó el uso responsable de herramientas digitales de apoyo —incluyendo IA, gestores de contenido, detectores de similitud y plataformas automatizadas— la experiencia práctica evidenció que estas herramientas pueden incurrir en errores, entre ellos: invención de fuentes, alteración de datos, citas inexistentes o distorsionadas, y formulaciones que no cumplen los criterios de verificabilidad exigidos por las ciencias jurídicas.

Por tal motivo, sería metodológica y éticamente inaceptable delegar en un sistema de IA la redacción integral de una investigación jurídica, razón por la cual todo el análisis doctrinal, normativo, jurisprudencial y argumentativo de esta tesis fue elaborado directamente por el autor, apoyándose exclusivamente en fuentes reales, verificables y debidamente citadas conforme a las normas APA 7.

La herramienta ChatGPT se empleó de manera controlada, con los siguientes fines exclusivos:

- Mejorar la claridad y fluidez de ciertos párrafos previamente redactados por el autor.
- Ajustar el estilo de redacción al nivel académico requerido.
- Reorganizar ideas ya existentes para lograr coherencia interna.
- Sintetizar información producida por el autor para evitar redundancias.
- Verificar ortografía, puntuación y consistencia textual.
- Uniformar criterios de redacción y estructura.

En ningún momento la herramienta generó criterios jurídicos, interpretaciones normativas, extractos doctrinarios, tesis argumentativas, referencias bibliográficas, ni sustituyó el proceso de investigación, análisis crítico o elaboración conceptual propia del autor. Todas las fuentes utilizadas

en este trabajo han sido consultadas directamente, verificadas y citadas de manera independiente, sin intervención automatizada.

Por tanto, la IA se utilizó como un instrumento de apoyo, comparable a un corrector estilístico avanzado, pero no como un creador de contenido académico, manteniéndose íntegra la autoría intelectual, jurídica y metodológica del presente TFG.

Con esta declaración se garantiza la transparencia del proceso de elaboración, la protección de la propiedad intelectual y la conformidad con los estándares de integridad académica exigidos por la Universidad Internacional de las Américas.